I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 2228 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1991

por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1999/85 del Consejo relativo al régimen de perfeccionamiento activo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1999/85 del Consejo, de 16 de julio de 1985, relativo al régimen de perfeccionamiento activo (1) y, en particular, su artículo 31,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3677/86 del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, por el que se establecen algunas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1999/85 relativo al régimen de perfeccionamiento activo (²), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 704/91 (³), ha sido modificado de manera sustancial en varias ocasiones; que conviene en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento;

Considerando que es necesario establecer algunas disposiciones relativas a la expedición de la autorización de perfeccionamiento activo; que a tal fin, conviene en particular precisar determinadas normas relativas a la aplicación de las condiciones económicas y determinar algunos casos en los que se considera que dichas condiciones se han cumplido, buscando la máxima simplificación de los procedimientos administrativos;

Considerando que, teniendo en cuenta la situación del mercado de los productos lácteos considerados, es necesario límitar la duración de validez de la autorización de perfeccionamiento activo; que es también oportuno prever el plazo máximo, no prorrogable, dentro del cual los productos compensadores deberán haber recibido uno de los destinos autorizados;

Considerando que es conveniente extender el intercambio de información a todas las autorizaciones concedidas para los productos lácteos incluso cuando su valor no supere los 100 000 ecus;

Considerando que determinadas condiciones que actualmente deben cumplirse para obtener una autorización de perfeccionamiento activo y beneficiarse del régimen constituyen un obstáculo no despreciable para la promoción de las exportaciones de las empresas comunitarias fuera del territorio aduanero de la Comunidad; que la experiencia ha demostrado que puede simplificarse la gestión del régimen en lo que respecta a las empresas que llevan a cabo operaciones de perfeccionamiento de las que se obtienen productos compensadores principales, que en su mayoría se destinan a la exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, y también en el caso de las empresas que continuamente fabrican con destino tanto al mercado de la Comunidad como a terceros mercados; que reducir o, si cabe, eliminar las complicaciones administrativas repercutirá positivamente sobre el coste de los productos exportados a terceros mercados, aumentando así la competitividad de las empresas comunitarias en estos mercados; que conviene, por tanto, prever nuevas disposiciones que integren o deroguen algunas de las disposiciones de aplicación actuales;

Considerando que es conveniente precisar en qué casos puede concederse el sistema de suspensión, teniendo en cuenta el destino en el momento de la exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad de productos compensadores; que, cuando no se haya previsto dicho destino, podrá concederse el sistema de reintegro cuando se cumplan las condiciones previstas para dicho sistema; que es conveniente también prever algunos casos en los que pueda autorizarse el despacho a libre práctica de productos compensadores en el marco del sistema de suspensión;

Considerando que es necesario precisar las condiciones para recurrir a la compensación por equivalencia o por exportación anticipada, así como el momento en que se efectúe el cambio de la situación aduanera de las mercancías de que se trate;

Considerando que conviene volver a definir las condiciones según las cuales se autoriza el recurso al sistema de compensación por equivalencia para el arroz en base al código de ocho cifras de la nomenclatura combinada; que, no obstante, en espera de una modificación adecuada de la nomenclatura combinada respecto de ciertos arroces, conviene establecer que para ciertos arroces la equivalencia se determinará únicamente para la relación longitud/amplitud de los granos;

Considerando que es conveniente limitar el sistema según el cual la inclusión de mercancías de importación en el régimen de perfeccionamiento activo se efectúa en un Estado miembro distinto de aquél en el que se autoriza dicho régimen y en el que se efectúan operaciones de perfeccionamiento, en caso de que se recurra a la exportación anticipada; que es conveniente prever un intercambio suficiente de información entre dichos Estados miembros;

Considerando que es conveniente especificar las formalidades que se deberán cumplir y los montantes compensatorios

⁽¹⁾ DO nº L 188 de 20. 7. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 351 de 12. 12. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 77 de 23. 3. 1991, p. 11.

que se deberán aplicar en caso de que, en el marco del recurso al tráfico triangular, los productos compensadores se expidan desde el Estado miembro en que se ha efectuado el perfeccionamiento a otro Estado miembro en el que se efectúen las formalidades de exportación fuera el territorio aduanero de la Comunidad;

Considerando que es necesario precisar en qué condiciones pueden utilizarse los procedimientos previstos en el marco de la política comercial común;

Considerando que es conveniente utilizar tipos globales de rendimiento; que para ello es conveniente basarse en las normas comunitarias existentes;

Considerando que está justificado prever coeficientes globales de rendimiento para garantizar a los distintos tipos de pastas alimenticias, contengan o no huevo, las mismas ventajas;

Considerando que es necesario prever medidas de aplicación en lo referente a la inclusión de las mercancías en el régimen, la utilización del sistema de reintegro y algunos de los destinos aduaneros que deben darse a las mercancías o productos; que, si dichas medidas deben evitar abusos, deben buscar la máxima simplificación para no obstaculizar la actividad de las empresas que se benefician del régimen;

Considerando que es necesario establecer algunas normas para la aplicación uniforme del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1999/85; que es conveniente modificar la redacción de algunas disposiciones del Reglamento de aplicación relativas a la liquidación del régimen, para destacar las conexiones existentes entre ellas y las disposiciones relativas a los procedimientos simplificados; que, en este contexto, es deseable citar algunos ejemplos para facilitar la aplicación práctica; que es necesario hacer algunas precisiones respecto al plazo en el que se deberá presentar el estado de la liquidación, a los documentos anejos a dicho estado y al pago de los derechos de importacion correspondientes a los productos compensadores o a las mercancías puestas en el mercado;

Considerando que es necesario prever normas uniformes en materia de imposición en caso de nacimiento de una deuda aduanera; que a tal fin es necesario, en particular, establecer la lista de los productos compensadores que pueden ser objeto de imposición según los elementos que les son propios, precisar las normas particulares para los aceites de oliva, así como las relativas a la aplicación de determinados derechos de importación de carácter agrícola; que es conveniente indicar igualmente algunas normas para la aplicación de los montantes compensatorios monetarios en el marco del régimen;

Considerando que es necesario establecer las disposiciones relativas al reparto de las mercancías de importación respecto de los productos compensadores en caso de que así lo implique la determinación del importe de los derechos de importación que deban percibirse, ser objeto de reembolso o de condonación; que, teniendo en cuenta la complejidad de los cálculos a que puede llevar este reparto, es conveniente utilizar ejemplos númericos;

Considerando que, para las operaciones de perfeccionamiento activo de trigo duro en sémolas, conviene recurrir obligatoriamente al método de la clave cuantitativa (mercancías de importacion) para repartir las mercancias de importación entre los productos compensadores dado que la aplicación del metodo de la clave valor no puede aplicarse de forma conveniente a estas operaciones; que, para estas operaciones conviene igualmente modificar los tipos a tanto alzado del rendimiento para tener cuenta de las condiciones de transformación:

Considerando que las aeronaves civiles procedentes de terceros países no están sujetas a derechos de importación en el momento de su introducción en el territorio aduanero de la Comunidad y que, teniendo en cuenta la naturaleza de la utilización de las aeronaves civiles en el sector del transporte, es oportuno asimilar la entrega de dichas aeronaves y componentes a las compañías aéreas a una exportación fuera del territorio de la Comunidad; que conviene igualmente asimilar a dicha exportación la reparación, modificación o transformación de aeronaves civiles, efecutadas en el marco de una operación de perfeccionamiento activo;

Considerando que, en el sistema de suspensión, está justificado prever los procedimientos a seguir para permitir la atribución de un nuevo destino a las mercancías sin perfeccionar y a los productos compensadores, cuando su naturaleza y/o sus características técnicas se hayan modificado sensiblemente como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor;

Considerando que es necesario adaptar el procedimiento de intercambio de información utilizando el boletín INF 1, que permita a la autoridad aduanera del Estado miembro donde el despacho a libre práctica de los productos compensadores se autorice el cobro de la totalidad de los derechos de importación que resulten de este despacho a libre práctica;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento deben reportar ventajas únicamente para los productos compensadores exportados fuera del territorio aduanero de la Comunidad y que, por el contrario, no deberán crear una ventaja financiera injustificada derivada del aplazamiento de la fecha de nacimiento de la deuda aduanera; que este último objetivo podrá alcanzarse introduciendo intereses compensatorios; que conviene, no obstante, no prever dichos intereses en determinados casos:

Considerando que la Comisión fijará los tipos de estos intereses compensatorios que deban considerarse, teniendo en cuenta la media aritmética de los tipos a corto plazo representativos para cada Estado miembro durante el mismo semestre natural del año precedente; que dichos tipos serán válidos durante un período de seis meses y que se publicarán en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, Serie L, a más tardar un mes antes de su aplicación;

Considerando que es conveniente prever normas relativas a la liquidación del régimen y al reembolso o condonación en el marco del sistema de reintegro;

Considerando que conviene precisar que, cuando se hayan efectuado varias operaciones de perfeccionamiento con el sistema de reintegro, la solicitud de devolución deberá presentarse ante la autoridad aduanera del Estado miembro en el que haya sido autorizada la operación de perfeccionamiento activo y haya sido aceptada la declaración de despacho a libre práctica; que, sin embargo, conviene establecer un procedimiento que prevea la posibilidad de obtener el reembolso o la condonación de la autoridad

aduanera del Estado miembro en el que los productos compensadores reciban un destino admitido por el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1999/85;

Considerando que procede prever un intercambio adecuado de información entre las autoridades aduaneras de los Estados miembros, que permita facilitar el reembolso o la condonación de los derechos de importación cuando los productos compensadores, después de haber sufrido posteriores transformaciones en el marco de una nueva autorización, reciban un destino que les da derecho al reembolso o la condonación; que conviene asimismo precisar que el documento utilizado en este intercambio debe adjuntarse a la solicitud de reembolso;

Considerando que es necesario establecer las normas de cooperación administrativa para la aplicación uniforme de las condiciones económicas y de las normas relativas al funcionamiento del régimen en caso de que varios Estados miembros se vean afectados:

Considerando que resulta oportuno simplificar los datos que se deben intercambiar entre los Estados miembros y la Comisión dentro del examen de las condiciones económicas, especialmente para acortar los plazos de transmisión y para utilizar un procedimiento informatizado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de regímenes aduaneros económicos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y AYUDAS A LA PRODUCCIÓN

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- Reglamento de base: el Reglamento (CEE) nº 1999/ 85;
- productos compensadores principales: los productos compensadores para cuya obtención se ha autorizado el régimen de perfeccionamiento activo, en lo sucesivo denominado «régimen»;
- productos compensadores secundarios: los productos compensadores distintos de los que figuran en el punto 2), resultan necesariamente de la operación de perfecionamiento;
- 4) pérdidas: la parte de las mercancias de importación que ha sido destruida y que desaparece durante la operación de perfeccionamiento, principalmente mediante evaporación, desecación, escape en forma de gas, salida en el agua de enjuague;
- método de la clave cuantitativa: el reparto de las mercancías de importación entre los diferentes productos compensadores en función de la cantidad de dichas mercancías;
- método de la clave de valor: el reparto de las mercancias de importación entre los diferentes productos compensadores en función del valor de los productos compensadores;
- compensación por equivalencia: el sistema previsto en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base;
- exportación anticipada: el sistema previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base:
- tráfico triangular: el sistema según el cual la inclusión de las mercancias de importación en el régimen se

- efectúa en un Estado miembro distinto del Estado en donde se autoriza este régimen y se efectúan las operaciones de perfeccionamiento;
- Estado miembro de importación: el Estado miembro en donde se incluyen en el régimen las mercancias de importación;
- 11) Estado miembro de exportación: el Estado miembro en el que los productos compensadores son objeto de una declaración de exportación;
- 12) medidas específicas de política comercial: las medidas no arancelarias establecidas, en el marco de la política comercial común, por las disposiciones comunitarias relativas a los régimenes aplicables a las importaciones y a las exportaciones de mercancías, tales como las medidas de vigilancia o de salvaguardia, las restricciones o límites cuantitativos y las prohibiciones de importación o de exportación;
- 13) plazo de reexportación: plazo en el que los productos compensadores deben haber recibido uno de los destinos contemplades en el artículo 18 o en el apartado 1 del artículo 27 del Reglamento de base;
- 14) globalización mensual: la aplicación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento de base en relación con los plazos de reexportación que comienzan durante un mes natural dado;
- 15) globalización trimestral: la aplicación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento de base en relación con los plazos de reexportación que comienzan durante un trimestre dado.

Articulo 2

Las mercancias a las que se aplica el cuarto guión de la letra h) del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento de base y que son objeto de ayudas a la producción se incluirán en el Anexo I.

TÍTULO II

CONCESIÓN DEL RÉGIMEN

CAPÍTULO I

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

Artículo 3

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 y en el artículo 25, la solicitud de autorización se establecerá por escrito de conformidad con el modelo que figura en el Anexo II. Ésta incluirá, como mínimo, los datos que figuran en dicho Anexo. Estará fechada y firmada.
- 2. Cuando la autoridad aduanera considere que la información contenida en el modelo del apartado 1 es insuficiente, podrá exigir al solicitante datos suplementarios.
- 3. Deberán adjuntarse a la solicitud todos los documentos o justificantes cuya presentación sea necesaria para examinar la solicitud.
- 4. Cuando se trate de una solicitud de renovación de una autorización, la autoridad aduanera podrá permitir que el titular le presente una simple solicitud escrita que contenga en particular las referencias de la autorización anterior y que indique, en su caso, los elementos que deban ser modificados.
- 5. La autoridad aduanera conservará las solicitudes, los documentos y los justificantes relacionados con estas solicitudes, junto con la copia de la autorización eventualmente expedida.
- Cuando se cumplan las condiciones de concesión de uno de estos sistemas, el solicitante podrá solicitar una autorización con el sistema de la suspensión o con el de reintegro.
- 7. Cuando las operaciones de perfeccionamiento se efectúen en el marco de un contrato de ejecución de obra sin suministro de materiales celebrado entre dos personas establecidas en la Comunidad, la solicitud de autorización será depositada por el comitente o en su nombre.
- Cuando se deba presentar una solicitud de modificación de una autorización, se aplicará el apartado 4.

CAPÍTULO II

CONDICIONES GENERALES DE CONCESIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 4

- Antes de expedir la autorización, la autoridad aduanera comprobará que se reúnen las condiciones requeridas para la concesión del régimen y, en particular, las condiciones económicas.
- 2. Para la aplicación de la segunda frase de la letra a) del artículo 4 del Reglamento de base, se entenderá por «impor-

- taciones desprovistas de carácter comercial», las importaciones que presenten un carácter ocasional, sin que la naturaleza o la cantidad de estas mercancías tenga un fin comercia.
- 3. Para la aplicación de la letra c) del artículo 4 del Reglamento de base, la autoridad aduanera fijará los modos de identificación de las mercancías de importación en los productos compensadores o establecerá los medios para comprobar que se reúnen las condiciones previstas para el buen desarrollo de las operaciones en el marco del sistema de compensación por equivalencia.

A tal fin, la autoridad aduanera podrá recurrir principalmente, según el caso, a:

- a) la indicación o la descripción de marcas particulares o de números de fabricación;
- b) la colocación de marchamos, precintos, cuños o demás marcas individuales;
- c) la toma de muestras, ilustraciones o descripciones técnicas;
- d) los análisis.

Artículo 5

- 1. Para la aplicación de las condiciones económicas:
- a) no hay «plazos razonables» tal como se definen en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento de base, cuando los productores establecidos en la Comunidad no pueden poner mercancías comparables a disposición del operador en el plazo necesario para efectuar la operación comercial prevista, pese a haberles sido dirigida una solicitud con la debida antelación;
- b) para evaluar si el precio de las mercancías comparables producidas en la Comunidad hace imposible económicamente la operación comercial prevista, la autoridad aduanera tendrá en cuenta principalmente la incidencia de la utilización de las mercancías producidas en la Comunidad sobre el coste del producto compensador y, por tanto, sobre la comercialización de este producto en un tercer mercado, tomando en consideración:
 - por una parte, el precio de la mercancía sin despachar de aduana, destinada a operaciones de perfeccionamiento y el precio de las mercancías comparables, producidas en la Comunidad, descontando los gravámenes internos restituidos o por restituir en caso de exportación y teniendo en cuenta las restituciones y otros importes creados en el marco de la política agraria común, cuando se comparen los precios indicados anteriormente, también se tendrán en cuenta las condiciones de venta y, en particular, las condiciones de pago así como las condiciones de entrega previstas,

- por otra parte, el precio que podrá obtenerse para el producto compensador en un tercer mercado, teniendo en cuenta la correspondencia comercial u otros elementos;
- c) se entenderá por «ejecución de obra sin suministro de material», cualquier perfeccionamiento realizado de conformidad con las disposiciones y por cuenta de un comitente establecido fuera del territorio aduanero de la Comunidad y, en general, contra pago únicamente de los costes de transformación de las mercancías de importación directa o indirectamente puestas a disposición del titular de la autorización.
- 2. Las mercancías producidas en la Comunidad serán comparables a mercancías de importación cuando se incluyan en el mismo código NC, presentan la misma calidad comercial y poseen las mismas características técnias, valoradas en función de los productos compensadores que se quieren obtener.
- 3. Para el examen de las condiciones económicas, no constituirá un motivo en sí para conceder la autorización:
- a) el hecho de que el productor comunitario de mercancias comparables que puedan ser utilizadas para efectuar operaciones de perfeccionamiento sea una empresa competidora de la persona que solicita la concesión del beneficio del régimen de perfeccionamiento activo;
- b) el hecho de que estas mercancías sean producidas en la Comunidad por una sola empresa.

Artículo 6

1. Para la aplicación del apartado 4 del artículo 6 del Reglamento de base, el valor se fijará en 200 000 ecus por autorización, sea cual sea el número de operadores que efectúen la operación de perfeccionamiento.

Sin embargo, para las mercancias o productos que figuren en la lista del Anexo III, este valor se fijará en 100 000 ecus.

- 2. El valor a que se refiere el apartado 1 será el valor en aduana de las mercancías calcuado sobre la base de elementos conocidos y de los documentos presentados en el momento de la presentación de la solicitud.
- 3. La aplicación de los apartados 1 y 2 podrá ser suspendida para una mercancia de importación determinada según el procedimiento a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 31 del Reglamento de base.

Artículo 7

- 1. Para la aplicación del artículo 7 del Reglamento de base, se considerará que se han satisfecho las condiciones económicas por lo que respecta a una especie de mercancias que deberá incluirse en el régimen en un plazo determinado, cuando el solicitante de la autorización:
- a) se abastezca en el territorio aduanero de la Comunidad, durante el mismo período, de mercancias producidas en la Comunidad comparables a las mercancias de importación, con arreglo al apartado 2 del artículo 5, en una proporción del 80 % de sus necesidades globales de estas mercancias que se incorporen en los productos compensadores.

El recurso a esta disposición se subordinará a la condición de que el solicitante de la autorización presente a la autoridad aduanera los documentos justificativos que permitan a ésta comprobar que las previsiones de compra de las mercancias producidas en la Comunidad pueden llevarse a cabo de una forma razonable. Estos documentos justificativos, que se adjuntarán a la solicitud de autorización, comprenderán, por ejemplo, copias de los documentos comerciales o administrativos relativos a las compras realizadas en período indicativo precedente o a los pedidos o a las previsiones de compra relativas al periodo que se tome en consideración.

Sin perjuicio del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base, la autoridad aduanera procederá, en su caso, a un control de la exactitud de dicho porcentaje al finalizar el periodo considerado;

- b) intente protegerse contra dificultades reales de aprovisionamiento probadas de forma adecuada ante la autoridad aduanera para un mismo tipo de mercancía, y la parte del aprovisionamiento de mercancías producidas en la Comunidad sea inferior al porcentaje indicado en la letra a);
- c) presente una prueba a la autoridad aduanera de que ha hecho todo lo posible para obtener en la Comunidad las mercancias que deberán perfeccionarse sin haber obtenido respuesta de ningún productor comunitario.
- 2. La letra a) del apartado 1 no se aplicará a las mercancías recogidas en el Anexo II del Tratado.

Artículo 8

- 1. La concesión de la autorización en el marco del sistema de la suspensión, estará supeditada al hecho de que existan intenciones concretas de exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, de productos compensadores principales.
- 2. Quedará asimilada a una exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad:
- a) la entrega de productos compensadores a personas que pueden beneficiarse de franquicias resultantes de la aplicación, bien del Convenio de Viena de 18 de abril de 1961 sobre relaciones diplomáticas, bien del Convenio de Viena de 24 de abril de 1963 sobre relaciones consulares u otros convenios consulares, bien del Convenio de Nueva York de 16 de diciembre de 1969 sobre misiones especiales;
- b) a entrega de productos compensadores a las fuerzas armadas estacionadas en el territorio de un Estado miembro, de conformidad con el artículo 136 del Reglamento (CEE) nº 918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativo al establecimiento del régimen comunitario de franquicias aduaneras (¹);
- c) la entrega de aeronaves civiles a las compañías establecidas en el territorio aduanero de la Comunidad;
- d) la repuración, modificación o transformación de aeronaves civiles, efectuadas en el marco de una operación de perfeccionamiento activo.

⁽³⁾ DO nº L 105 de 23, 4, 1983, p. 1.

CAPÍTULO III

COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA Y EXPORTACIÓN ANTICIPADA

Artículo 9

Sin perjuicio del artículo 10, para poder recurrir a la compensación por equivalencia o a la exportación anticipada, las mercancías deberán estar incluidas en el mismo código NC, ser de la misma calidad comercial y poseer las mismas características técnicas que las mercancías de importación.

Artículo 10

Cuando lo justifiquen las circunstancias, la autoridad aduanera admitirá que las mercancias equivalentes puedan encontrarse en una fase de fabricación más avanzada que las mercancias de importación, siempre que la parte más importante de la operación de perfeccionamiento a la que se sometan las mercancias equivalentes se efectúe en la empresa del titular de la autorización o en la empresa en que dicha operación se efectúe por su cuenta.

Artículo 11

Para las mercancías contempladas en el Anexo IV, se aplicarán las disposiciones particulares que figuran en dicho Anexo.

Artículo 12

- 1. El cambio de situación aduanera mencionado en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base se efectua-
- a) en caso de utilización de la compensación por equivalencia sin exportación anticipada, para las mercancías de importación y las mercancías equivalentes, en el momento de la aceptación del documento utilizado para dar uno de los destinos aduaneros contemplados en el artículo 18 del Reglamento de base a los productos compensadores o a las mercancías sin perfeccionar.

Sin embargo, cuando el titular de la autorización comercialice mercancías de importación, sea sin perfeccionar o bajo la forma de productos compensadores, en el mercado comunitario antes de la liquidación del régimen, el cambio de situación aduanera se efectúa, para las mercancías de importación y las mercancías equivalentes, en el momento de esta comercialización;

- b) en caso de utilización de la exportación anticipada:
 - para los productos compensadores exportados, en el momento de la aceptación de la declaración de exportación y siempre que las mercancías de importación se incluyan en el régimen;
 - para las mercancías de importación y las mercancías equivalentes, en el momento de la aceptación de la declaración de inclusión en el régimen.
- 2. El cambio de situación aduanera mencionado en el apartado 1 no modificará el origen de las mercancías exportadas.
- En caso de destrucción total o de pérdida irremediable de las mercancías sin perfeccionar o de productos compensadores, la parte de las mercancías de importación destruida

o perdida se determinará haciendo referencia a la proporción de las mercancias de importación contenida en las existencias de las mercancías de la misma clase de la empresa del titular en el momento en que dicha destrucción o pérdida se haya producido, a menos que el titular de la autorización presente la prueba de la cantidad real de las mercancías de importación destruidas o perdidas.

CAPÍTULO IV

TRÁFICO TRIANGULAR

Artículo 13

La autoridad aduanera del Estado miembro contemplado en el artículo 3 del Reglamento de base sólo podrá permitir la utilización del tráfico triangular en el marco del recurso de la exportación anticipada.

CAPÍTULO V

EXPEDICIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 14

- 1. Sin perjuicio del artículo 25, la autorización se establecerá por escrito según el modelo que figura en el Anexo II. Contendrá al menos los datos previstos en dicho Anexo. Estará fechada y firmada.
- 2. La autorización se dirigirá al solicitante.
- 3. La autorización surtirá efecto en la fecha de su expedición.
- 4. En casos excepcionales debidamente justificados la autoridad aduanera podrá expedir una autorización con efecto retroactivo. Sin embargo, este efecto no podrá ser anterior a la presentación de la solicitud de autorización.
- 5. La autoridad aduanera conservará una copia de la autorización concedida durante el menos tres años naturales a partir del fin del año en que haya expirado la validez.

Artículo 15

1. La autoridad aduanera fijará la validez de la autorización en función de las condiciones económicas y teniendo en cuenta las necesidades particulares del que solicita la autorización.

Cuando esta duración supera los dos años, las condiciones en base a las que se ha expedido la autorización serán reexaminadas periódicamente en los plazos fijados en la autorización.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la duración de la validez de la autorización que prevea el recurso al régimen para los productos mencionados en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 28 no podrá ser superior a tres meses.

TÍTULO III

FUNCIONAMIENTO DEL RÉGIMEN

CAPÍTULO I

MEDIDAS ESPECÍFICAS DE POLÍTICA COMERCIAL

Artículo 16

La inclusión de las mercancías no comunitarias en el régimen, en caso de empleo del sistema de suspensión, implica la no aplicación de las medidas específicas de políticas comercial de importación previstas para dichas mercancías.

Artículo 17

También podrán incluirse en el régimen en el marco del sistema de suspensión, las mercancías no comunitarias aún cuando no estén sujetas a derechos de importación.

- a) para la no aplicación de medidas específicas de política comercial de importación previstas para estas mercancías;
- b) para la no aplicación de medidas específicas de política comercial de exportación, previstas para las mercancías sin perfeccionar o los productos compensadores, sin perjuicio de las medidas específicas de política comercial aplicables a la exportación de productos originarios de la Comunidad.

CAPÍTULO II

FORMALIDADES DE LA INCLUSIÓN EN EL RÉMEN EN EL MARCO DEL SISTEMA DE LA SUSPENSIÓN Y FORMALIDADES DE DESPACHO A LIBRE PRÁCTICA EN EL MARCO DEL SISTEMA DE REINTEGRO

Sección 1

Procedimiento normal

Artículo 18

- 1. La inclusión de las mercancías en el régimen, en el marco del sistema de suspensión, estará supeditada a la presentación de una declaración de inclusión en el régimen. La persona que establezca la declaración se denominará en lo sucesivo «declarante».
- 2. El apartado 1 será asimismo aplicable en caso de inclusión en el régimen de mercancías de importación en el marco del sistema de exportación anticipada.
- 3. La declaración contemplada en el apartado 1 deberá entregarse en la aduana competente del Estado miembro en que se haya expedido la autorización. Sin embargo, cuando

se haya utilizado el tráfico triangular, la declaración de inclusión en el régimen de mercancías de importación se entregará en la aduana indicada en el boletín INF 5 contemplado en el artículo 32.

Artículo 19

- 1. La declaración mencionada en el artículo 18 deberá extenderse en el formulario IM previsto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1900/85 del Consejo (¹).
- 2. La declaración contemplada en el apartado 1 deberá contener también, en su caso:
- en la casilla nº 44, la referencia a la autorización:
- en la casilla n° 47, los elementos que se tendrán en cuenta para el cálculo de los derechos de importación que deban aplicarse.
- 3. La designación de las mercancías que figuran en la declaración mencionada en el apartado 1 deberá corresponder a los datos que figuran en la autorización.

Artículo 20

- 1. La autoridad aduanera podrá exigir que la autorización se presente al mismo tiempo que la declaración de inclusión en el régimen o que la declaración de despacho a libre práctica en el marco del sistema de reintegro.
- 2. Deberán adjuntarse a las mencionadas declaraciones todos los demás documentos cuya presentación sea necesaria para la inclusión o el despacho a libre práctica.
- 3. La autoridad aduanera podrá permitir que, en vez de adjuntar los mencionados documentos, se tengan a su disposición.

Artículo 21

- 1. La declaración de despacho a libre práctica establecida en el marco del sistema de reintegro deberá contener también en la casilla nº 44, la referenia a la autorización.
- 2. La designación de las mercancías que figura en la declaración contemplada en el apartado 1 deberá corresponder a los datos que figuran en la autorización.

Artículo 22

1. Las disposiciones de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 4 y de los artículos 5 a 10 del Reglamento (CEE) nº 1751/84 de la Comisión (²), se aplicarán mutatis mutandis.

⁽¹⁾ DO n° L 179 de 11. 7. 1985, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 171 de 29. 6. 1984, p. 1.

- 2. La aceptación de una de las declaraciones contempladas en el artículo 18 o en el artículo 21 estará supeditada a una autorización de perfeccionamiento activo. En casos excepcionales debidamente justificados, la autoridad aduanera podrá, sin embargo, aceptar la declaración anteriormente mencionada sin que se haya expedido tal autorización siempre que la solicitud se haya hecho con anterioridad a la aceptación.
- 3. En caso de aplicación del apartado 2, la declaración de que se trata deberá también contener, en la casilla nº 44, la referencia a la solicitud de autorización.

Sección 2

Procedimientos simplificados

Artículo 23

- 1. La autoridad aduanera podrá, a solicitud del interesado, en las condiciones que ella determine y siempre que ello no afecte a la regularidad de las operaciones, permitir que:
- a) la declaración contemplada en el artículo 18 o 21 no contenga alguno de los datos incluidos en los artículos 19
 a 21 o que no se adjunten algunos de los documentos a que hace referencia el artículo 20;
- b) se presente, en el lugar de la declaración contemplada en el artículo 18 o 21, un documento comercial o administrativo que vaya acompañado de una solicitud de inclusión en el régimen o de una utilización del sistema de reintegro firmada por el solicitante;
- c) la inclusión de las mercancías en el régimen o la utilización del sistema de reintegro se efectúe sin que éstas les sean presentadas y antes de la presentación de la declaración.
- 2. En caso de que el procedimiento simplificado a que se refiere la letra c) del apartado 1 esté autorizado, el titular de la autorización deberá, a la llegada de las mercancías a los lugares designados a este fin:
- a) comunicar esta llegada a la autoridad aduanera en la forma y según las modalidades que ésta determine.

No obstante, la autoridad aduanera podrá:

- en vez de exigir al titular de la autorización que espere la llegada efectiva de las mercancías para comunicárselo, permitirle notificar a dicha autoridad esta llegada en cuanto sea inminente;
- en algunas circunstancias particulares justificadas por la naturaleza de dichas mercancias y por el ritmo acelerado de las operaciones de importación, dispensar al titular de la autorización de la obligación de comunicarle cada llegada de mercancias, siempre que le proporcione toda la información que considere necesaria para poder ejercer, eventualmente, su derecho a en aminar las mercancias;
- b) inscribir las mercancías en sus libros de comercio. Esta inscripción se efectuará en la forma y según las modalidades determinadas por la autoridad aduanera. Deberá

- llevar la indicación de la fecha en que se haya efectuado. Podrá ser sustituida por cualquier otra formalidad que defina la autoridad aduanera y que presente garantías análogas;
- c) poner a disposición de la autoridad aduanera todos los documentos relativos a la inclusión de las mercancías en el régimen;
- 3. La autoridad aduanera denegará la autorización del beneficio de uno de los procedimientos simplificados contemplados en el apartado 1, a las personas:
- a) que no ofrezcan todas las garantías necesarias para la buena marcha de las operaciones;
- b) cuyos libros no permitan a la autoridad aduanera, en el caso en que se utilice el procedimiento simplificado contemplado en la letra c) del apartado 1, controlar las operaciones.

La autoridad aduanera podrá denegar la autorización a las personas que no efectúen frecuentemente operaciones de inclusión de mercancías en el régimen.

Artículo 24

1. La declaración incompleta, el documento comercial o administrativo y la inscripción en los libros de comercio a que se refiere le artículo 23 deberán contener al menos los datos necesarios para la identificación de las mercancías.

La aceptación, por parte de la aduana, de la declaración incompleta o del documento comercial o administrativo o la inscripción en los libros de comercio tendrá el mismo valor jurídico que la aceptación de la declaración contemplada en el artículo 18 o en el artículo 21.

Un examen eventual de las mercancías se efectuará sobre la base de los datos incluidos en la declaración incompleta, en el documento comercial o administrativo o en los libros de comercio.

En los casos contemplados en la letra c) del apartado 1 del artículo 23, la inscripción de las mercancías en los libros de comercio equivaldrá a un levante.

2. La declaración complementaria o la declaración relativa a las mercancías que sean objeto de la autorización a que se refiere el apartado 1 del artículo 23, deberá depositarse en la aduana competente a la que deban proporcionarse los documentos que falten contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 23, en los plazos que determine la autoridad aduanera y a más tardar en el momento de la presentación del descuento de liquidación.

La aceptación de esa declaración no tendrá el valor jurídico de la aceptación de la declaración mencionada en el artículo 18 o en el artículo 21.

3. La autoridad aduanera podrá permitir que la declaración complementaria o la declaración presente un carácter global, periódico o recapitulativo.

Artículo 25

1. Cuando no se apliquen los artículos 23 y 24 y las operaciones de perfeccionamiento se refieran a operaciones relativas a:

- a) reparaciones de mercancías, incluida su revisión y puesta a punto o
- b) manipulaciones usuales a que puedan someterse las mercancías en virtud de las disposiciones comunitarias en materia de depósito aduanero y de zona franca;

La aduana designada por la autoridad aduanera permitirá que la presentación de la declaración de inclusión en el régimen o la declaración de despacho a libre práctica en el marco del sistema de reintegro constituya también la solicitud de autorización.

En este caso, la autorización estará constituida por la aceptación de esta declaración y dicha aceptación estará supeditada a las condiciones de concesión de la autorización.

2. La aduana designada por la autoridad aduanera podrá aplicar el procedimiento previsto en el apartado 1 para las mercancías destinadas a operaciones de perfeccionamiento activo distintas de las contempladas en dicho apartado.

Cada Estado miembro indicará a la Comisión las aduanas designadas precisando, para cada una, los tipos de mercancías así como las operaciones de perfeccionamiento de que se trate.

- 3. En caso de aplicación de los apartados 1 y 2, deberá adjuntarse a la declaración contemplada en el artículo 18 o 21 un documento extendido por el declarante que incluya los datos siguientes, en la medida en que estas indicaciones sean necesarias y no se puedan incluir en la casilla n° 44:
- a) el nombre o la razón social y la dirección del que solicita el régimen cuando se trate de una persona distinta del declarante;
- b) el nombre o la razón social y la dirección del operador cuando se trate de una persona distinta del solicitante o del declarante;
- c) la naturaleza de la operación de perfeccionamiento;
- d) la designación comercial y/o técnica de los productos compensadores;
- e) el coeficiente de rendimiento o, en su caso, la forma de determinación de este coeficiente;
- f) el plazo dentro del cual las mercancías deberán recibir uno de los destinos aduaneros contemplados en el artículo 18 o en el artículo 27 del Reglamento de base:
- g) el lugar donde deberá efectuarse la operación de perfeccionamiento.

El documento anejo será parte integrante de la declaración.

CAPÍTULO III

PLAZOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO DE BASE

Artículo 26

Cuando lo justifiquen las circunstancias, la prórroga del plazo fijado para recibir uno de los destinos contemplados en

el artículo 18 o 27 del Reglamento de base podrá concederse incluso después de la expiración del plazo inicialmente concedido.

Artículo 27

- 1. En caso de globalización mensual, todos los plazos de reexportación que comiencen durante un mes dado, expirarán el último día del mes natural durante el cual expiraría el plazo de reexportación relativo a la última inclusión en el régimen durante el mes considerado.
- 2. En caso de globalización trimestral, todos los plazos de reexportación que comiencen durante un trimestre dado, expirarán el último día del trimestre durante el cual expiraría el plazo de reexportación relativo a la última inclusión en el régimen durante el trimestre considerado.
- 3. La solicitud de autorización de perfeccionamiento activo y la autorización relativa a ella incluirán en el punto 9 de los modelos que figuran en el Anexo II, la indicación de que se ha solicitado y autorizado la globalización mensual o trimestral.
- 4. La globalización mensual o trimestral podrá autorizarse cuando pueda preverse que las mercancías de importación se incluirán en el régimen como mercancías destinadas a sufrir operaciones de perfeccionamiento y a ser exportadas como productos compensadores, según un ritmo regular que permita tener en cuenta plazos de reexportación sensiblemente constantes.
- 5. La globalización mensual o trimestral se aplicará teniendo en cuenta los ejemplos que figuran en el Anexo XII.

Artículo 28

1. Para los productos agrícolas del mismo tipo que los contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo (¹), cuando tales productos se destinen a ser exportados en forma de productos transformados o de mercancías tal como se difinen en la letra b) o c) del artículo 2 de dicho Reglamento, el plazo en el que las mercancías de importación deberán haber recibido uno de los destinos contemplados en el artículo 18 del Reglamento de base no podrá sobrepasar seis meses.

No obstante, para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo (²) destinados a la fabricación de los productos mencionados en dicho artículo o de las mercancías a que se refiere el Anexo de dicho Reglamento, el plazo de reexportación no podrá ser superior a cuatro meses.

2. Cuando se autorice la globalización mensual para los productos agrícolas contemplados en el apartado 1, los plazos de reexportación mencionados en el apartado 1 del artículo 27 expirarán, a más tardar, el último día del quinto mes natural siguiente al mes que haya sido objeto de la globalización.

⁽¹⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 28, 6, 1968, p. 13.

3. Cuando se autorice la globalización trimestral para los productos agrícolas contemplados en el apartado 1, los plazos de reexportación mencionados en el apartado 2 del artículo 27 expirarán, a más tardar, el último día del trimestre siguiente al trimestre que haya sido objeto de la globalización.

Articulo 29

- 1. El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento de base se fijará teniendo en cuenta el tiempo necesario para el abastecimiento y el transporte hacia la Comunidad de las mercancías de importación.
- 2. El plazo mencionado en el apartado 1 no podrá sobrepasar:
- tres meses para las mercancías sometidas a un sistema regulador de precios;
- la duración de validez del certificado de importación, expedido de conformidad con el Reglamento CEE) nº 2630/81 de la Comisión (¹) para el azúcar bruto de los códigos NC 1701 11 o 1701 12;
- seis meses para todas las demás mercancías. Sin embargo, este plazo podrá prorrogarse a petición del titular debidamente justificado, sin que la duración total pueda sobrepasar doce meses. Cuando lo justifiquen las circunstancias, se podrá conceder la prórroga incluso después de la expiración del plazo inicialmente concedido.

Artículo 30

- 1. Los plazos contemplados en los artículos 26 y 28 se calcularán a partir de la fecha de aceptación de la declaración de inclusión de las mercancías en el régimen o de la declaración de despacho a libre práctica en el marco del sistema de reintegro.
- 2. Los plazos fijados con arreglo al artículo 29 se calcularán a partir de la fecha de aceptación de la declaración de exportación.

CAPÍTULO IV

COEFICIENTES GLOBALES DE RENDIMIENTO

Artículo 31

- Cuando las operaciones de perfeccionamiento activo se refieran a las mercancías de importación enumeradas en la columna 1 del Anexo V y conduzcan a la obtención de los productos compensadores contemplados en las columnas 3 y 4, la autoridad aduanera aplicará los coeficientes globales de rendimiento que figuran en la columna 5.
- 2. Para beneficiarse de la utilización de los coeficientes globales de rendimiento mencionados en el apartado 1, las
- (1) DO n° L 258 de 11. 9. 1981, p. 16.

mercancías de importación deberán ser de calidad sana, cabal y comercial y cumplir con la calidad tipo eventualmente establecida por la normativa comunitaria.

3. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión los casos en que los coeficientes globales previstos en el apartado 1 no hayan podido ser aplicados debido a que aunque las operaciones de perfeccionamiento se refieren a las mercancías de importación enumeradas en la columna 1 del Anexo V conducen a la obtención de productos compensadores distintos de los contemplados en las columnas 3 y 4 y que se encuentren en la misma fase de fabricación.

CAPÍTULO V

TRÁFICO TRIANGULAR

Artículo 32

- 1. Cuando se recurra al tráfico triangular, se utilizará el boletín de información, denominado «boletín INF 5».
- 2. El boletín INF 5, cuyo formulario es conforme al modelo y a las disposiciones que figuran en el Anexo VI, contiene un original y tres copias, que deben ser presentadas en la aduana en que se ha presentado la declaración de exportación.
- El boletín INF 5 se establecerá según las cantidades de mercancías de importación que correspondan a las cantidades de productos compensadores exportados. Cuando se prevean importaciones espaciadas, podrán establecerse varios boletines INF 5.

Artículo 33

 La aduana en que se efectúen las formalidades de exportación visará el boletín INF 5. Conservará la copia nº 1 y devolverá el original, asi como las demás copias, al declarante.

La aduana en que haya tenido lugar la exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad certificará la salida fuera de dicho territorio, en el original y las copias, que devolverá acto seguido al declarante.

- 2. Cuando la aduana en que se efectúen las formalidades de exportación sea distinta de la aduana habilitada para el control del régimen, se enviará a esta aduana la copia nº 1, tras haber recibido el visado.
- 3. Cuando los productos compensadores se transporten hacia un Estado miembro distinto de aquel en el que haya tenido lugar el perfeccionamiento, con objeto de que las formalidades de exportación para el transporte de dichos productos compensadores fuera del territorio aduanero de la Comunidad se efectúen en una aduana de este otro Estado miembro, los productos compensadores se expedirán desde

el Estado miembro de perfeccionamiento al Estado miembro de exportación según el procedimiento de tránsito comunitario (procedimiento externo).

La casilla reservada para la designación de las mercancias del documento relativo a dicho procedimiento comprenderá una de las menciones contempladas en el apartado 1 del artículo 73, a la que se deberá añadir la mención «EX-IM».

Se aplicarán las modificaciones siguientes respecto a la utilización del boletín INF 5:

- el original y las tres copias, debidamente cumplimentados (casillas 1 a 8) se presentarán en la aduana que deba emitir el documento T1,
- dicha aduana cumplimentará la casilla 9, indicando los datos relativos al documento T1 y colocando las siglas «T1».
- la casilla 10 se cumplimentará en el momento de la exportación efectiva de los productos compensadores fuera del territorio aduanero de la Comunidad.
- 4. Los productos compensadores mencionados en el apartado 3 sólo podrán destinarse a la exportación directa a terceros países.
- 5. En los casos contemplados en el apartado 3, para la aplicación del artículo 37 se entenderá por «el exportador de los productos compensadores del Estado miembro de exportación» mencionado en el primer guión de la letra b) del apartado 1 del artículo 37, el titular de la autorización que expidió los productos compensadores al Estado miembro desde el que se ha efectuado la exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, y por «Estado miembro de exportación», mencionado en el artículo 35 en la letra a) y en los guiones primero y segundo de la letra b) del artículo 37, así como en el apartado 2, al Estado miembro en el que los productos compensadores se incluyan en el procedimiento mencionado en el apartado 3.

Artículo 34

- 1. La indicación relativa a la aduana de importación en la que se efectuarán las formalidades de inclusión en el régimen de las mercancias de importación podrá modificarse por la aduana del Estado miembro de exportación, habilitada para el control del régimen o por la aduana del Estado miembro de importación que comunicará la modificación a la aduana habilitada para el control del régimen.
- 2. En caso de robo, pérdida o destrucción de un boletin INF 5, el importador podrá solicitar un duplicado a la autoridad aduanera que lo haya refrendado. La autoridad aduanera dará curso a esta solicitud siempre que se demuestre que las mercancias de importación para las que se solicita un duplicado aún no han sido incluidas en el régimen.

El original, así como todas las copias el boletín INF 5 expedido deberán llevar una de las indicaciones siguientes:

- "DUPLICADO"
- "DUPLIKAT"
- "ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ"
- "DUPLICATE"
- "DUPLICATA"
- "DUPLICATO"
- "DUPLIKAAT"
- "SEGUNDA VIA"

Articulo 35

- 1. La declaración de inclusión en el regimen de las mercancías de importación debera estar acompañada del, original y de las copias nºs 2 y 3 del boletin INF 5.
- 2. La aduana en que se presente la declaración de inclusión en el régimen indicará en el original y en las copias n°s 2 y 3 del boletín INF 5, las cantidades de mercancias ce importación incluidas en el régimen, así como la fecha de la aceptación de la declaración relativa a dicha inclusión. Enviará sin demora la copia n° 3 a la aduana del Estado miembro de exportación, competente para el control del régimen, devolverá el original al declarante y conservará la copia n° 2.

Artículo 36

La aduana competente para el control del régimen, tras haber recibido la copia n° 3, comunicará sin demora al titular de la autorización la cantidad de mercancías de importación incluidas en el régimen, así como la fecha de dicha inclusión.

Artículo 37

- 1. Cuando se recurra al tráfico triangular y las mercancías de importación:
- a) estén sujetas a derechos de aduana, exacciones de efecto equivalente o tributos creados en el marco de la política agricola común o de regímenes específicos aplicables a determinadas mercancias que resulten de la transformación de productos agrícolas o previstos, en su caso, en un acta de adhesión, en caso de intercambios entre el Estado miembro de exportación y el Estado miembro de importación; y/o
- b) den lugar, en el marco de los intercambios contemplados en la letra a), a la concesión de cuantías creadas en el marco de la política agrícola común o regimenes específicos aplicables a determinadas mercancías que resulten de la transformación de productos agricolas o previstos, eventualmente, en un acta de adhesión;

estos tributos o cuantías se aplicarán en las mismas condiciones que si las mercancias de importación hubieran sido:

- expedidas por el exportador de los productos compensadores el Estado miembro de exportación al Estado miembro de importación, e
- introducidas en el Estado miembro de importación procedentes del Estado miembro de exportación por la persona en cuyo nombre o por cuenta de la cual se hizo la declaración de inclusión en el régimen de las mercancias de importación.
- Los tributos o importes contemplados en el apartado 1 se aplicarán por el Estado miembro de importación al incluirse en el régimen las mercancías de importación, y por el Estado miembro de exportación al liquidarse el régimen.

3. Los elementos que se deberán tener en cuenta para la aplicación del apartado 1 serán los vigentes en la fecha de aceptación de la declaración de inclusión en el régimen de las mercancias de importación.

Articulo 38

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán asimismo en caso de exportación anticipada de productos compensadores y de importación de mercancias de importación efectuadas en el mismo Estado miembro. Sin embargo, los Estados miembros podrán prever otros procedimientos.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES EN CASO DE RECURSO AL SISTEMA DE REINTEGRO

Artículo 39

- 1. Las mercancías despachadas a libre práctica en el marco del sistema de reintegro, así como los productos compensadores obtenidos en este sistema, podrán ser objeto de operaciones de perfeccionamiento sucesivas en el marco de otras autorizaciones que prevean el mismo sistema. La autoridad aduanera expedirá, si fuere necesario, una nueva autorización que haga referencia a la autorización expedida anteriormente.
- Cuando se conceda otra autorización en las condiciones previstas en el apartado 1, se tendrá en cuenta el plazo fijado en esta nueva autorización para el reembolso o la condonación de los derechos.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LOS DESTINOS ADUANEROS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 18 Y 27 DEL REGLAMENTO DE BASE

Articulo 40

1. Sin perjuicio de la aplicación de los procedimientos simplificados, cualquier producto compensador o cualquier mercancía sin perfeccionar destinado a recibir uno de los destinos aduaneros contemplados en los artículos 18 y 27 del Reglamento de base, deberá presentarse ante la aduana competente habilitada por la autoridad aduanera para la vigilancia del régimen y ser objeto de las formalidades aduaneras previstas para dicho destino de conformidad con las disposiciones generales relativas a este destino.

Sin embargo, la autoridad aduanera podrá permitir que dicho producto o dicha mercancía pueda ser presentado en una aduana distinta de la mencionada en el párrafo primero.

 Se considerarán presentados en una aduana, los productos compensadores o las mercancias sin perfeccionar cuva presencia en esta aduana o en cualquier otro lugar designado por la autoridad aduanera le haya sido señalado en las formas requeridas para permitirle ejercer la vigilancia o el control

Articulo 41

La declaración o la solicitud mediante la cual se solicita para los productos compensadores o las mercancias sin perfeccionar uno de los destinos aduaneros contemplados en los artículos 18 y 27 del Reglamento de base deberá contener las indicaciones necesarias para liquidar el régimen o justificar una solicitud de reintegro.

Articulo 42

- 1. Cuando, como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la naturaleza y/o las características técnicas de las mercancias de importación se modifiquen de tal manera que resulte imposible la obtención de los productos compensadores para los que se haya expedido una autorización de perfeccionamiento activo con el sistema de suspensión, el titular do la autorización deberá informar a la autoridad aduanero de la situación creada, solicitando que se asigne un nuevo destino aduanero a las mercancias de importación de que se trate.
- 2. La autoridad aduanera decidirá sobre la solicitud contemplada en el apartado 1, y permitirá la liquidación del régimen para las mercancías de importación de que se trate, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, que se aplicará mutatis mutandis.
- 3. El apartado 3 del artículo 12 se aplicará mutatis mutandis
- 4. Los apartados 1 y 2 no serán obstáculo para la aplicación del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base en caso de que las modificaciones de que se trate puedan incidir en el mantenimiento de la autorización o en su contenido.
- 5. Las disposiciones del preseten artículo se aplicarán mutatis mutandis a los productos compensadores.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES PARTICULARES RELATIVAS A LA EXPORTACIÓN

Seccion 1

Procedimiento normal

Articulo 43

La exportación directa o la que se efectúa después de uno de los destinos aduaneros contemplados en la letra a) o b) del apartado 2 del artículo 18 y el artículo 27 del Reglamento de base de los productos compensadores o las mercancias sin perfeccionar, estará supeditada al cumplimiento de los trámites de exportación.

Articulo 44

 Las disposiciones que se deban observar en lo relativo a la presentación de una declaración de exportación, su aceptación, su rectificación, y su anulación, el examen de los productos compensadores o de las mercancias sin perfeccionar deci, adas, la extracción eventual de muestras, la verificación de la declaración y de los documentos relacionados con ella, el resultado de la verificación usa como la autorización de exportar los productos o mercancias, son las adoptadas por los Estados miembros para conformarse a la Directiva 81/177/CEE (¹) y su Directiva de aplicación 82/347/CEE de la Comisión (¹), teniendo en cuentra los objetivos del presente Reglamento.

2. En caso de que se recurra al sistema de exportación anticipada, el apartado 2 del articulo 22 se aplicara mutatis mutantis

Sección 2

Procedimientos simplificados

Articulo 45

- 1. Siempre que la regularidad de las operaciones no se vea afectada por ello, la autoridad aduanera permitirà, a solicitud del interesado y en las condiciones que establezca, que:
- a) se presente, en vez de la declaración de exportación, un documento comercial o administrativo acompañado de una solicitud de exportación firmada por el solicitante;
- b) la exportación de productos compensadores se efectúe sin que estos sean presentados a la autoridad aduanera habilitada para el control de la exportación y antes de la presentación de la declaración de exportación.
- 2. En el caso en que se autorice el procedimiento simplificado a que se refiere la letra b) del apartado 1, el titular de la autorización deberá:
- a) informar a la autoridad aduanera habilitada para el control de la exportación contemplada en la letra b) del apartado 1, en la forma y según las modalidades que ella determine, de los envios que se deban electuar con vistas a permitirle eventualmente ejercer un control antes de su salida;
- b) establecer la declaración de exportación o el documento contemplado en la letra a) del apartado 1;
- c) inscribir las mercancias sin perfeccionar o los productos compensadores destinade a la exportación en sus libros de comercio. Esta inscripción se efectuará en la forma y según las modali-fades determinadas por la autoridad aduanera. Deberá contener la indicación de la fecha en que tuvo lugar y podrá ser sustituida por cualquier formalidad definida por la autoridad aduanera y que presente garantías análogas;
- d) poner a la disposición de la autoridad adaanera todos los documentos relativos a la exportación de dichas mercancias sin perfeccionar o productos compensadores.
- 3. La autoridad aduanera denegará la autorización para el beneficio de uno de los procedimientos simplificados contemplados en el apartado 1 a las personas:
- (1) DO nº L 83 de 30, 3, 1981, p. 40.
- (3) DO aº L 156 de 7. 6. 1982, p. 1.

- a) que no ofrezcan todas las garantias necesarias para la buena marcha de las operaciones de perfeccionamiento activo;
- b) cuyos libros de comercio no permitan a la autoridad aduanera, e el caso de que se utilice el procedimiento simplificado contemplado en la letra b) del apartado 1, controlar las operaciones.

La autoridad aduanera podrá denegar la autorización a las personas que no efectuen frecuentemente operaciones de perfeccionamiento activo.

Articulo 46

1. El documento comercial o administrativo y la inscripción en los libros de comercio contemplados en el artículo 45 deben por los menos contener los datos necesarios para la identificación de las mercancias o productos, así como la referencia a la autorización.

La aceptación del documento comercial o administrativo por la aduana o la inscripción en los libros tendrá el mismo valor jurídico que la aceptación de la declaración de exportación.

En base a los datos que figuren en el documento comercial o administrativo o en los libros de comercio, se efectuará un examen eventual de las mercancias o productos.

En los casos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 45, la inscripción de las mercancias en los libros de comercio equivaldrá a un levante.

- 2. La declaración relativa a las mercancias o productos que son objeto de la autorización contemplada en el apartado I deberá presentarse en la aduana competente en los plazos fijados por la autoridad aduanera. La aceptación de esta declaración no tendrá el valor jurídico de la aceptación de la declaración de exportación.
- La autoridad aduanera podrá permitir que la declaración presente un carácter global, periódico o recapitulativo.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES PARTICULARES RELATIVAS AL DESPACHO A LIBRE PRÁCTICA

Sección 1

Circunstancias que justifican el despacho a libre práctica

Articulo 47

 Se consideraran cumplidas las circunstancias que justifican el despacho a libre práctica de las mercancias sin perfeccionar o de los productos compensadores principales cuando el interesado declare que no puede dar a dichas mercancias o productos un destino aduanero que permita que no estén sometidos a los derechos de importación. 2. La autoridad aduanera podra autorizar el despacho a libre práctica caso por caso o globalmente. La autorización sólo se concederá cuando las demas disposiciones comunitarias relativas al despacho a libre práctica no se opongan a ello.

Sección 2

Procedimientos simplificados

Articulo 48

- 1. Siempre que la regularidad de las operaciones no resulte afectada, la autoridad aduanera permitirá, a solicitud del interesado, y en las condiciones que establezca, que:
- a) la declaración de despacho a libre práctica no contenga algunos de los datos requeridos;
- b) en vez de la deciaración, se presente un documento comercial o administrativo acompañado de una solicitud de despacho a libre práctica firmada por el declarante;
- el despacho a libre práctica de productos compensadores o mercancías sin perfeccionar se efectúe sin que estos se presenten y antes de la presentación de la declaración.
- 2. En los casos en que se autorice el procedimiento simplificado contemplado en la letra c) del apartado 1, el titular de la autorización deberá:
- a) informar a la autoridad aduanera, antes de la salida de las mercancias de sus locales, en la forma y según las modalidades que haya determinado, de las salidas inminentes y/o proporcionarle toda la información que ésta considere necesaria para poder ejercer, eventualmente, su derecho a examinar las mercancias;
- b) inscribir los productos compensadores o mercancias sin perfeccionar en sus libros de comercio. Esta inscripción se efectuará en la forma y según las modalidades que la autoridad aduanera haya determinado. Deberá incluir la fecha en la que se efectuó. Podrá sustituirse por cualquier formalidad definida por la autoridad aduanera y que presente garantías análogas;
- c) poner a disposición de la autoridad aduanera todos los documentos relativos al despacho a libre práctica de los productos compensadores o mercancias sin perfeccionar y en particular el certificado de importación establecido en el marco de la política agrícola común o los documentos previstos por la política comercial común.
- 3. La autoridad aduanera denegará la autorización para el beneficio del procedimiento simplificado contemplado en el apartado 1 a las personas:
- a) que no ofrezcan todas las garantías necesarias para la buena marcha de las operaciones de perfeccionamiento;

b) cuyos libros de comercio no permitan que la autoridad aduanera, en el caso en que se utilice el procedimiento simplificado contemplado en la letra c) del apartado 1, controle las operaciones de perfeccionamiento.

La autoridad aduanera podrá denegar la autorización a las personas que no efectuen frecuentemente operaciones de perfeccionamiento.

Articulo 49

1. La declaración incompleta, el documento comercial o administrativo y la inscripcion en los libros de comercio contemplados en el artículo 48 deberán contener por lo menos los datos necesarios para la identificación de los productos compensadores o mencías sin perfeccionar, así como la referencia a la autoria cuón.

La aceptación de la declaración incompleta, del documento comercial o administrativo por la aduana o la inscripción en los libros tendrán el mismo valor jurídico que la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

Se efectuará un examen eventual de los productos compensadores o mercancías sin perfeccionar en base a los datos que figuran en la declaración incompleta, el documento comercial o administrativo o en los libros de comercio.

En los casos contemplados en la letra c) del apartado 1 del artículo 48, la inscripción de los productos compensadores o mercancías sin perfeccionar en los libros de comercio equivaldrá a un levante.

2. La declaración complementaria o la declaración relativa a los productos compensadores o mercancías sin perfeccionar que sean objeto de la autorización contemplada en el apartado 1 deberá presentarse en la aduana competente en los plazos fijados por la autoridad aduanera.

La aceptación de esta declaración no tendrá el valor jurídico de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

3. La autoridad aduanera podrá permitir que la declaración complementaria o la declaración contemplada en el apartado 2 presente un carácter global, periódico o recapitulativo.

Articulo 50

1. Cuando se haya expedido una autorización global de despacho a libre práctica en aplicación del artículo 47, las mercancías de importación podrán canalizarse al mercado comunitario en forma de productos compensadores o en forma de mercancías sin perfeccionar, sin que se hayan llevado a cabo formalidades de despacho a libre práctica al canalizarse al mercado las mercancías.

Unicamente a efectos de la aplicación del apartado 2, no se considerará que las mercancias canalizadas a dicho mercado de esta manera hayan sido objeto de uno de los destinos contemplados en el artículo 18 del Reglamento de base.

 Las mercancias de importación, bien en forma de productos compensadores, bien en forma de mercancias sin perfeccionar, que sean objeto de una autorización global de despacho a libre práctica expedida de conformidad con el artículo 47, y a las que no haya sido asignado ninguno de los destinos contemplados en el artículo 18 del Reglamento de base, al expirar en su caso, de conformidad con el artículo 27, el plazo de reexportación fijado, se considerarán como despachadas a libre practica y la declaración de despacho a libre práctica como presentada y aceptada y el levante como dado en el momento de la expiración de dicho plazo.

3. A efectos de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 222/77 del Consejo (¹), las mercancías canalizadas al mercado comunitario con arreglo al apartado 1 se considerarán comunitarias a partir de dicha canalización.

Sección 3

Despacho a libre práctica de las mercancias sujetas a medidas específicas de política comercial

Articulo 51

- I. El despacho a libre práctica de las mercancias de importación, bien en forma de mercancias sin perfeccionar o de productos compensadores, distintos de los productos compensadores secundarios enumerados en el Anexo VII, estará supeditado a la aplicación, por parte de la autoridad aduanera, de las medidas específicas de política comercial en vigor respecto a las mercancias de importación en el momento de la aceptación de la de declaración de despacho a libre práctica.
- 2. En caso de que se solicite el despacho a libre práctica en un Estado miembro distinto del Estado en el que ha sido autorizado el régimen, este despacho a libre práctica estará supeditado a la aplicación, por parte de la autoridad aduanera del Estado miembro en el que ha sido autorizado dicho régimen o, a instancia del declarante, por la del Estado en que se haya solicitado el despacho a libre práctica, de las medidas específicas de política comercial en vigor en este Estado miembro para las mercancias de importación en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

CAPITULO X

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA IMPOSICIÓN Y A LA APLICACIÓN DE LOS MONTANTES COMPENSATORIOS MONETARIOS

Sección 1

Imposición y aplicación de los montantes compensatorios monetarios

Articulo 52

 Respecto de las mercancias de importación que, en el momento de la aceptación de la declaración contemplada en el artículo 18, pudieran beneficiarse de un régimen arance-

(*) DO o' L 38 de 9. 2. 1977, p. 1.

lario favorable por razon de su destino particular, los derechos de importación que se deberán percibir en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del articulo 20 del Reglamento de base, se calcularan tomando en consideración el tipo correspondiente a este destino, siempre que se cumplan las condiciones previstas para la concesión del beneficio de este ultimo regimen sin que sea necesario conceder una autorización para poder beneficiarse de este regimen.

2. Las disposiciones del apartado 1 sólo serán aplicables cuando las mercancias hayan recibido el destino especial previsto para la concesión del régimen arancelario favorable, antes de expirar el plazo fijado al respecto en las disposiciones comunitarias que determinan las condiciones a las que se subordina la inclusión de dichas mercancias en este régimen. Dicho plazo comenzará en el momento de la aceptación de la declaración contemplada en el artículo 18. Podrá ser prorrogado por la autoridad aduanera si la mercancia no hubiera sido afectada al destino especial debido a un caso fortuito o de fuerza mayor o a exigencias inherentes al proceso técnico de procesamiento de la mercancia.

Articulo 53

1. La lista de los productos compensadores y de las operaciones de perfeccionamiento de los que resultan y a los que se aplica el primer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 21 del Reglamento de base figura en el Anexo VII.

A efectos de la aplicación de este artículo, la destrucción bajo el control de la autoridad aduanera de los productos compensadores distintos de aquellos a los que se aplica el primer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 21 del Reglamento de base se asimilará a una exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

- 2. La fecha que se deberá tener en cuenta para la determinación de los derechos de importación relativos a los productos compensadores contemplados en el apartado 1 será la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.
- 3. La autoridad aduanera permitirá la aplicación del primer guión de la letra a) del apartado 1 del articulo 21 del Reglamento de base a la imposición de los desperdicios, restos, residuos, recortes y desechos distintos de los mencionados en la lista contemplada en el apartado 1.

Cada Estado miembro comunicará a la Comisión cada seis meses los casos de aplicación del presente apartado.

Articulo 54

- 1. Cuando las mercancias de importación sean aceites de oliva correspondientes a los códigos NC nºs 1509 o 1510 y se autorice el despacho a libre práctica de estas mercancias, bien sin tratar, bien en forma de productos compensadores de los códigos NC 1509 90 00 o 1510 00 90, la exacción reguladora agricola que deberá percibirse será:
- la exacción reguladora agricola que figure en el certificado de importación expedido en el marco del procedimien-

to de licitación, sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3136/78 de la Comisión (¹),

o bien

- la última exacción reguladora agrícola mínima fijada por la Comisión antes de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica, cuando se presentare el certificado previsto en el articulo 6 del mencionado Reglamento o la cantidad despachada a libre práctica fuere igual o inferior a 100 kilogramos.
- 2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán igualmente cuando las mercancías de importación fueren aceitunas correspondientes a los códigos NC 0709 90 39 o 0711 20 90 y se autorizare el despacho a libre práctica de productos compensadores correspondientes a los códigos NC 1509 90 00 o 1510 00 90 de la nomenclatura combinada.

Articulo 55

- 1. En caso de despacho a libre práctica de mercancias sin perfeccionar o de productos compensadores, en un Estado miembro distinto del Estado en que se haya autorizado el régimen, el Estado miembro de despacho a libre práctica:
- percibirá los derechos de importación distintos de los contemplados en el segundo guión, que se indicarán en el boletín INF 1 previsto en el artículo 75, con arreglo a las modalidades indicadas;
- aplicará el montante compensatorio monetario eventualmente en vigor en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica sin perjuicio del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo (²). Dicho montante, en caso de despacho a libre práctica de mercancías sin perfeccionar, será el aplicable a dichas mercancías y, en caso de despacho a libre práctica de productos compensadores, será el aplicable a dichos productos.
- 2. En caso de exportación, tal como se la define en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3154/85 de la Comisión (³), el Estado miembro de exportación aplicará los montantes compensatorios monetarios con arreglo a las disposiciones de los artículos 7 y 8 de dicho Reglamento.

Articulo 56

1. Cuando los productos compensadores se despachen a libre práctica y que la cuantía de la deuda aduanera se determine sobre la base de los elementos de imposición propios de las mercancias de importación, con arreglo al artículo 20 del Reglamento de base, los datos contemplados en las letras h), i), j) y k) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 82/57/CEE de la Comisión (*), deberán referirse a mercancias sin perfeccionar.

2. Sin embargo, los datos contemplados en el apartado 1 no deberan proporcionarse cuando el boletín de información INF 1 u otro documento que incluya los mismos datos que figuran en el INF 1 y haya sido expedido en el mismo Estado miembro en el que se efectúe el despacho a libre práctica, esté adjunto a la declaración de despacho a libre práctica.

Sección 2

Reparto de las mercancías de importación entre los productos compensadores

Articulo 57

El reparto de las mercancias de importación entre los productos compensadores se efectuará cuando lo quiera la determinación de los derechos de importación que se deban percibir, reembolsar o condonar. No se llevará a cabo dicho reparto, en particular, cuando la determinación de la deuda se efectue exclusivamente sobre la base del artículo 21 del Reglamento de base.

Articulo 58

El método de la clave cuantitativa (productos compensadores) se aplicará cuando una sola clase de producto compensador resulte de las operaciones de perfeccionamiento activo. En este caso, la cantidad de las mercancías de importación correspondiente a la cantidad de productos compensadores por la que se creó la deuda, se calculará aplicando a las cantidades totales de dichas mercancías un coeficiente que corresponda a la relación entre la cantidad de productos compensadores para los que se crea una deuda aduanera y la cantidad total de productos compensadores.

Articulo 59

1. El método de la clave cuantitativa (mercancias de importación) se aplicará de conformidad con las disposiciones del presente artículo cuando las mercancias de importación se utilicen, con todos sus componentes, en cada uno de los productos compensadores.

Para determinar si este método es de aplicación, no se tendrán en cuenta las pérdidas.

La cantidad de mercancias de importación utilizadas en la fabricación de cada producto compensador se determinará aplicando sucesivamente a las cantidades totales de las mercancias de importación un coeficiente correspondiente a la relación entre las cantidades de dichas mercancias que se incluyen en cada tipo de producto compensador y las cantidades totales de las mercancias que se incluyen en el conjunto de dichos productos compensadores.

La cantidad de mercancias de importación correspondiente a la cantidad de productos compensadores para la que nazca

⁽¹⁾ DC nº L 370 de 30, 12, 1978, p. 72.

⁽²⁾ DO nº L 164 de 24, 6, 1985, p. 6.

⁽³⁾ DO nº 1, 310 de 21, 11, 1985, p. 9.

^(*) DO nº L 28 de 5. 2. 1982, p. 38.

<u></u>

una deuda aduanera, se determinará aplicando a la cantidad de las mercancias de importación utilizadas en la fabricación de dicho producto, calculada con arregló al párrafo tercero, el coeficiente determinado en las condiciones fijadas en el artículo 58.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el método de la clave cuantitativa (mercancía de importación) se aplicará igualmente para la operación de perfeccionamiento de trigo duro en sémola de alcuzcuz, grañones y otras sémolas.

Artículo 60

- 1. El método de la clave de valor se aplicará de conformidad con las disposiciones del presente artículo en todos los casos en que no se puedan aplicar los artículos 58 y 59. Sin embargo, con el consentimiento del titular de la autorización y por motivos de simplificación, la autoridad aduanera podrá aplica: el método de la clave cuantitativa (mercancias de importación) en lugar del método de la clave de valor, cuando la aplicación de uno u otro de los métodos produzca resultados semejantes.
- 2. Para determinar las cantidades de mercancias de importación incluidas en la fabricación de cada clase de producto compensador, se aplicará sucesivamente a las cantidades totales de mercancias de importación un coeficiente correspondiente a la relación entre el valor de cada uno de los productos compensadores y el valor total de estos productos, determinado con arreglo al apartado 3.
- 3. El valor de cada uno de los diferentes productos compensadores que se deberá tener en cuenta para la aplicación de la clave de valor será:
- el precio de venta reciente en la Comunidad de productos idénticos o similares siempre que no esté influenciado por las relaciones entre el comprador y el vendedor o, si no se conoce este precio,
- el precio de venta en la Comunidad, «salida de fábrica», reciente, siempre que no esté influenciado por las relaciones entre el comprador y el vendedor.

Si el valor no puede determinarse aplicando las disposiciones del párrafo primero, se determinará por la autoridad aduanera mediante cualquier medio razonable.

4. La cantidad de mercancias de importación correspondiente a la cantidad de productos compensadores por la que se creó una deuda aduanera se determinará aplicando a la cantidad de mercancias de importación incluidas en la fabricación de dicho producto, calculada con arreglo al apartado 2, el coeficiente determinado en las condiciones mencionadas en el artículo 58.

Articulo 61

Los cálculos contemplados en los articulos 58, 59 y 60 se efectuarán basándose en los ejemplos de cálculo que figuran en el Anexo XI o por medio de otro método de cálculo que de los mismos resultados.

Sección 3

Intereses compensatorios

Articulo 62

- 1. El nacimiento de una deuda aduanera en relación con los productos compensadores o con las mercancías sin perfeccionar, dará lugar al pago de intereses compensatorios sobre el importe de los derechos de importación debidos.
- 2. El apartado 1 no se aplicará:
- en caso de nacimiento de una deuda aduanera según el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2144/87 del Consejo (¹);
- en caso de aplicación del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento de base;
- en caso de despacho a libre práctica de los productos compensadores secundarios enumerados en el Anexo VII y en la medida en que correspondan proporcionalmente a la parte exportada de los productos compensadores principales;
- cuando el titular de la autorización solicite el despacho a libre práctica y demuestre la existencia de circunstancias especiales que no supongan negligencia o culpa por su parte y que hagan que sea imposible, o económicamente imposible efectuar la exportación proyectada en las condiciones que había previsto y justificado debidamente al presentar la solicitud de autorización.
- 3. La solicitud para beneficiarse de lo dispuesto en el cuarto guión del apartado 2 se dirigirá a la autoridad aduanera señalada por el Estado miembro que haya expedido la autorización de perfeccionamiento activo. Unicamente se admitirá si se adjuntan a ella todos los justificantes necesarios para el examen completo del caso expuesto. Cuando la autoridad reciba una solicitud relativa a un importe, que se utilice como base para el cálculo de los intereses compensatorios, inferior o igual a 3 000 ecus por cada estado de la liquidación, y compruebe que los motivos en que se funda dicha solicitud corresponden a la situación prevista en el cuarto guión del apartado 2, dispondrá que no se aplique el apartado 1. En este caso, la autoridad aduanera conservará los justificantes durante un plazo de tres años.

En todos los demás casos, y cuando considere que se debe dar curso favorable a la solicitud presentada, la transmitirá a la Comisión adjuntando un expediente con todos los datos necesarios para su examen completo. Cuando la autoridad aduanera conceda el levante de los productos compensadores o de las mercancias sin perfeccionar para su despacho a libre práctica, dicho levante podrá supeditarse a la constitución de una garantía cuyo importe se determinará de acuerdo con el apartado 4.

La Comissión enviará inmediatamente un acuse de recibo al Estado miembro interesado. El Estado miembro que haya transmitido la solicitud dispondrá que no se aplique el

⁽³⁾ DO 23 L 201 de 22, 7, 1987, p. 15.

apartado 1 si, en un plazo de dos meses a partir de la fecha del acuse de recibo, la Comisión no le ha formulado objeciones.

La Comision informará a los Estados miembros sobre las solicitudes recibidas y el curso dado a cada solicitud.

4. a) La Comisión fijará los tipos de intereses anuales que deban considerarse, teniendo en cuenta la media aritmética de los tipos a corto plazo representativos para cada Estado miembro durante el mismo semestre natural del año precedente al periodo de aplicación.

Serán aplicables con relación a toda deuda aduanera nacida durante un semestre natural.

El tipo que deberá aplicarse será el del Estado miembro en que hayan tenido, o hubieran debido tener lugar las operaciones de perfeccionamiento activo, o la primera de dichas operaciones.

Los tipos se publicaran en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. Serie L, a más tardar, un mes antes de su aplicación.

- b) Los intereses se aplicarán por mes natural y para el periodo comprendido entre el primer día del mes siguiente a aquél en el que haya tenido lugar la primera inclusión en el régimen de las mercancías de importación que hayan sido objeto de la ultimación del régimen y el último día del mes en el que se produjo la deuda aduanera. Este período no podrá ser inferior a un mes.
- c) El importe de los intereses se calculará en función de los derechos de importación, del tipo de interés a que se refiere la letra a) y del período contemplado en la letra b).

TÍTULO IV

ESTADO DE LA LIQUIDACIÓN Y SOLICITUD DE REEMBOLSO

CAPÍTULO I

ESTADO DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 63

1. Cuando se aplique el sistema de suspensión, y sin perjuicio del apartado 2, el titular de la autorización deberá proporcionar a la autoridad aduanera un estado de la liquidación en el plazo máximo de treinta días después de la expiración del plazo de reexportación, y, en su caso, de conformidad con el artículo 27.

Cuando se aplique la globalización mensual o trimestral se presentará un estado de la liquidación para cada mes o trimestre de que se trate.

- 2. La autoridad aduanera podrá establecer por sí misma el estado de la liquidación mencionado en el apartado 1 y en el mismo plazo. En este caso, en la autorización figurará una mención relativa a ello.
- 3. El estado deberá incluir, sobre la base del coeficiente de rendimiento que se haya establecido, por una parte, la cantidad de mercancías de importación con referencia a las declaraciones de inclusión en el régimen y, por otra parte, la cantidad de los productos compensadores con referencia a los documentos al amparao de los cuales estos productos hayan recibido uno de los destinos contemplados en el artículo 18 del Reglamento de base. Cuando se hayan aplicado los procedimientos simplificados relativos a las formalidades de inclusión en el regimen y a los destinos aduaneros previstos en el artículo 18 del Reglamento de base, dichas declaraciones y documentos serán los previstos en el apartado 2 del artículo 24, el apartado 2 del artículo 46 y el apartado 2 del artículo 49 y en las disposiciones reistivas a los procedimientos simplificados relativos a otros destinos

aduaneros. Este estado incluirá asimismo la cantidad de mercancías consideradas como despachadas a libre práctica de conformidad con el artículo 50.

- 4. El importe de los derechos de importación relativos a las mercancias de importación, bien en forma de productos compensadores, bien en forma de mercancias sin perfeccionar consideradas como despachadas a libre práctica de conformidad con el artículo 50, se abonará a más tardar en el momento de la presentación del estado de la liquidación, eventualmente sobre la base de una declaración recapitulativa.
- 5. Cuando la determinación del importe de los derechos de importación requiera la identificación de otros elementos de imposición relativos a las mercancías de importación, el estado incluirá también estos elementos, así como, en su caso, el reparto de las mercancías de importación entre los productos compensadores, establecido de conformidad con los artículos 58 a 61.
- 6. El titular de la autorización deberá tener a disposición de la autoridad aduanera todos los documentos correspondientes a las mercancías consideradas como despachadas a libre práctica de conformidad con el artículo 50 y cuya presentación sea necesaria para la aplicación correcta de las disposiciones que rijan el despacho a libre práctica de las mercancías.
- 7. La autoridad aduanera podrá autorizar que se establezca el estado de la liquidación contemplado en el apartado 1 mediante ordenador o cualquier otra forma determinada por dicha autoridad.

Articulo 64

La autoridad aduanera podrá permitir que el estado de la liquidación se establezca directamente en la declaración de inclusión en el régimen.

Articulo 65

La autoridad aduanera anotara el estado de la liquidación sobre la base de la verificación efectuada, informara, si fuere necesario, al titular de la autorización del resultado de la verificación y conservará el estado de la liquidación y los documentos relacionados con el mismo durante tres años naturales como mínimo, a partir del fin del año durante el que se haya procedido al estado de la liquidación. Sin embargo, la autoridad aduanera podrá decidir que el titular de la autorización debe conservar los documentos relacionados con el estado de la liquidación. En tal caso, dichos documentos deberán conservarse durante el mismo periodo.

Artículo 66

- 1. Cuando las mercancias de importación hayan sido incluidas en el régimen en beneficio de una misma autorización pero al amparo de varias declaraciones, los productos compensadores o mercancias sin perfeccionar que reciben uno de los destinos previstos en el artículo 18 del Reglamento de base, se considerarán como obtenidos a partir de las mercancias de importación incluidas en el régimen al amparo de las declaraciones más antiguas.
- 2. Cuando el titular de la autorización presente la prueba de que los productos compensadores o las mercancias sin perfeccionar contemplados en el apartado 1, han sido obtenidas a partir de mercancias de importación determinadas, no se aplicará el apartado 1.

CAPÍTULO II

SOLICITUD DE REEMBOLSO

Articulo 67

El reembolso o la condonación de los derechos de importación para una mercancia determinada únicamente podrá ser solicitado por el titular de la autorización o en caso de aplicación del artículo 39, por un único titular.

Artículo 68

- 1. El reembolso o la condonación de los derechos de importación al titular de la autorización estará supeditado a la presentación, por el titular de la autorización, ante la autoridad aduanera del Estado miembro mencionado en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento de base, de una solicitud en lo sucesivo denominada «solicitud de reembolso». Esta solicitud deberá presentarse en dos ejemplares.
- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, la solicitud de reembolso de los derechos de importación sólo podrá presentarse ante la autoridad aduanera del Estado miembro previsto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento de base en el que haya sido aceptada la declaración de despacho a libre práctica contemplada en el apartado 1 del artículo 21.

- 3. Cuando, en casos concretos y a petición escrita de los interesados, varios Estados miembros afectados por operaciones de perfeccionamiento contemplen la posibilidad de permitir que la solicitud de reembolso sea presentada ante la autoridad aduanera de un Estado miembro distinto al previsto en el apartado 2, dichos Estados miembros comunicaran previamente las solicitudes a la Comisión, junto con un proyecto de los procedimientos previstos para asegurar que la solicitud de reembolso contemplada en el artículo 69 sea cursada correctamente. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros. Los procedimientos comunicados a la Comisión podrán aplicarse a menos que ésta notifique a los Estados miembros afectados la existencia de objeciones contra la aplicación en el plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción del provecto.
- 4. La autoridad aduanera podrá autorizar que se establezca la solicitud de reembolso mediante ordenador o cualquier otra forma determinada por dicha autoridad.

Artículo 69

- 1. La solicitud de reembolso deberá incluir en particular los siguientes datos:
- a) la referencia de la autorización;
- b) la especie y cantidad de las mercancías de importación para las que se solicite el reembolso o la condonación;
- c) el código NC en el que figuran las mercancías de importación;
- d) el valor en aduana de las mercancías de importación, así como los tipos de derechos de importación correspondientes a dichas mercancías, reconocidos por la autoridad aduanera en la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica con el beneficio del régimen;
- e) la fecha de despacho a libre práctica de las mercancias de importación con beneficio del régimen;
- f) las referencias a las declaraciones a cuyo amparo se han despachado a libre práctica las mercancias de importación con el beneficio del régimen;
- g) la naturaleza, cantidad y destino aduanero de los productos compensadores;
- h) el valor de los productos compensadores, cuando la liquidación se efectúe sobre la base de la clave de valor:
- i) el coeficiente de rendimiento;
- las referencias a las declaraciones a cuyo amparo se han incluido los productos compensadores para recibir uno de los destinos aduaneros previstos en el apartado 1 del articulo 27 del Reglamento de base;
- k) el importe de los derechos de importación que deban reembolsarse o condonarse, así como los intereses compensatorios que hayan podido percibirse, teniendo en cuenta particularmente los derechos de importación correspondientes a los demás productos compensadores.

- 2. La autoridad aduanera podrá permitir que la solicitud no contenga determinados datos contemplados en el apartado 1 en la medida en que dichos datos no afecten al cálculo del montante a reembolsar o a condonar.
- 3. Cuando se aplique el apartado 1 del artículo 77, se adjuntarán a la solicitud el original u originales de los boletines INF 7, debidamente visados.
- 4. Se tendrán a disposición de la autoridad aduanera las declaraciones contempladas en las letras f) y j) del apartado 1, así como cualquier otro documento suplementario que indique la autoridad aduanera, cuando esta última decida que el titular de la autorización debe conservar dichas declaraciones y documentos.

Artículo 70

1. El plazo mencionado en el apartado 2 del artículo 27 del Reglamento de base se fija en seis meses como máximo a

partir de la fecha en la que los productos compensadores hayan recibido uno de los destinos mencionados en el apartado 1 del artículo 27 de dicho Reglamento.

2. Cuando lo justifiquen circunstancias particulares, la autoridad aduanera podrá prorrogar el plazo contemplado en el apartado 1 incluso después de la expiración de dicho plazo.

Artículo 71

La autoridad aduanera anotará la solicitud de reembolso sobre la base de la verificación efectuada, informará al titular de la autorización de los resultados de la verificación y conservará la solicitud y los documentos relacionados con ella durante tres años naturales como mínimo a partir del final del año durante el cual haya decidido sobre la solicitud. Sin embargo, la autoridad aduanera podrá decidir que el titular de la autorización debe conservar los documentos relacionados con la solicitud. En tal caso, dichos documentos deberán conservarse durante el mismo período.

TÍTULO V

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL MARCO DE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS

Articulo 72

- 1. La comunicación mencionada en el artículo 8 del Reglamento de base deberá ser remitida a la Comisión durante el mes siguiente al de la expedición de la autorización.
- 2. Cuando se expida una autorización de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de base, se aplicará el plazo mencionado en el apartado 1.

Cuando la autoridad aduanera considere que no es conveniente expedir la autorización antes de la celebración de la consulta a nivel comunitario, comunicará a la mayor brevedad posible a la Comisión los elementos de la solicitud.

- 3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:
- a) los datos incluidos en el Anexo VIII para cada autorización, cuando el valor de las mercancias de importación sobrepase, por operador y año natural, los límites establecidos en el artículo 6; no será necesario facilitar dichos datos cuando la autorización de perfeccionamiento activo se expida sobre la base de una o de varias de las condiciones económicas identificadas con los siguientes códigos: 6106, 6107, 6201, 6202, 6301, 6302, 6303.

- No obstante, para los productos contemplados en el segundo párrafo el apartado 1 del artículo 28, la información que se deba comunicar se referirá a cada autorización concedida, independientemente del valor de dichos productos y del código utilizado para identificar las condiciones económicas;
- b) los datos mencionados en el Anexo IX para cada solicitud de autorización rechazada porque no se consideran reunidas las condiciones económicas.
- 4. Las comunicaciones contempladas en el apartado 3 se efectuarán durante el mes siguiente a aquél en que la autorización ha sido expedida o la solicitud de autorización rechazada. La Comisión las comunicará a los demás Estados miembros y serán objeto de un examen por parte del Comité de regimenes aduaneros económicos cuando den lugar a observaciones por parte de un Estado miembro o del presidente de dicho Comité.

CAPITULO II

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES ADUANERAS

Articulo 73

1. Cuando los productos compensadores o las mercancías sin perfeccionar se incluyan en zona franca o en uno de los regimenes aduaneros contemplados en la letra a), b) o d) del apartado 2 del artículo 18 o en el segundo guión del apartado 1 del artículo 27 del Reglamento de base, la casilla reservada para la designación de las mercancías del documento relativo a dicho régimen o al utilizado en zona franca u otra casilla designada a tal fin, comprenderá una de las indicaciones siguientes:

- Mercancias FA,
- A.F.-varer.
- A.V.-Waren.
- Εμπορεύματα ΕΤ,
- I.P. goods,
- Marchandises PA,
- Merci PA,
- AV-goederen,
- Mercadorías PA.
- 2. Cuando las mercancías de importación sean objeto de medidas especificas de política comercial, en el caso de que estas medidas sigan siendo aplicables en el momento de la inclusión de estas mercancías, ya sea sin perfecionar o bajo la forma de productos compensadores, en uno de los regímenes contemplados en el artículo 18 del Reglamento de base o en zona franca, la indicación mencionada en el apartado 1 deberá ser completada por una de las indicaciones siguientes:
- Política comercial,
- Handelspolitik,
- Εμπορική πολιτική,
- Commercial policy,
- Politique commerciale,
- Politica commerciale,
- Handelspolitiek.

Articulo 74

En el caso de que los productos o mercancía contemplados en el artículo 73 se incluyan en un régimen aduanero o en una zona franca después de haber sido incluidos en zona franca o en uno de los regimenes aduaneros contemplados en la letra a), b) o d) del apartado 2 del artículo 18 o en el segundo guión del apartado 1 del artículo 27 del Reglamento de base, la autoridad aduanera se cerciorará de que las indicaciones del apartado 1 del artículo 73 y, eventualmente, del apartado 2 del artículo 73 se incluyan en los documentos relativos al régimen aduanero o en los utilizados en zona franca.

Artículo 75

1. Cuando el despacho a libre práctica de los productos compensadores o de las mercancias sin perfeccionar se solicite ante una autoridad aduanera distinta de aquella que haya autorizado el régimen o cuando la autoridad aduanera debe fijar el importe de la garantia a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de base, se utilizará el boletín de información denominado «boletín INF 1». El boletín de

información se extenderá en un original y una copia según formulario conforme al modelo y a las disposiciones que figuran en el Anexo X.

- 2. Para el cálculo de los derechos de importación y de los intereses compensatorios;
- que deban indicarse en el boletín INF 1 en relación con los productos a que se refiere dicho boletín, o
- que deban percibirse en relación con los demás productos para los que ya se haya originado, o vaya a originarse, una deuda aduanera.

se considerará que los productos a que se refiere el boletín se han despachado a libre práctica en la fecha en que la autoridad aduanera haya visado la casilla 2 del boletín INF 1.

Con excepción de los casos en que se aplique el apartado 5 del artículo 76, el importe de los intereses compensatorios se indicará en la letra b) de la casilla 9 de dicho boletín.

Articulo 76

- 1. Cuando se solicite el despacho a libre práctica total o parcial de los productos compensadores o de las mercancías sin perfeccionar a que se refiere el artículo 73, la autoridad aduanera competente para autorizar el despacho a libre práctica solicitará, mediante un boletín INF 1 visado por ella, a la autoridad aduanera que haya autorizado el régimen de perfeccionamiento activo, que le indique:
- el importe de los derechos de importación que se deban percibir en aplicación del apartado 1 del artículo 20 o del apartado 3 del artículo 27 del Reglamento de base,
- el importe de los intereses compensatorios que se deban percibir en aplicación del artículo 62,
- la cantidad, el código NC y el origen de las mercancías de importación que hayan entrado en la fabricación de los productos compensadores despachados a libre práctica.

El importe de los derechos de importación deberá comprender también la posible diferencia entre:

- el importe de los derechos de importación determinados en aplicación del artículo 20 del Reglamento de base o el importe de los derechos de importación reembolsados o condonados, y
- el importe de los derechos ya comprobados o que se deban reembolsar o condonar.

El original del boletin INF 1 se transmitira a la autoridad aduanera que haya autorizado el régimen de perfeccionamiento activo y la copia será conservada por la autoridad aduanera que haya visado la casilla 2 del boletín INF 1.

2. Cuando la solicitud de despacho a libre práctica se refiera a productos o mercancías contemplados en el apartado 2 del artículo 73, y las medidas específicas de política comercial deban aplicarse en el Estado miembro en el que se haya autorizado el régimen, la autoridad aduanera competente para autorizar el despacho a libre práctica solicitará, mediante el boletín INF 1 visado por ella, a la autoridad aduanera que haya autorizado el régimen de perfeccionamento activo, que le indique si han sido aplicadas las medidas específicas de política comercial vigentes para las mercancias amparadas por el régimen de perfeccionamiento activo. En tal caso, el original del boletín INF 1 se transmitirá a la autoridad aduanera que haya autorizado el régimen de perfeccionamiento activo y la copia será conservada por la autoridad aduanera que haya visado el boletín INF 1.

En caso de que se utilice el boletín INF 1 para la aplicación de medidas específicas de política comercial, la autoridad que reciba el boletín INF 1 dará cuenta de la solicitud al titular de la autorización.

- 3. La autoridad aduanera a la que vaya dirigido el boletín INF 1 facilitará la información solicitada en los casillas 8, 9 y 10 de dicho boletín visará el boletín y devolverá el original. Sin embargo, no estará obligada a facilitar esta información transcurridos los plazos previstos para la conservación de sus archivos.
- 4. Cuando los productos compensadores resultantes de operaciones de perfeccionamiento con el sistema de reintegro sean expedidos a otro Estado miembro al amparo de un documento T1 o de uno de los documentos mencionados en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 222/77 que puedan constituir justificantes de una solicitud de reembolso, y se solicite para dichos productos una nueva autorización de perfeccionamiento activo, la autoridad aduanera de este otro Estado miembro, competente para expedir la nueva autorización, según el sistema de reintegro, utilizará el boletín INF 1 para determinar el importe de los derechos de importación que deban percibirse eventualmente, o el importe de la deuda aduanera que pueda originarse.
- 5. Cuando se utilice el boletín INF 1 para fijar el importe de la garantía mencionada en el artículo 16 del Reglamento de base, se escribirá en la casilla 2 del boletín INF 1 una de las menciones siguientes:
- Garantia
- Sikkerhedsstillelse
- Sicherheit
- Ευυθνον

- Security
- Garantie
- Cauzione
- Zekerheidsstelling
- Garantia
- 6. El boletín INF 1 que incluya una de las menciones enumeradas en el apartado 5 únicamente podrá útilizarse para permitir la aplicación del artículo 16 del Reglamento de base.
- 7. En caso de que el despacho a libre práctica se solicite tras haberse extendido el boletín INF 1 con arreglo al apartado 5, se visará un nuevo boletín INF 1, conforme a lo dispuesto en los apartados 1 a 4.
- 8. La aceptación de la declaración de despacho a libre práctica implicará que la obligación de exportar los productos compensadores indicados en el boletín INF 1 se transferirá del titular de la autorización a la persona que ha realizado la declaración.

Artículo 77

1. Cuando los productos compensadores resultantes de operaciones de perfeccionamiento con el sistema de reintegro, sin que se haya presentado una solicitud de reembolso, sean enviados a un Estado miembro distinto de aquél en que haya tenido lugar el despacho a libre práctica y allí adquieran, sin perfeccionar o como resultado de operaciones de perfeccionamiento sucesivas, uno de los destinos aduaneros que den derecho al reembolso o a la condonación, con arreglo al apartado 1 del artículo 27 del Reglamento de base, la autoridad aduanera del Estado en que tengan lugar dichos destinos expedirá, dado el caso y a petición del interesado, el boletín de información mencionado en el apartado 2.

Esta autoridad devolverá el original al interesado y conservará la copia del mismo.

2. El boletín de información, denominado «boletín INF-7», se extenderá en un original y una copia, según formulario conforme al modelo que figura en el Anexo XIII.

El boletín se presentará al mismo tiempo que la declarción aduanera utilizada para otorgar el destino solicitado.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Articulo 78

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3677/86.

2. Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo al cuadro de correspondencia que figura en el Anexo XIV.

Artículo 79

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1991

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

LISTA DE LAS MERCANCÍAS (AYUDAS A A PRODUCCIÓN) CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 2

Todas las mercancias que no se encuentren en los productos compensadores pero permitan o faciliten la obtención de dichos productos, incluso si desaparecen total o parcialmente durante su utilización, con exclusión de las mercancias siguientes:

- a) fuentes de energia distintas de los carburantes necesarios para la prueba de productos compensadores o la detección de defectos de mercancías de importación que se deban reparar;
- b) lubrificantes, distintos de los necesarios para la prueba, calibrado, ajuste o vaciado de productos compensadores;
- c) materiales y herramientas.

ANEXO II

MODELO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

con fecha de

NB: Los datos que figuran a continuación deberán facilitarse si es posible en el mismo orden. Los correspondientes a las mercancias o productos se facilitaran respecto de cada clase de mercancias o productos: Los datos se facilitarán en la medida en que el solicitante de la autorización pueda razonablemente conocerlos. 1. Nombre y apellidos o razón social y dirección: a) Del solicitante: b) Del operador (t): Sistema previsto (2): a) Sistema de suspensión: b) Sistema de reintegro: 3. Modalidades particulares previstas (2): a) Compensación por equivalencia: b) Exportación anticipada: c) Tráfico triangular: 4. Mercancias destinadas a operaciones de perfeccionamiento y justificación de la solicitud: a) Designación comercial y/o técnica (3): b) Indicaciones relativas a la clasificación en la nomenclatura combinada (4): c) Cantidad prevista (*): d) Valor previsto (5): c) Origen (*):

f) Código (*):

<i>J</i> .	riouseus compensatores y exportación prevista.
	a) Designación comercial y/o técnica (3):
	b) Indicaciones relativas a la clasificación en la nomenclatura combinada (*):
	······
	c) Productos compensadores principales:
	d) Exportación prevista (*):
	······································
6.	Coeficiente de Rendimiento (*):
7.	Naturaleza del proceso de perfeccionamiento:
8.	Lugar en el que se efectúa la operación de perfeccionamiento:
9.	Duración considerada necesaria para:
	a) La realización de las operaciones de perfeccionamiento (10):
	b) El despacho de los productos compensadores (11):
	c) El abastecimiento y transporte a la Comunidad de mercancias no comunitarias (12):
10.	Medios de identificación preconizados:
	•
11.	Aduana prevista para el cumplimiento de las formalidades relativas:
	a) a las mercancias de importación:
	b) a los productos compensadores:
12.	Duración prevista de la autorización (13):
1.7	Manager of a continual angle (24).
13.	Mercancias equivalentes (14):
14.	Importador autorizado a incluir las mercancias en el régimen (15);
15.	Referencias a autorizaciones expedidas en los tres años anteriores para mercancias idênticas a las que so
	objeto de la presente solicitud:
	E. ii
	Fecha:
	Fema:

Remisiones relativas a la solicitud

- (1) Indiquese cuando se trate de una persona distinta del solicitante.
- (3) Indíquese el sistema y/o las modalidades particulares previstas.
- (4) Esta indicación deberá ser lo suficientemente clara y precisa para que la autonidad aduanera pueda pronunciarse sobre la solicitud y, en particular, decidir si, en función de los datos proporcionados deben considerarse reunidas las condiciones económicas y, en el caso en que se prevea el sistema de compensación por equivalencia, comprobar que se reúnen las condiciones para la concesión de este sistema.
- (4) Esta indicación, facilitada únicamente a título indicativo, podrá limitarse al código de 4 cifras cuando la indicación del código de 8 cifras no sea necesaria para la expedicion de la autorización y el buen desarrollo de las operaciones de perfeccionamiento. Cuando se prevea el sistema de la compensación por equivalencia, indíquese el código NC de 8 cifras.
- (4) Se podrán omitir estas indicaciones cuando el código indicado en la letra f sea uno de los códigos siguientes: 6101, 6301, 6302, 6201 ó 6107. Cuando se faciliten, podrán referirse a un periodo de importación.
- (*) Indiquese el pais de origen.
- (7) Indíquense, mediante los códigos que se enumeran a continuación, completados eventualmente por otros datos, los motivos por los que no se han alcanzado los intereses esenciales de los productores comunitarios:

Si se trata de una de las siguientes operaciones

Si se trata de una de las siguientes operaciones:	
— ejecución de obra sin suministro de material que se debe efectuar en el marco de un	
contrato celebrado con una persona establecida fuera de la Comunidad, incliquese en la	
solicinid	Código 6201
- operación sin carácter comercial	Codigo 6202
- reparaciones, incluida la revisión o puesta a punto	Codigo 6301
— manipulaciones usuales, enumeradas en la Directiva 71/235/CEE (1)	Codigo 6302
— operaciones que se deben realizar sucesivamente en uno o varios Estados miembros a	CO2250 0002
partir de una mercancia de importación que va ha sido objeto de una autorización	
expedida según los códigos 6101 a 5107	Código 6303
	Codigo 0505
— operación relativa a mercancias cuyo valor, por clase y año civil, no sea superior al	Calling (400
importe indicado en el articulo 6	Codigo 6400
Si las mercancias que son objeto de la solicitud no están disponibles en la Comunidad:	
porque no han sido producidas en ella	Código 6101
porque no han sido producidas en cantidad suficiente	Codigo 6102
porque los proveedores comunitarios no pueden poner dichas mercancias a disposición	
del solicitante en los plazos convenidos	Código 6103
Si las mercancias de misma naturaleza se han producido en la Comunidad pero no pueden	C,
Seus mereunans de misma naturales se man productao en la Comunidad pero no pueden utilizarse:	
	Código 6104
porque su precio hace económicamente imposible la operación comercial prevista	Comgo 5104
— porque no presentan las calidades ni las características necesarias para que el operador	0:3:- (10)
pueda producir los productos compensadores requeridos	Codigo 6105
— porque no concuerdan con las exigencias expresadas por el comprador de los productos	non conc
compensadores en un tercer país (por ejemplo, por razones técnicas o comerciales)	Codigo 6106
•	
— porque los productos compensadores deben obtenserse a partir de mercancias para las	
que se solicita el perfeccionamiento, con objeto garantizar el respeto de las disposiciones	
relativas a la protección de la propiedad industrial y comercial (por ejemplo, respeto de	
una patente o de una marca)	Código 6107
Si se trata de la aplicación del artículo 7:	
letra al:	Código 7001
letra b):	Código 7002
letra c):	Código 7003
	~
Si se trata de otras razones (por especificar):	Codigo 8000

- (3) Deberá facilitarse esta indicación cuando se solicite el sistema de suspension. En este caso, precisense las posibilidades de exportación de los productos compensadores.
- (*) Indíquese el coeficiente de rendimiento previsto o propóngase cómo determinarlo.
- (20) Esta indicación, que deberá porporcionarse con relación a una parte determinada de mercancias (por ejemplo, por unidad o camidad), deberá destacar la duración media estimada de las operaciones de perfeccionamiento respecto a esta parte.
- (11) Este plazo transcurrirá desde el final de las operaciones de perfeccionamiento hasta el momento de la exportación de los productos compensadores obtenidos.
- (12) Indiquese sólo si se prevê la modalidad de exportacion anticipada.
- (13) Indiquese el plazo durante el cual se prevé la importación de las mercancias destinados a operaciones de perfeccionamiento.
- (14) Indiquese, sólo si se prevé el sistema de compensación por equivalencia, el código de 8 cifras, la calidad comercial y las características técnicas de las mercancias equivalentes para permitir a la autoridad aduanera efectuar las comparaciones necesarias entre las mercancias de importación y las mercancias equivalentes y recoger la restante información para aplicar, en su caso, el articulo 10.
- (15) Indiquese, sólo si se prevé el sistema de tráfico triangular, el nombre y apellidos o la razón social y la dirección.

MODELO DE AUTORIZACIÓN DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

AUTORIZACIÓN DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

con fecha de

NB: La autorización debera incluir las referencias en la solicitud. Cuando las indicaciones se faciliten reminendose a la solicitud, ésta será parte integrante de la autorización.

Los datos que se indican a continuación deberán ser facilitados si es posible en el mismo orden:

1	. N	ombre y apellidos o razón social y dirección:
	a)	Del titular de la autorización:
	E. s	
	D)	Del operador (1):
2.	Sé	stema autorizado (2):
	Æ .g	Sistema de suspensión:
	b)	Sistema de reintegro:
_		
3.	M	odalis' ides (²):
	a)	Compensación por equivalencia:
	b)	Exportación amicipada:
	c)	Tráfico triangular:
4.	M	ercancias destinadas a operaciones de perfeccionamiento (3):
	a)-	Designación comercial y/o técnica:
	k.)	Indicaciones relativas a la clasificación en la nomenclatura combinada (*):
	3 € j.	ARTHURACO FERRITAD A SE CHEMINALISME CIR SE DESCRICACIÓN COMPONISTA (1)
	e }	Canidad prevista:
	d)	Valor previsto:
5.	Pro	eductor compressadores (*):
		Designación comercial y/o elenica:
	₩	

	b) Indicaciones relativas a la clasificación en la nomenciatur	ra combinada:	
	c) Productos compensadores principales:		
6 .	Coeficiente de rendimiento o modo de determinación de est	e coeficiente	and the second second second second
7	Naturaleza del perfeccionamiento:		
Q	Lugar en donde se electúa la operación de perfeccionamien	to:	
э.	THESE CH WHILE SE CICETAS IS OPTISCHED DE PETITOCOMAINMENT		
9.	Plazos de recepción de uno de los destinos aduaneros contem		
	base: (3):		
10.	Plazos para incluir las mercancias no comunitarias en el rég		
11.	Medios de identificación considerados:		
12.	Autoridad aduanera habilitada para el control:		
	a) de las mercancias de importación:		
	b) de los destinos previstos en el artículo 18 o 27 del Regla	amesto de base:	
	c) del régimen:	The same of the sa	
13.	Periodo de validez (*):		
	<u></u>		
14.	Mercancias equivalentes (*)::	and the second s	North Act of the Control of the Cont
15.	Importador ausorizado a incluir las mercancias en el régim	4	and the second section of the second section of the second second section (S. S. S
	•		and the second of the second of the second of
	and the second of the second o		
16.	Fecha de nuevo examen de las condiciones económicas (**):		e de la companya del companya de la companya de la companya del companya de la co
		Fecha	garante de la composition della composition dell
		Fam. 1:	

Remisiones relativas a la autorización

- [13] Indiquese cuando se trata de una persona distinta del nitular de la autorización
- (4) Indíquese el sistema autorizado y/o las modalidades particulares.
- (1) Estas indicaciones se proporcionaran en la medida de lo posible para que las aduanas puedan controlar la utilización de la autorización, particularmente en lo referente a la aplicación de los coeficientes de rendimiento previstos o por prever y, en lo referente a la cannidad y al valor, habida cuenta de la condiciones económicas tomadas en cuenta. Las indicaciones relativas a la cantidad y el valor podran proporcionarse refinendose a un periodo de importación. Cuando la indicación se refiera a los productos compensadores, debera distinguir los productos principales de los secundarios.
- (*) Indiquese el coeficiente de rendimiento o las modalidades segun las cuales la autoridad aduanera habilitada para el control de la regularidad del desarrollo de las operaciones de perfeccionamiento debe fijar este coeficiente. Cuando el rendimiento sea el que resulta de los libros de comercio del titular de la autorización, inscribase la indicación «libros del titular».
- (3) Este plazo corresponde a la duración necesaria para la realización de las operaciones de perfeccionamiento de una cantidad determinada de mercancias de importación y a la venta de los productos compensadores correspondientes.
- (*) Indiquese en caso de que se utilice la modalidad de exportación anticipada.
- (7) Cuando las condiciones justifiquen la concesión de la autorización para un periodo superior a dos años, la validez concedida o, según el caso, la indicación «duración ilimitada» que debe figurar en el numero 13°, debera ir acompañada de la clausula de nuevo examen prevista en el numero 16°.
- (8) Indiquese, solo si está previsto el sistema de compensación por equivalencia, el código de 8 cifras, la calidad comercial y las características técnicas de las mercancias equivalentes.
- (*) Indiquese, solo si se autoriza el sistema de tráfico triangular, el nombre y apellidos o la razon social y la dirección.
- 19) Ver remisión 7.

$ANEXO\ III$

LISTA DE MERCANCÍAS PARA LAS QUE EL VALOR CONTEMPLADO EN EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO (DEL REGLAMENTO DE BASE SE ESTABLECE EN 100 000 ECUS

Capitulo, partida o subpartida de la nomenciantra combinada	Designacion de la marcancia
1 a 24	Animales vivos y productos del reino animal
	- Productos del reino vegetal
	 Grasas y aceites (animales y vegetales); productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
	 Productos de las industrias alimentarias, bebidas, liquidos alcohólicos y vinagres; tabaco
28 a 38	- Productos de las industrias químicas y de las industrias conexas
50 a 63	Materias textiles y sus manufacturas
72	- Fundición, hierro y acero
8108 90	- Productos de titanio

ANEXO IV

DISPOSICIONES PARTICULARES RELATIVAS A LA COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA Y A LA EXPORTACIÓN ANTICIPADA PARA DETERMINADAS MERCANCÍAS

1. Arroz

Los arroces incluidos en el código NC 1006 sólo podran considerarse como mercancias equivalentes cuando estén sometidas al mismo código de ocho cifras de la nomenciatura combinada. No obstante, por lo que respecta a los arroces cuya longitud es inferior a 6,0 mm cuya relación longitud anchura es igual o superior a 3 y para arroces cuya longitud es igual o inferior a 5,2 mm y cuya relación longitud/anchura es igual o superior a 2, sólo dicha elección longitud/anchura es determinante para establecer la equivalencia. La medición del arroz se efectúa de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 del Anexo A del Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del mercado del arroz (1).

2. Trigo

Se prohíbe el recurso a la compensación por equivalencia entre los trigos tiernos incluidos en el código NC 1001 90 99 cultivados en la Comunidad, así como los trigos duros recogidos en el código NC 1001 10 90 cultivados en la Comunidad y los trigos importados incluidos en las mismas subpartidas de la nomenclatura combinada y cultivados en terceros países.

Sin embargo, previa consulta a un grupo de expertos compuesto por representantes de los Estados miembros reunidos en el marco del Comité de regimenes aduaneros economicos, la Comision podrá decidir excepciones a la prohibición del recurso a la compensación por equivalencia para los productos anteriomente mencionados.

$ANEXO\ V$

COEFICIENTES GLOBALES DE RENDIMIENTO

Mercano	cias de importación	Número		Productos impensadores	Canndad de productos compensadores	
Código NC	Designación de la mercancia	de orden	Código 🕔	Designación de los productos	obtenida por 100 k de mercancias de importacion (en kg) (2)	
	(1)	⟨2⟩	(3)	(4)	(5)	
x 0407 00 30	Huevos con cáscara	***	0408 99 10	a) Huevos sin cáscara, líquidos o congelados	86,00	
		Ridoviji voja i olika	ex 0511 99 90	b) Cascaras	12,00	
	end 1 "Ob, fig. and fin Modernia	T. A	0408 19 11 y 0408 19 19	a). Yemas de huevo liquidas o congeladas	33,00	
	Description of the Control of the Co	Salarana da	ex 3502 10 99	b). Ovoalbumina, liquida o congelada	53,00	
	- PORT - PROPERTY S	Example of the control of the contro	ex 0511 99 90	c) Câscaras	12,00	
		3	0408 91 10	a) Huevos sin cáscara, secos	22,10	
	man i di Kangari Pala di	en 'où o Alla o	ex 0511 99 90	b) Cascaras	12,00	
	100 mm and 127 (2) (2) (3) (4) (4)	4	0408 11 10	a) Yemas de huevo, secas	15,40	
		aparata an	ea 3502 10 91	b) Ovoalbumina, seca (en cristales)	7,40	
	Likeli, Vetako venera		ex 0511 99 90	c) Cascaras	12,00	
		5	0468 11 10	a) Yemas de huevo, secas	15,40	
	not were the countries.	ed deliber som i som som en	ex 3502 10 91	 b) Ovoalbúmina, desecada (en cualquier otra forma, por ejemplo, en hojas, escamas, polvo, etc.) 	6,50	
	646-641 A 11-16 (E) 47-17		ex 0511 99 90	c) Cáscaras	12,00	
0408 99 10	Huevos sin cascara. líquidos o congelados	6	0408 91 10	Huevos sin cáscara, secos	25,70	
0408 19 11 y 0408 19 19	Yemas de buevo, liqui- das o congeladas	Through the foliable from the first transfer and transfer a	0408 11 10	Yemas de huevo, secas	46,60	
x 1001 90 99	Trigo blando \$		S S	1101 00 00 (110)	a) Harina de trigo con un contenido de cenizas inferior o igual a 0,52 % en peso de extracto seco.	66,23
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Total Contract Land	ex 2302 30 10	b), Salvado	25,50	
	e de la	- April and Salance of Area	ex 2302 30 90	c) Moyado	6,00	
	Kalifornasionino malikakininininini	Andrew of the Confidence of th	1101 00 00 (120)	a) Harina de trigo con un contenido de cenizas superior al 0,52 % e inferior o igual a 0,60 % en peso de extracto seco	69,93	
	\$41.074.000	in the state of th	ca 2302 30 10	b) Salvado	25,50	
			ex 2302 30 90	c Moruelo	2,50	

k 1001 9 0 99	¥				
	Non-Trapeline	10	1101 00 00	a Harma de trigo con un contemido de cenizas	
(cont.)			(130)	superior a 0,60% e inferior o igual a	7010
		er Distriction	2202.20.40	0,90% en peso de extracto seco	75,19
	Car - Galdan - wa	in distribution of the second	ex 2302 30 10	b' Salvado	23,00
	* :	page page page page page page page page	1101 00 00	Harina de trigo con un contenido de cenizas	
			(150)	superior a 0,90% e interior o igual a	
	Î		To de central de	1,10% en peso de extracto seco	81,30
		e of Statement	ex 2302 30 10	b\ Salvado	16,67
	i i i i i i i i i i i i i i i i i i i	12	1101 00 00	Harina de trigo con un contenido de cenizas	
		•	(170)	cuperior a 1.10% e inferior o igual a	
		a to contract of	er or the control of	1,65% en peso de extracto seco	87,72
		neroccini)trali.	ex 2302 30 10	b) Salvado	10,26
	Address onto Acr Ten	E 3	1101 00 00	Harina de trigo con un contenido de cenizas	
			(180)	superior a 1,65% e inferior o igual a 1,90% en	
	1			peso de extracto seco	98,03
		14	1104 29 10	Trigo mondado descascarillado o pelado,	
	*	auto riigida alain 1884.	Medicinal Control of the Control of	incluso cortado o pardo (5)	98,04
	e entre del del del del del del del del del de	15	1107 10 11	al Malta, sin tostar, de trigo que se presente en	
	unionidades de la companya de la com	***************************************	Service and the service servic	forma de harina	56,18
			ex 1001 90 99	b) Trigo sin germinar	1,00
		T. C.	ex 2302 30 10	c) Salvado	19,00
	No management (Salaha) to	o o o o o o o o o o o o o o o o o o o	ex 2303 10 90	d) Raicillas	3,50
	no familiar en 186 y de	16	1107 10 19	a) Malta, sin tostar, de trigo que se presente en	
	estitudia se	Collection Const.		forma distinta de la harina	75,19
	A for South Print Print South		ex 1001 90 99	b) Trigo sin germinar	1,00
	A TO Security Securit	ne od admin colo	ex 2303 10 90	c) Raicillas	3,50
	version and the second	17	1108 11 00	a) Almidôn de trigo	45,46
	6 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	A de california de la c	1109 00 00	b) Gluten de trigo	7,50
	e sea Name of the sea	14.00	ex 2302 30 10	c) Salvado	25,50
	ef saderfrant values	College per des constitues des colleges	ex 2303 10 90	d) Residuos de la industria del almidón	12,00
1001 10.00			1103 11 10	a) Sémolas de akuzez (*)	5A 00
1001 19 90	Trigo duro	15	1103 11 10	Service Control of the Control of th	50,00
	for datas. You would not	entropida de la composição de la composi	1105 11 10	b) Grañones y semolas con un contenido de cenizas por extracto seco igual o superior a	
	a Distribution and Ado		*****	0,95% e inferior a 1,30% en peso	17,00
	and the second s	→ Problema.	1101 00 00	c) Harina	8,00
	School School	199 she characteristic	ex 2302 30 10	d Salvado	20,00
	فأوسم المتعادلة	19	1103 11 10	a) Graniones y sémolas con un contenido de	
	- FRANKE	#Torr-Serve and	Table Science	cenizas por extracto seco inferior a 0,95 % en peso	60,00
	and the second s	Street of the Street	1101 00 00	b) Harma	15,00
	Activity of Gallery	V-chipalina	ea 2302 30 10	c Salvado	20,00

	:1:	(2)	: 3)		(♣)	√5⟩
.001 10 90 cont.)		20	1103 11 10	4)	Grañones y sémolas con un contenido de cenizas por extracto seco igual o superior a	
		į			0,95% e inferior a 1,30% en peso	67,00
		kot filogotto	1101 00 00	1	Harina	8,00
		- things -	ex 2302 30 10	c)	Salvado	20,00
		21	1103 11 10	Port Common Constitution (Constitution Constitution Const	Grañones y semolas con un contenido de cenizas por extracto seco igual o superior a 1,30% en peso	75,00
		u sarenia d'abasaninisa	ex 2302 30 10	b	Salvado	20,00
	e de la constitución de la const	22	1902 19 10	ya 42.	Pastas alimenticias que no contengan hue- vo, ni harina o sémola de trigo blando, con un contenido de centzas por extracto seco inferior a 0,95% en peso	59,88
	and the artificials is	il shediciness	1101 00 00	b)	Harina	15,00
	C. skiller	4 K (Sala)	ex 2302 30 10		Salvado	20,00
	The conflict of the state of th		2302 30 10	To the second se	3424430	20,00
	midd diana Citata fa - chairm ann diana ann di	23	1902 19 10	**************************************	Pastas alimenticias que no contengan hue- vo, ni harina o sémola de trigo blando, con un contenido de cenizas por extracto seco igual o superior a 0,95 % e inferior a 1,30%	
		er e Sono de del Live	1101 00 00	L	en peso	66,67
	er Friganskilopi	sa konda ancardo	ex 2302 30 10	1	Harina Salvado	8,00
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		CX 2302 SV 10		Saivago	20,00
	edit kandi dikadi dikad	Marginite i Margana da sa da s	1902 19 10	PP (s)	Pastas alimenticias que no contengan hue- vo, ni harina o sémola de trigo blando, con un contenido de cenizas por extracto seco, igual o superior a 1,30% en peso	75,19
	Wilesensch-Tallackitch, schools	andron solvento (socialis)	ex 2302 30 10	b	Saivado	19,00
	Sidest Polyage Community of the Communit	25	1902 11 00	ANG CANADER SHEET STORES AND CONTROL OF THE CONTROL	Pastas alimenticias que contengan huevos, pero no harina ni sémola de trigo blando,	
	Commons********************************		William da Oranda	Villa o see cuter naterplatiste	con un contenido en cenizas por extracto seco igual o superior al 0,95% en peso (5)	. 5 -
	n of the section of t		1101 00 00	Tiennamen b	Harina	15,00
	el/a benedic		ex 2302 30 10	200	Salvado	20,00
	The deal and an angular state of the state o		SEACHTRIAN STATE OF THE SEACHT	ACCUPANTACION CONTRACTOR CONTRACT	and the state of t	
		26	1902 11 00	agenty and the second	Pastas alimenticias que contengan huevos, pero no harina ni sémola de trigo blando, con un contenido en cenizas por extracto seco igual o superior al 0,95 % en peso (3) e inferior a 1,30 %	/51
	CONTROL OF THE PROPERTY OF THE		1101 00 00	y de Laterproduction	Harma	(⁵)
	A distribution of the second o		ex 2302 30 10	100	riarma Salvado	8,00
	25 (100)		OLAK W IV	į C;	34FV4QD	20,00

	(1)	(2)	: 3"	41 (5)
001 10 90 cont.)	Annual Continue Continue of the Continue of th	27	1902 11 00	a) Pastas alimenticias que contengan huevos, pero no hanna ni semola de trigo blando, con un contenido en cenizas por extracto seco igual o superior al 1,30% en
	P.	www.co.id.law.		peso (5) (5)
		:	ex 2302 30 10	b) Salvado 19,00
003 00 90	Cebada	28	1102 90 10 (100)	a/ Harina de cebada, con un contenido de cenizas por extracto seco inferior e igual a 0,9% en peso y con un contenido de celulosa en bruto inferior o igual a 0,9% en peso de extracto seco 66,67
		La dilik kapata sasa	ex 2302 30 10	b) Salvado 10,00
	and and a second	e and conceils to the percention	ex 2302 30 90	c) Moyuelo 21,50
	et and the first through the second statement of the s	29	1103 19 30 (100)	a) Grañones y sémolas de cebada con un contenido de cenizas por extracto seco inferior o igual a 1% en peso y con un contenido de celulosa en bruto inferior o igual a 0.9% en peso de extracto seco 64,52
	Also Sarey sale de		1102 90 10	b) Harina de cebada 2,00
	Chair Saign	100	ex 2302 30 10	c) Salvado 10,00
		*Journal Co. Million of Million o	ex 2302 30 90	d) Moyuelo 21,50
	in an encourage de la company	30	1104 21 10 (100)	a) Granos de cebada, mondados (descascarillados o pelados) con un contenido en cenizas, por extracto seco inferior o igual a 1 % en peso y con un contenido de celulosa en bruto inferior o igual a 0,9 % en peso de extracto seco (3) 66,67
	To Column Annual		ex 2302 30 10	b) Salvado 10,00
	, Siller, Japan berrepen (der dies der	eschiliste Piese occident	ex 2302 30 90	c) Moyuelo 21,50
	- milli (illin 1909) (Kirjan) on Trabit Barrin intervent. (Kirjan) (illin 1908)	ST.	1104 21 30 (190)	a) Granos de cebada, mondados y cortados o partidos con un contenido de cenizas por extracto seco inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido de celulosa en bruto por extracto seco inferior o igual a 0,9 % en peso (llamados «Grütze» o «Grutten») (3) 66,67
	Local tropics	acine and allow in	ex 2302 30 10	b) Salvado 10,00
	on and the control of	- Alock of antibody pileopation	ex 2302 30 90	c) Moyuelo 21,50
	et nach falle over de protestation de la protestati	the anomal charles of talks transmission in the heavy to the	1104 21 50 cg 1000 cg 11000 cg	a) Granos perlados de cebada (*) con un con- tenido de cenizas, por extracro seco, infe- rior o igual al 1% en peso (sin talco), primera categoría 50,00
	ika tironi neorita	March (March)	ca 2302 30 10	b) Salvado 20,00
	7550000		ex 2302 30 90	c) Moyoelo 27,50

	517	(2)	31	; €	(5)
1003 00 90 Cont.	And the second s	33	1104 21 50 (300)	a) Granos perlados de cebada (*) con un con- tenido de cenizas, por extracto seco, infe- rior o igual al 1% en peso (sin talco),	<23.50
				segunda categoria	62,50
		Toks of National	ex 2302 30 10	b Salvado	20,00
		The Gallerine Co.	ex 2302 30 90	c) Moyuelo	15,00
	Av. 1979 - Ten providentale (Appellance)	34	1104 11 90	a) Copos de cebada, con un contenido de cenizas, por extracto seco, inferior o igual a 1 % en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual a 0,9 % en peso	66,67
		Sharehare	ex 2302 30 10	b) Salvado	10,00
	and the control of th	keri terahki bidikkeran	ex 2302 30 90	c) Moyuelo	21,33
	All controls in the control of the controls of the controls of the control of the	35	1107 10 91	a) Malta, que no sea de trigo, sin tostar, que se presente en forma de harina	56,18
	·		ex 1003	b) Cebada sin germinar	1,00
		and the state	ex 2302 30 10	c) Salvado	19,00
	do notes to have a server and the second server and the second se	752-CD-938/4455-42-4757	ex 2303 10 90	d) Raicillas	3,50
	renderación acomo de contractor de contracto	36	1107 10 99	a) Malta, sin tostar, que no sea de trigo, que no se presente en forma de harina	75,15
	\$1.000 Market 17 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12		ex 1003	b) Cebada sin germinar	1,00
	. A re-colonal de disconsidera	HONTHROW TON	ex 2303 10 90	c) Raicillas	3,50
	n nais Principal de Carlos	37	1107 20 00	a) Malta, tostada	64,52
	ANTICOLOGICA CONTRACTOR CONTRACTO	r Yr-lud Dalael	ex 1003 00 90	b) Cebada sin germinar	1,00
	de suspensivaends	ALL I LINE AND	ex 2303 10 90	c) Raicillas	3,50
004 00 90	Fig. 1. Company of the state of	S S S S S S S S S S S S S S S S S S S	1102 90 30 (100) ex 2302 30 10 ex 2302 30 90	a) Harina de avena, con un contenido de cenizas por extracto seco, inferior o igual a 2.3% en peso, con un contenido de celulosa en bruto por extracto seco, inferior o igual a 1.8% en peso, con un contenido de humedad inferior o igual a 11%, y cuya peroxidasa es prácticamente inactiva b) Salvado c) Moyuelo	55,56 33,00 7,50
	Co. Co., Co., Co., Co., Co., Co., Co., C	S S S S S S S S S S S S S S S S S S S	1103 12 00 sp. 1000 s	a) Grañones y sémolas de avena, con un contenido de cenizas, por extracto seco, inferior o igual a 2,3% en peso, con un contenido de envolturas inferior o igual a 0,1%, con un contenido de humedad inferior o igual a 11%, y cuya peroxidasa es prácticamente inactiva	55,56
	Service and the service and th	and the contract of the contra	1102 90 30	b) Harina de avena	2,00
	Tables and the state of the sta	a . 150 a 646 a 6	a 1301 30 10	c) Salvado	33,00
		60	T .	d) Racellas	

	(1)	(2)	.3	4.	5,
004 00 90 cont.)	Edition (Aprill)	t läännen valde skraudet skraudet skraudet	ex 1104 22 10	Avena despuntada	98,04
-	men i Propositio de Novos de Sa a manção delimbradado e experimento de Sa a manção de Companyo de Sa a manção de Sa a manção delimbradado de Sa a manção de	41.	1104 22 10 (100)	a) Granos mondados descascarillados o pelados de avena, con un contenido de cenizas por extracto seco, inferior o igual a 2,3% en peso, con un contenido de envolturas inferior o igual a 0,5%, con un contenido de humedad igual o inferior a 11%, y cuya peroxidasa es practicamente inactiva (3) b) Salvado	62,50 33,00
	Alder Art. Beginner	-	assistiva de la companya del companya de la companya del companya de la companya		
		42	1104 22 30 (100)	a) Granos de avena, mondados y cortados o partidos, con un contenido de cenizas por extracto seco, inferior o igual a 2,3% en peso, con un contenido de envolturas inferior o igual a 0,1% en peso, con un contenido de humedad inferior o igual a 11% en peso, y cuya peroxidasa es prácticamente inactiva (llamados «Grütze» o «Grutten») (3)	58,82
	Fe was 15th of 1-1665	PARTIES - Logic	ex 2302 30 10	b) Salvado	33,00
	eddethinon activities		ex 2302 30 90	c) Moyuelo	3,50
		4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4	1104 12 90 (2100) (2100)	a) Copos de avena, con un contenido de cenizas por extracto seco, inferior o igual a 2,3 % en peso, con un contenido de envolturas inferior o igual a 0,1 %, con un contenido de humedad inferior o igual a 12 %, y cuya peroxidasa es prácticamente inactiva	50,00
	MA ADA A LANCE	+ Tabiginita / 4,766m	ex 2302 30 10	b) Salvado	33,00
	Grand of the state	entekati territorne on att	ex 2302 30 90	C) Moyuelo	13,00
	Actual control of the	**************************************	1104 12 90 % 300%	a) Copos de avena, con un contenido de cenizas por extracto seco, inferior o igual a 2,3% en peso, con un contenido de envolturas superior a 0,1% pero inferior o igual a 1,5%, con un contenido de humedad inferior o igual a 12% y cuya peroxidasa es prácticamente inactiva	62,50
	· Canada Caraca	vad ingelija eddi sekara eddi.	ex 2302 30 10	b b s Salvado	33,00
005 9v 00	Maíz, los demás	45	1102 20 10	a) Harina de maiz, con un contenido de materias grasas por extracto seco, inferior o igual a 1,3% en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual a 0,8%, en peso	71,43
		girman i orginal	1104 30 90	b): Germen de maiz	12,00
	o acceptance	Santa Santa	ca 2302 10 10	c) Salvado	14,00

	(1)	(2)	133	/41	(5)
005 90 00 ont.}	remain de la financia de la calcada de la ca	46	1102 20 10 (300)	a) Harina de maiz, con un contenido de materias grasas por extracto seco superior a 1,3% e inferior o igual a 1,5% en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por	
		es authoris	- All Andrews	extracto seco, inferior o igual a 1% en	83,33
	0.00		1104 30 00	peso	
		Carrier to the	1104 30 90	b) Germen de maiz	8,00
			ex 2302 10 10	c: Salvado	6,50
		₹q.	ex 1102 20 90 (100)	a) Harina de maiz, con un contenido de materias grasas por extracto seco superior a 1,5% e inferior o igual a 1.7% en peso, y con un contenido de celulosa en muto, por extracto seco inferior o igual a 1.7% en peso	83,33
	de Very Handau	ere more see	1104 30 90	b Germen de maiz	8,0€
		460	Section 1		-
	as no not of the	The state of the s	ex 2302 10 10	c) Salvado	6,50
		48	1103 13 19 (100)	a) Grañones y semolas de maiz, con un conte- nido de materias grasas por extracto seco, inferior o igual a 0,9% en poso, y con un contenido de celulosa en bruto por extrac- to seco, inferior o igual a 0,6% en peso (7)	55,S€
		ecotta wall sale	1102 20 10 v	b) Harina de maiz	16,00
		con Collections	ex 1102 20 90	o) natha oc man	10,00
	Service Servic		1104 30 90	c) Germen de maiz	12,00
	Service Service		ex 2302 10 10	d) Salvado	14,00
	distribution is and a state of the state of	A 49	1103 13 19 (300)	a) Grañones y sémolas de maiz, con un conte- nido de materias grasas por extracto seco, inferior o igual a 1,3% en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extrac- to seco, inferior o igual a 0,8% en peso (2)	71,43
	100 A	o salution of	1104 30 90	b) Germen de maiz	12,00
		140,500 to 100,000,000,000,000	ex 2302 10 10	c) Saivado	14,00
		Section of the sectio	1103 13 19 (500)	a) Grañones y semolas de maiz, con un conte- nido de materias grasas por extracto seco superior a 1,3% en peso e inferior o igual a 1,5% en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, infe- nior o igual a 1% en peso (*)	, , , , , ,
	rundifer (de l'	Proprieta Maria	1104 30 90	bi Germen de maiz	C
	- define mandale of the original	W bookship Tokship	ex 2302 10 10	c) Salvado	÷.50
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5	1103 13 90 1000%	a) Grañones y semolas de maiz, con un conte- nido de materias grasas por extracto seco superior a 1,5 % en peso e inferior o igual a 1,7 % en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, infe- rior o igual 1 % en peso (?)	83,33
	Reduktion of the	Add were the	1104 30 90	b) Germen de maiz	8,00
	u-il-section	The same of the sa	ex 2302 10 10	y no y Nation Hermatic Nation Extended	0,00

	(1)	(2)	: 3°	(4)	(5)
005 90 00 cont.)		52	1104 19 50 (110)	a) Copos de maiz, con un contenido de mate- nas grasas por extracto seco, inferior o igual a 0,9 % en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, infe- rior o igual a 0,7 % en peso	62,50
	on company there is defined as	GGG is maken dalah ni sasa	ex 2302 10 10	b) Salvado	35,50
	es per un en experiencial par l'adordan a mercano non vario	53	1104 19 50 (130)	a) Copos de maiz, con un contenido de materias grasas por extracto seco, inferior o igual a 1,3 % en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual a 0,8 % en peso	76,92
datujak dia menera – mendi tan menera des profetas descris — conducido della del della Edifolia della conducionalida della conservacion	And a second second second	ex 2302 10 10	b) Salvado	21,08	
	5.4	1104 19 50 (150)	a) Copos de moiz, con un contenido de materias grasas por extracto seco superior a 1,3% e inferior a 1,7% en peso y de un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco inferior o igual al 1% en peso	90,91	
	s confidence allocations	ex 2302 10 10	b) Salvado	7,09	
	55	1108 12 00	a) Almidón de maíz b) Productos mencionados en el nº 61	62,11 30,10	
	ili terzionilizarioaki datel ^a rigate e	odania inica miskanii	1702 30 51 6 1702 30 91	a) Glucosa en polvo cristalino blanco incluso agiomerado (*) b) Productos mencionado: en el nº 61	47,62 30,10
	-SC-QNESCON-Communication of communications of c	das elektronolitis ed 1 in Japan	ex 1702 30 99	c) Aguas madres de cristalización	10,00
	KANATO NAMO MANAMBANDA (KANATO NAMO MANAMBANDA (KANATO NAMO MANAMBANDA (KANATO NAMO MANAMBANDA (KANATO NAMO M	The security of the security o	1702 30 59 6 1702 30 99	a) Glucosa, que no sea en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado (*) b) Productos mencionados en el nº 61	62,11
	egan elleg Citata i Artista de Adeles		ex 2905 44 11 ó ex 3823 60 11	a) D-glucitol (sorbitol) en disolución acuosa, que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2% en peso calculado sobre su contenido en D-glucitol (1*)	58,14
	enemente e distribute dell'alla della dell	THE CO-SHIPPING AND ADDRESS OF THE A	eries calendarios	b) Productos mencionados en el nº 61	30,10
distribution to the state of the	359 59	ex 2905 44 19 o ex 3823 60 19	a) D-glucitol (sorbitol) en disolución acuosa, que contenga D-manitol en una proporción superior al 2% en peso calculado sobre su contenido en D-glucitol (11)	65,79	
		AND.	\$-demonstration	b): Productos mencionados en el nº 61	30,10
	vikus aktūrik čilidaidetoved Kosaki	\$0 .	ex 2905 44 91 ex 2905 44 99 ex 3823 60 91	a) D-Glacitol (sorbitol) en polvo	40,82
	· April Salida Arrianda Arrianda	s, o dilgitodica de	6 x 3823 60 99	b) Productos mencionados en el nº 61	30,10

	(\$):	(2)	(3)	(4)	1		(,	5)		
	Tai, care and care an	And the second second			a)	b)	c)	d)	e)	n
1005 90 00 (cont.)	en mer venet i chile i venilazione amenatolikikinini dina vinna	61		Productos complementarios de los productos compensadores contemplados en los nos de orden 55 a 60 (12)	NOOM STAN STAN STANDARD AND AND AND AND AND AND AND AND AND AN		Addition (Addition to the Artist and Addition to the Artist and Additional to the Artist a	one of the state o	The two end (grad by the first Annato commence of the first Annato commenc	and the county factor includes and factor of a decision of the county factor of the county fa
	ur valet variable	rillifore spolitica	1104 30 90	Germen de maiz	6,10	6,10	Andrew Andrews Andrews	Der van Grand Galler	A Commence of the Commence of	Trademinis Linguisida
	and the second s	in a company of the c	ex 1515	Aceites de germen	And the second second	T. Postinical	2,90	2,90	2,90	2,9
	a. vi. Camaring project	Action appearance. The sta	ex 2303 10 11	Gluten	And the state of t	4,50	24 The Part of the	4,50	4,50	
	*## Time the Color	Strenk volandérik tak	ex 2303 10 19	•Corn-gluten feed»	24,00	19,50	24,00	19,50	22,70	27,2
	Zirida we Tariba Na	bonida iki korok	ex 2306 90 91	Tortas de germen	Table 1 Spanish	ordinaria adolesia	3,20	3,20		-
	Technical transmission of the Control of the Contro	and the contract of the contra	- Considerate and the cons		30,10	30,10	30,10	30,10	30,10	30,1
Mercano	ias de importación	Número		Productos compensadore	s		1	ob	Cantida produc ompensa tenidos a	tos idores
Código NC	Designación de las mercancias	de orden	Código (¹)	Designación d	le las me	rcancias		-	de 100 de merca le impon (en kg)	kg incias tación
	(1)	(2)	(3)	Section of the sectio	(4)			-	(5)	
1006 10 21	Arroz con cáscara (arroz paddy): otros: vaporizado: de grano redondo	62 Reductional autoritation and resources accommendations	1006 20 11 ex 1213 00 00	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun) vaporizado: de grano redondo b) Cascarilla					80,00 20,00	
	Parameter and Company of Company	63	1006 30 21	a) Arroz semiblanqu glaseado: vaporiza					71,0	0
	va er iku saka saka saka saka saka saka saka sa	Weight on Market	1102 30 00	b) Harina de arroz o	salvado	•		distribution of the second	6,0	0
		Cycle and the Control of the Control	ó 2302 20 10	reprosed by Africa				Perfebblisher		
	rodination in the first th		ö 2302 20 90	ria yankistarinda uter				es entre entre establishes		
	Terres construction from the second second	(Colors of the Colors of the C	1006 40 00	c) Partido de arroz				medicine in the same	3,0	0
	No. 1 Annual Control of Control o	The Market control from the second se	ex 1213 00 00	d) Cascarilla				ojensjerijenoje od vjesa	20,0	0
	miarinka.		1006 30 61	a) Arroz blanqueado do: vaporizado: d				The state of the s	65,0	0
	and the local section of the l	SOUTH AND	1102 30 00 6	b) Harina de arroz o	saivado	•		eipenegistennastisten	8,0	0
	nellensissississe printing of the control of the co	ALTO OFFICE OF THE PROPERTY OF	2302 20 10 ŏ	accinolados y separate				men sa popular dimental price por		
	ac undergraffice	Talence of the control of the contro	2302 20 90	e de la martina				(1)************************************		
	idada na ina Calaba	entral dental delate	1006 40 00	c) Partido de arroz				National lands	7,0	
	Service of the servic		ex 1213 00 00	d) Cascarilla				a de la companya de l	20,0	0
1006 10 23	Arror con cincara (arror paddy): otros:	65	1006 20 13	a) Arroz descascarillo brun): vaporizado				Angelianos premarias a la compresa es	80,0	0
	vaporizado: de grano	i i i i i i i i i i i i i i i i i i i	ca 1213 00 00	b) Cascarilla				present	20,0	0

	(1)	(2)	(3)	4	(5)
1006 10 23 (cont.)	e e e e e e e e e e e e e e e e e e e	66	1006 30 23	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado de grano medio	71,00
			1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado	6,00
			0 2302 20 10	the Collection of the Collecti	
			o 2302 20 90	4 to delicionaria	
			1006 40 00	c) Partido de arroz	3,00
	de company and a second		ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00
	delimento montale sono del	67	1006 30 63	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glasea-	
			o a Maranie in Colonia	do, vaporizado: de grano medio	65,00
	To the constitution of the		1102 30 00 o 2302 20 10	b) Harina de arroz o salvado	8,00
			o		
	Dury-Mark of the Mark of the M		2302 20 90		7.00
	data and control of the control of t		1006 40 00	c) Partido de arroz	7,00
			ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00
(4	Azroz con cáscara (arroz paddy) otros: vaporizado: de grano	68	1006 20 15	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun) vaporizado: de grano largo que pre- sente una relación longitud/anchura supe-	
	largo: que presente una relación longitud/		AND BOOKS OF THE PROPERTY OF T	rior a 2 pero inferior a 3	80,00
	anchura superior a 2 pero inferior a 3		ex 1213 00 00	b) Cascarilla	20,00
	enth, choke any citizent resultant and control of these doc	69	1006 30 25	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado vaporizado: de grano largo que presente una relación iongitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	71,00
	TĀ (BANK) 1935am		1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado	6,00
	Microsoft Control Cont		0 2302 20 10	SALES AND	
	- de valent Carachina		o 2302 20 90	CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF	
		Account of the second	1006 40 00	c) Partido de arroz	3,00
	to medicar to produce		ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00
	dan kilikustak		Process of the second s		<u> </u>
	ato and a community data different many and a characteristic data data data data data data data dat	70	1006 30 65	Arroz blanqueado, incluso pulido o glasea- do vaporizado: de grano largo que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	65,00
	biologicalicodes		1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado	00,6
	qualify described described and the control of the	Nicolasta de la constanta de l	o 2302 20 10	U vide agrantina	
	Non-	Managari of Applications of Ap	2302 20 90	rain (appears	
		Microscopio de Micros	1006 40 00	c) Partido de arroz	7,00
	No.	Favra (B	ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00

	(1)	(2)	(3)	(.≢)	(5)
006 10 27	Arroz con cáscara (arroz paddy): otros: vaporizado: de grano largo: que presente	71	1006 20 17	a) Arroz descascarillado (arroz brun): vaporizado: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	80,00
	una relación longitud/ anchura igual o supe-		ex 1213 00 00	b) Cascarilla	26,00
	rior a 3	72	1006 30 27	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	68,00
	And the second s		1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado	6,00
	ocano a manda como como como como como como como com		o 2302 20 10	continues and the	
	Constitution of the Consti		o 2302 20 90	in the second second	
	The second of th		1006 40 00	c) Partido de arroz	6,00
	ica de la residencia de la composición del composición de la composición de la composición de la composición del composición de la composición de la composición de la composición de la composición del composición de la composición de la composición del composici		ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00
		73	1006 30 67	a) Arroz blanqueado, pulido o glaseado: vaporizado: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	62,00
	Common (April 1988) And Common		1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado	8,00
	ericanos de la constante de la		0 2302 20 10		
	Sauce de comingingo		2302 20 90	one and stores	
	SELECTION OF THE PROPERTY OF T		1006 40 00	c) Partido de arroz	10,00
	Maintenante de la companya del companya del companya de la company		ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00
006 10 92	Arroz con cáscara (arroz paddy): otros: otros: de grano redon-	74	1006 20 11	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): vaporizado: de grano redondo	80,00
	do		ex 1213 00 00	b) Cascarilla	20,00
		75	1006 20 92	a) Ar a descascarillado (arroz cargo o arroz br.): otros: de grano redondo	80,00
	POLICE COLOR CO.		ex 1213 00 00	b) Cascarilla	20,00
		76	1006 30 21	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado de grano redondo	71,00
	SO POLICE AND		1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado	6,00
	edenskien og viking.		0 2302 20 10		
	Constitution of the Consti		2302 20 90	de crisco de la constante de l	
	Statistical control of the state of the stat		1006 40 00	c) Partido de arroz	3,00
	Si verenda v Akrija		ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00
		77	1006 30 42	a) Arroz semiblancueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano redondo	65,00
	KAN PROCESSIONE		1102 30 00 o	b) Harina de arroz o salvado	5,00
	ed-paid Becomme		2302 20 10		
	Add John Williams		2302 20 90	er con and an	
	nadiophician		1006 40 00	c) Partido de arroz	10,00
	Manager Manage		ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1006 10 92 (cont.)	m children	78	1006 30 61	Arroz blanqueado, incluso pulido o glasea- do: vaporizado: de grano redondo	65,00
	to do not the	sa pro characteristicação	1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado	8.00
	ilidakeren jarka	Castados/Villas v.	2302 20 10		
	n data and in an an in	o New Control of the	o 2302 20 90		
	The second secon	one familian	1006 40 00	c) Partido de arroz	7,00
		reda "ness' saan on' Dono	ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00
		79	1006 30 92	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glasea- do: otros: de grano redondo	60,00
	Statement Statem	-	1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado	8,00
	federation design in the control of	in the state of th	o 2302 20 10		
	the throat	E V-FFGGGE AND F	2302 20 90	TA DISTRICT CONTRACTOR	
		activities execu	1006 40 00	c) Partido de arroz	12,00
	Victoria de la constanta de la	the state of the s	ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00
1006 10 94	Arroz con cáscara (arroz paddy): otros:	80	1006 20 13	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): vaporizado: de grano medio	80,00
	otros: de grano me- dio	sh srakenova	ex 1213 00 00	b) Cascarilla	20,00
nichon il in Golden del allegen personale.	**Contract management of the contract management	81	1006 20 94	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): otros: de grano medio	80,00
	eval (op)		ex 1213 00 00	b) Cascarilla	20,00
	Government of the control of the con	82	1006 30 23	Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano medio	71,00
	Kira Colombia Galleria		1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado	6,00
	real and a special real real real real real real real re		0 2302 20 16 0	Control and the control and th	
	387.		2302 20 90		
			1006 40 00	c) Partido de arroz	3,00
	e de la companya de l		ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00
		83	1006 30 44	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano medio	65,00
			1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado	5,00
	richable and de la control de		o 2302 20 10	The second state of the se	
	Cold of Arthur Marie Cold of A		2302 20 90	EL PRINCIPAL DE L'ANTINO DE L'	
	All the library with a first of the state of		1006 40 00	c) Partido de arroz	10,00
	estatolen et escape		ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00
		84	1006 30 63	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glasea- do: vaporizado: de grano medio	65,00
	No marketing to the state of th		1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado	8,00
	or thining a voice		o 2302 20 10	Consideration to the state of t	
	eradia, mbid		o 2302 20 90	A formation of the state of the	
	koklasticiški (k		1006 40 00	c) Partido de arroz	7,00
	No. of the Control of		ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00

	{ 1 1	,2)	(3)	.41	(5)
1006 10 94 cont.)		85	1006 30 94	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glasea- do: otros: de grano medio	60,00
	The change of th		1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado	8,00
	Cabbel Scools is		o 2302 20 10		
	The control of the co		o 2302 20 90	residential de la constantial	
	Browning to well-disk.		1006 40 00	c) Partido de arroz	12,00
	th Dates how to		ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00
1006 10 96	Arroz con cáscara (arroz paddy) otros: otros: de grano largo: que presente una rela-	86	1006 20 15	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun) vaporizado: de grano largo que presente una relación longitud/anchura superior a 2 arros inferior a 2	eo oo
	ción longitud/anchu-		ex 1213 00 00	rior a 2 pero inferior a 3 b) Cascarilla	80,00 20,00
				o, casca da	20,00
	Anni de de la companya de la company	8 7	1006 20 96	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): otros: de grano largo que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	80,00
			ex 1213 00 00	b) Cascarilla	20,00
	88	1006 30 25	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano largo que presente une relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	71,00	
	To act and resident to the control of the control o		1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado	6,00
	British Lodova Co		2302 20 10	TALL STATE OF THE	
	The desired states of the stat		o 2302 20 90	TELLINOS EN PARTE DE LA CASA DEL CASA DE LA	
	in military delication		1006 40 00	c) Partido de arroz	3,00
	in the state of th		ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,06
	A and the second	89	1906 30 46	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano largo que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	65,00
	szarkadón kön		1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado	5,00
	avylátoka álferi		o 2302 20 10	Examined areas	
	iking in Andreae in Order		o 2302 20 9 0	To executation	
	Pod volandon de la compansión de la comp		10 6 40 00	c) Partido de arroz	10,00
	anovindentification		ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00
		90	1006 30 65	Arroz blanqueado, incluso pulido o glasea- do: vaporizado: de grano largo que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	65,00
	of the 2000 to the state of the		1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado	8,00
	Commence a commence of the com		o 2302 20 10	The second secon	
	exemine, on while	7,00	o 2302 20 90		
	Shaffeed selections.		1006 40 00	c) Partido de arroz	7,00
	Section 44 (9		ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00

	(1)	(2)	(3)	.4	(5)
1006 10 96 (cont.)	et en vanderigenbleten en en mennen en	91	1006 30 96	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glasea- do: otros: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	60,00
	a soon door on W	S. Control of the State of the	1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado	8,00
	The additional and the second and th	Andrew Andrews	0 2302 20 10	n On minutes and in	
	manufacture and the second sec		2302 20 90		
	Solver - Self-trible via		1006 40 00	c) Partido de arroz	12,00
	-		ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00
(arroz paddy): otros: otros de grano largo: que presente una re- lación longitud/an-	Arroz con cascara (arroz paddy): otros: otros de grano largo: que presente una re-	92	1006 20 17	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): vaporizado: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura igual o superior de 3	80,08
	lación longitud/an- chura igual o superior		ex 1213 00 00	b) Cascarilla	20,00
	a 3	93	1006 20 98	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): otros: de grano largo que presente una relación longitud/anchura superior a 3	80,00
	go Halanda Zakara.		ex 1213 00 00	b) Cascarilla	20,00
Acceptance of the control of the con		94	1006 30 27	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	68,00
	ACA GAS SIGNA		1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado	6,00
			o 2302 20 10 o	- Commercial Commercia	
	CONTRACTOR A GARA		2302 20 90		
	Revision of the Control of the Contr		1006 40 00	c) Partido de arroz	6,00
	Annual (AN) - 131000		ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00
	ACCESSIONAL PROPERTY AND ACCESSIONAL ACCES	95	1006 30 48	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	58,00
	e de Salado, dels		1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado	7,00
	New Application (Control of Control of Contr		0 2302 20 10 0		
	Chief Luife Amus		2302 20 90	Ta naide Calaba	
	e company and a second		1006 40 00	c) Partido de arroz	15,00
	un vara-de-ciasaco		ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00
	Constitution of the Consti	96	1006 30 67	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glasea- do: vaporizado: de grano largo que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	62,00
	Egy victor - color		1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado	8,00
	en indition		o 2302 20 10	Connection	
	saideacina (sa		o 2302 20 90		
	in the control of the		1006 40 00	c) Partido de arroz	10,00
	COLUMN TO THE PARTY OF THE PART		ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00

	(1)	(2)	(1)	(4)	(5)
1006 10 98 (cont.)		97.	1006 30 98	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glasea- do: otros: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	55,00
	— in light year of the second	margin (col description	1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado	9,00
	e and the state of	Call , and place I should	o 2302 20 10		ŕ
	The second of th		0		
	December 1	ter o anglish para je a	2302 20 90 1006 40 00	c) Partido de arroz	17.00
	en e e e e e e e e e e e e e e e e e e	Property of the second of the	ex 1213 00 00	d) Cascarilla	16,00 20,00
1006 20 11	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz	98	1006 30 21	Arroz semiblanqueado, incluso pulido o secado: de grano redondo	93,00
	brun): vaporizado: de grano redondo		1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado	5,00
	Olom Vide Carlo Radions.		2302 20 10		
	Occupation of the state of the		o 2302 20 90	T Account of the Control of the Cont	-
	Money lands		1006 40 00	c) Partido de arroz	2,00
		99	1006 30 61	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glasea- do: vaporizado: de grano medio	88,00
	OL STATE OF THE ST		1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado	10,00
	4./Pu-v-rijk-keningsi		0 2302 20 10	Objection and defe	
	Name of the Control o		o 2302 20 90	The contract of the contract o	
Diaddistribitions occurs	(KA)		1006 40 00	c) Partido de arroz	2,00
1006 20 13	Arroz descascarillado (arroz cargo a arroz	100	1006 30 23	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano medio	93,00
	brun): vaporizado: de grano medio		1102 30 00	b) Harina de arroz	5,00
	i. All Margaritans		2302 20 10	A CONTRACTOR OF THE STATE OF TH	
	Rode (ref. lancon)		0 2302 20 90	The management of the second o	
	no video con de la constanta d		1006 40 00	c) Partido de arroz	2,00
		101	1006 30 63	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glasea- do: vaporizado de grano medio	88,00
	Chestrost livida		1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado	10,00
			0 2302 20 10	COMPANDA DE COMPAN	
			o 2302 20 90	CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF	
			1006 40 00	c) Partido de arroz	2,00
1006 20 15	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): vaporizado: de grano largo: que pre-	102	1006 30 25	b) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado de grano largo: que presente una relación longitud anchura superior a 2 pero inferior a 3	93,00
	sente una relación lon- gitud/anchura supe-		1:02 30 00	b) Harma de arroz o salvado	5,00
	rior a 2 pero inferior		o 2302 20 10		
	a 3		o 2302 20 90	Apple described	
	CARAMINA CALLANA		1006 40 00	c) Partido de arroz	2,00
	COLUMN TO THE PARTY OF THE PART				2,00

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1006 20 15 (cont.)		103	1006 30 65	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glasea- do: vaporizado: de grano largo: que presen- te una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	88,00
		Bib. Bib. Carlon	1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado	10,00
	endfildende de d	elanosevados punto de la	2302 20 10 0	A POR PROTECTION AND ADMINISTRATION OF THE PORT OF THE	
	L'spirochilente (Proper of Chinal annua	2302 20 90		
		. 00 Canado va della del	1006 40 00	c) Partido de arroz	2,00
1006 20 17	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): vaporizado: de grano largo: que pre-	104	1006 30 27	Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado: de grano largo: que presente una relación longitud anchura o superior a 3	93,00
	sente una relación lon-		1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado	5,00
	gitud/anchura igual o superior a 3	Mercial consumination (o 2302 20 10		3,00
	a V		2302 29 90	The second districts of the se	
	de camara de la ca	- deal frances of deal frances	1006 49 00	c) Partido de arroz	2,00
	Parameter (Control of Control of	105	1006 30 67	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glasea- do: vaporizado: de grano largo: que presen- te una relación longitud/anchura igual o	82.00
	a z / m. udu set a	in horography collings	1102 30 00	superior a 3 b) Harina de arroz o salvado	88,00 10,00
	Private and the Control of the State	en elikelijaka vereprajeli iz eze kaki	o 2302 20 10		10,00
	Ballyonada		2302 20 90		
	licerrors a neelecti		1006 40 00	c) Partido de arroz	2,00
1006 20 92	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz	106	1006 30 42	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano redondo	84,00
	brun): ocros: de grano redondo		1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado	6,00
	Vol (* Zutoninovid)		o 2302 20 10		
	R. Dans J. Mark		o 2302 20 9 0		
	election of Tables	No.	1006 40 00	c) Partido de arroz	10,00
		107	1006 30 92	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glasea- do: otros: de grano redondo	77,00
	Verent St. village and the state of the stat	Agricult reference publish	1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado	12,00
	Remarks and China	unistiment their	o 2302 20 10		
	The second secon	dramen indiciary de	o 2302 20 90		
	e april dichialistica	estate è parte principale	1006 40 00	c) Partido de arroz	11,00
006 20 94	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz	108	1006 30 44	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano medio	84,00
	brun): ocros: de grano	de la constante de la constant	1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado	6,00
	medio	en-dinavisas	o 2302 20 10		- ,- *
	Sir Court plants	Parcelliscilles	•	distribution of the state of th	
	Light section and additional control of the control	of indicates in	2302 20 90	a) Banida da ay	** **
	Windowski.	n disconnection	1006 40 00	c) Partido de arroz	10,00

	(1)	(2)	.3.		4.	(5)
1006 20 94 (cont.)		109	1006 30 94		r blanqueado, incluso pulido o glasea- etros: de grano medio	77,00
	Section du vanion		1102 30 00	b) Harin	na de arroz o salvado	12,00
	nos seines established i		2303 20 10 o		To the first of the second	
	Nadelines Va. one		2302 20 90 1006 40 00	c) Parric	io de arroz	11,00
······································	To You a season		1000 70 00	Craren	NO CR. 41102	11,00
1006 20 96	Arroz descarscarillado (arroz cargo o arroz brun): otros: de grano largo: que presente	110	1006 30 46	glase: te una	e semiblanqueado, incluso pulido o ado: otros: de grano largo: que presena relación longitud/anchura superior a o inferior a 3	84,00
una relación lon	una relación longitud/ anchura superior a 2	10.00	1102 30 00 o	b) Harin	na de arroz o salvado	6,00
	pero interior a 3	and the state of t	2302 20 10 o	ojkoloje to šiega adžiog	and a contract of the contract	
	No. 10 colds colored		2302 20 90 1006 49 00	a) Damid	do de arroz	10,00
	ACLICITY A MANUAL TO LAND		1000 47 00	C/ Farce	io de arroz	10,00
	Note that it also also a contain revolución.	111	1006 30 96	do: or relaci	: blanqueado, incluso pulido o glaseatros: de grano largo: que presente una ón longitud/anchura superior a 2 inferior a 3	77,00
		a wich teet the father to	1002 30 00	b) Harin	na de arroz o salvado	12,00
		de la de de la proposición de la constanta de	2302 20 10	ne reportant and security as security	SC/LL - (co.) of any state of the scale of t	
		n in elektronika	2302 20 90	more particular tips	Bio Announa New Arts	
		Angel Physical Control	1006 40 00	c) Partid	lo de arroz	11,00
1006 20 98	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): otros: de grano largo: que presente	112	1006 30 48	glasez te un	e semiblanqueado, incluso pulido o ado: otros: de grano largo: que presena relación longitud/anchura igual o ior a 3	78,00
	una relación longitud/ anchura igual o supe-	CPBX mpP bbb, 1502. 4156 198	1102 30 00 o	b) Harin	na de arroz o salvado	10,00
	rior a 3	ostalogija pjirdišis	2302 20 10 o	Maron Levicepative as	di delicitati	
		al best de l'Estate (Con-	2302 20 90	a management of the second	Construction of the Constr	13.00
	in a Control of the C	and a second	1006 40 00	c) Partic	lo de arroz	12,00
		113	1006 30 98	do: o	blanqueado, incluso pulido o glasea- tros: de grano largo: que presente una ón longitud/anchura igual o superior	73,00
	model special control special	ra solidatica di cara	1102 30 00	b) Harin	na de arroz o salvado	12,00
		abstrate in strategic in a	o 2302 20 10	ran v der pje voje dokum	Professional and the second and the	
	de control de de la control de de la control de de la control de la cont	SVai is incorrate	2302 20 90	e opina e er jung men	entre activité de la constant de la	
			1006 40 00	c) Partid	lo de arroz	15,00
1006 39 21	Arroz semiblanquea- do, incluso pulido o	114	1006 30 61		blanqueado, incluso pulido o glasea- aporizado: de grano redondo	96,00
	glaseado: vaporizado: de grano redondo		1102 30 00	4	na de arroz o salvado	2,00
	er Bran tenum	SE Accorded Principal Company to See	o 2302 20 10	e-publicacionidas		
	Leonapolius alapah	apparations, beautogg	o 2302 20 90	Hida arqa ivasa i Calenti	a consequence of the consequence	
	rule-viziliona	(assignative	1906 40 00	c) Partid	io de arroz	2,00

	(1)	1 (2)	(3)		.4	(5)
1006 30 23	Arroz semiblanquea- do, incluso pulido o	115	1006 30 63	a de la companion de la compan	Arroz blanqueado, incluso pulido o glasea- do: vaporizado: de grano medio	96,00
	glaseado: vaporizado:	i i	1102 30 00	ь	Harina de arroz o salvado	2,00
	de grano medio	a a childi, a cope magna	o 2302 20 10			2,00
	ary water about a		0		The state of the s	
	ir	work to have all	2302 20 90		-	
			1006 40 00	(c)	Partido de arroz	2,00
1006 30 25	Arroz semiblanquea- do, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano largo: que	*	1006 30 65		Arroz semiblanqueado, incluso pulido o giaseado: vaporizado: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	96,00
	presente una relación longitud/anchura su-		1102 30 00	b)	Harina de arroz o salvado	2,00
	perior a 2 pero inferior	17. A	o 2302 20 10	and delegation on the	To make it is a final or in the second of th	
	3	The control of the co	9	Today College	GO PERANA	
	CT and Market State Control of the C		2302 20 90	- u obyłosyczyjak	Direction of the second of the	
			1006 40 00	c).	Partido de arroz	2,00
1006 30 27	Arroz semiblanquea- do, incluso pulido o glaseado vaporizado: de grano largo: que	The state of the s	1006 30 67	en e	Arroz blanqueado, incluso pulido o glasea- do: vaporizado: de grano largo: que presen- te una razón longitud/anchura igual o superior a 3	96,00
	presente una relación longitud/anchura	ny ny na	1102 30 00	b)	Harina de arroz o salvado	2,00
	igual o superior a 3	COD carries as is	o 2302 20 10	V-10/140 Miles	Trivial	
	A CONTRACTOR AND THE CONTRACTOR	iderothoodies	0	felili svetti sam	THE PROPERTY AND ADDRESS OF THE PROPERTY ADDRESS OF THE PROPERTY AND ADDRESS OF THE PROPERTY A	
	Sacrificación de la companya de la c	Similarda (gr.	2302 20 90	Spire (di Austro)	Downson	
		*Missicorateoma	1006 40 00	c)	Partido de arroz	2,00
1006 30 42	Arroz semiblanquez- do incluso pulido o	118	1006 30 92	a)	Arroz blanqueado, incluso pulido o glasea- do: otros de grano redendo	94,00
	glaseado: otros: de	editri orbitali	1102 30 00	b)	Harina de arroz o salvado	2,00
	grano redondo	Harininster Wast	o 2302 20 10	- This spip i, over	Market mills no.	
	NAL WHITE Francis	Alleringstaldard	0	institute (despression)	Production	
	ediment demonstration	chapters of the	2302 20 90 1006 40 00	Scientificania de la compania del compania de la compania del compania de la compania del compania de la compania del compania de la compania de la compania del	Partido de arroz	
·	Via Article		1006 40 00	- c)	rartido de arroz	4,00
1006 30 44	Arroz semiblanquea- do, incluso pulido o glaseado: otros: de	119	1006 30 94	A STATE OF THE STA	Arroz blanqueado, o glaseado: otros de grano medio	94,00
	grano medio	enterecture.	1102 30 00	b)	Harina de arroz o salvado	2,00
	COLLANSII il VALLETIA	objek Palatikus (raziela	0 2302 20 10	rickenskinskin palauk	Scarce views	
	Along the part of the state of	i-arrivings (Sept.)	o 2302 20 90	dispersion of	Action was a second sec	
	de-case conceptions	eirenze el étandes.	1006 40 00	c)	Partido de arroz	4,00
1906 30 46	Arroz semiblanquea- do, incluso pulido o glaseado: otros: de grano largo: que pre-	120	1006 30 96	Angele en	Arroz blanqueado, pulido o glaseado: otros: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	94,00
	sente una relación lon- gitud/anchura super-		1102 30 00	b)	Harina de arroz o salvado	2,00
	ior a 2 pero inferior	enadificial transacti	o 2302 20 10	under menden der der	new and the second seco	*
	indication in the state of the	rine religion in the	o 2302 20 90	Pri (overline de la constitución	and the second s	
	PARK PARK	100		a trings &		

	T 1 5	(2)	31	.*	(5)
1006 30 48	arroz semiblanquea- do, incluso pulido o glaseado: otros: de	to the trade open the anatomical open	1006 30 98	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glasea- do: otros: de grano largo: que presente una relación longitud anchura igual o superior	
	grano largo: que pre-		v. K. Cook Edware	a 3	93,00
	sente una relación lon- gitud/anchura igual o uperior a 3	 Postpooring file factor 	1102 30 00 o	b) Harina de arroz o salvado	2,00
		Account Posted	2302 20 10	condition in the second	
	Additional Confession of Confe	option districts	2302 20 90	BBQC channels	
		to, ordendes, and Specifical Sci	1006 40 00	c) Partido de arroz	5,00
1006 30 61 de 1006 30 98	Arroz bianqueado	122	1006 30 61 de 1006 30 98	Arroz blanqueado, pulido glaseado o acondicionado (13)	100,00
	and the second s			Personal Part & District Control of the Control of	
1006 30 92 1006 30 94 1006 30 96 1006 30 98	Arroz bianqueado: otros	123	1904 10 30	Arroz hinchado	60,61
1006 30 61 1006 30 63 1006 30 65 1006 30 67	Arroz bianqueado	124	1904 90 10	Arroz precocido (14)	80,00
1006 30 92	Arroz blanqueado	125	1904 90 10	Arroz precocido (14)	70,00
1006 30 94 1006 30 96	and the second second		en Courte ann	CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF	60,00
1006 30 98	A the second of		Si aboa saturi i i i i i i i i i i i i i i i i i i		60,00 50,00
1006 40 00	Partido de arroz	126	1102 30 00	Harina de arroz	99,00
	Basilio Annohio Androini Annohio Annohio Annoh	127	1103 14 00	Grañones y sémolas de arroz	99,00
	Constitution of the consti	128	1104 19 91	Copos de arroz	99,00
50 9 10 10 510 00 10	Aceite de oliva sin tra- tar	129	ex 1509 90 00 y ex 1510 00 90	a) Aceites de oliva refinado	98,00
	e de de la composition della c		ex 1519 20 00	b) Aceites ácidos procedentes del refinado	(22)
01 00 00	Cacao en grano, ente- ro o partido, crudo	130	ex 1801 00 00	a) Cacao en grano, entero o partido, descas- carillado y tostado	76,3
	saladdidae et inn. a abid.		1802 00 00	b) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao	16,7
01 00 00	Cacao en grano, ente-	131	ex 1803	a) Pasta de cacao	76,3
	ro o partido, crudo o tostado		1802 00 00	b) Câscara, cascarilla, películas y residuos de cacao	16,7
	Restation in the second	132	ex 1803 20 00	a) Pasta de cacao, desgrasada, con un conte- nido en materias grasas inferior o igual al 14%	40,3
	Paradelius soot		ex 1304 00 00	b) Manteca de cacao	36,0
	Notes estatus states estates e		1902 00 00	c) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de	
	talillacousts:		S. P. P. S.	Саксию	16,7

······································	(1)		3.	4	(5)
1801 00 00 (cont.)		133	ex 1803 20 00	Pasta de cacao, desgrasada, con un conte- nido en materias grasas superior al 14%,	
•	en may live edi		- - - - - -	pero igual o inferior al 18%	42,7
		in the second	ex 1804 00 00	b) Manteca de cacao	33,6
	- Par College - Opposite Control of the College - Colleg	deldererde adlaciona	1802 00 00	c) Cáscara, cascarilla, peliculas y residuos de cacao	16.7
	fő gróvers var. vol. nokhalálakközető	134	ex 1803 20 90	a) Pasta de cacao, desgrasada, con un conte- nid en laterias grasas superior al 18%	44,8
	Michigan product to	i un d'anglisa	ex 1804 00 00	δ) Mariteca de cacao	31,5
	74.00 v v v v v v v v v v v v v v v v v v	rs - matemater et liste Green Levikous	1802 00 00) uscara, cascarilla, películas y residuos de cacao	16,7
	World Fast has a millionidate	soliti Kolimbili. Kolimbili Kolimbil	Thinker-visit services	planet and the second s	***************************************
	Audinobased the	135	ex 1804 00 00	a) Manteca de cacao	36,0
	energionalista de la constitución de la constitució	ali mbara ya mushara ya mada afik ka kati	ex 1805 00 00	b) Cacao en polvo, desgrasado, con un conte- nido en materias grasas igual o inferior al 14% (16)	40,3
	er Berkendin believelde statute.	in principal description of the collision	1802 00 00	c) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao	16,7
	Resident in little distantial dates	136	ex 1804 00 00	a) Manteca de cacao	33,6
	e unimak di danika katalan	A von estatution established established	ex 1805 00 00	b) Cacao en polvo, desgrasado, con un conte- nido en materias grasas superior al 14%, pero igual o inferior al 18% (14)	42,7
	ed matter tight with matter tight.	oosaceamica industriano 74 do	1802 00 00	c) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao	16,7
	Abrabitudi daman e da	137	ex 1804 00 00	a) Manteca de cacao	21 5
	refer refer to proceed that the second secon	e enclusivastasi definistrativa teta antar	ex 1805 00 00	b) Cacao en polvo, desgrasado, con un conte- nido en materias grasas superior al 18% (14)	31,5 44,8
	ethiosopy (spe	ericonomic de la companya de la comp	1802 00 00	c) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de	77,5
	Section with registration of the control of the con	ertini spenskilikario	1602 00 00	Cacao	16,7
1803 10 00	Pasta de cacao	13 8	ex 1804 00 00	a) Manteca de cacao	46,7
	no desgrasada	e. Observation des par confe	ex 1803 20 00	b) Pasta de cacao, desgrasada, con un conte- nido en materias grasas no superior al 14%	52,2
	e describingues (Locales describingues de Locales describingues de Locales de	e constant de la cons			32,2
	or so the second	139	ex 1804 00 00 ex 1803 20 00	a) Manteca de cacao b) Pasta de cacao, desgrasada, con un conte-	43,6
		Sand Control and College State Control and		nido en materias grasas igual o superior al 14%, pero igual o inferior al 18%	55,3
	ionate continue and the	I 40	ex 1804 90 00	a) Manteca de cacao	40,8
	New York Control of the Control of t	ese en esta esta esta esta esta esta esta esta	ez 1 8 03 20 00	b) Pasta de cacao, desgrasada, con un conte- nido en materias grasas superior al 18%	58,1

	.1.	(2)	3.5	; 4	(5)
ex 1803 10 00		141	ex 1804 00 00	a). Manteca de cacao	46,7
		e les montes que la constante de la constante	ex 1805 00 00	b) Cacao en polvo, desgrasado con un conte- nido en materias grasas inferior al 14% (14)	52,2
ex 1803 10 0°	3 8	142	ex 1804 00 00	a) Manteca de cacao	43,6
		Control of the contro	ex 1805 00 00	b) Cacao en polvo, desgrasado, con un conte- nido en materias grasus superior al 14%, pero igual o inferior al 18% (10)	55,3
	(Filmon), philosoph, philosoph,	143	ex 1804 00 00	a) Manteca de cacao	40,8
	All Descriptions of the Control of t	organisticani Perfraemple Administra	ex 1805 00 00	b) Cacao en polvo, desgrasado, con un conte- nido en materias grasas superior al 18% (14)	58,1
ex 1803 20 00	Pasta de cacao desgra- sada	144	1805 00 00	Cacao en polvo sin azucarar (14)	99,0
ex 1701 99 10	Azücar blanco	145	ex 2905 44 oder ex 3823 60	a) D-glucitol (sorbitol) en polvo o D-glucitol (sorbitol) en disolución acuosa (extracto)	70.30
	SERVICION SERVIC		2905 43 00	seco) b) D-manitol (manitol)	78,28 16,06
1703	Melazas	146	2102 10 31	Levaduras de panificación secas (17)	23,53
	(Correct Nobias and	147	2102 10 39	Las demás levaduras de panificación (14)	80,00

🖰 Las subpartidas que figuran en esta columna son las de la nomenclatura combinada. Las subdivisiones de estas subpartidas, cuando sean necesarias, se indicaran entre

parentess. Estas subdivisiones corresponden a las unilizadas en los reglamentos que fijan las restruciones a la exportación.

(2) La cantidad de pérididas es la diferencia entre 100 y la suma de las cantidades que se indican en esta columna.

(3) Granos mondados son los que responden a la definición recogida en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 821/68 (DO nº L 149 de 29. 6. 1968, p. 46).

(*) Sémolas de un contenido de cenizas, referido al extracto seco, inferior a 0,95 % en peso y que contengan un porcentaje inferior al 10 % en peso que pase a través de un ramiz de abertura de malla de 0,250 mm.

(2) El coeficieme global de rendimeinto que se debe aplicar se determinará en función de la camidad de huevos utilizada por kg de pasta alimenticia obtenido, utilizando la formula signiente:

- Número de orden 25: A = $\frac{100}{167 (X \times 1.6)} \times 100$
- Número de orden 26: A = $\frac{150 (X \times 1.6)}{150 (X \times 1.6)} \times 100$
- 100 - Número de orden $I7: A = \frac{160}{133 - (X \times 1.6)} \times 100$

X representa el número de linevos con cáscara (o la quincuagésima parte del peso expresado en gramos de su equivalente en otros productos de huevos) utilizados por kg de pasta alimenticia obtenido y el resultado se redondea al segundo decimal.

(*) Granos perlados son los que responden a la definición recogida en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 821/68 (DO nº L 149 de 19. 6. 1968, p. 46)

🗥 Eszán comprendidos los grañones y sémolas de maiz: — que contengan un porcentaje inferior o igual al 30 % en peso que pase a traves de un un tamiz con una abertura de malla de 315 micras, o

que contengan un porcentaje inferior o ignal al 5% en peso que pase a través de un tamiz con una abertura de malla de 150 micras. 🕙 Para la glucosa en polvo cristalino blanco, con una concentración diferente del 92 🛰 , la cantidad que se deberá tomar en consideración será ee 43,81 kg de glucosa anhidra

- por 100 kg de maiz.
 (*) Para la glucosa, distinta de la glucosa en polvo cristalino blanco, con una concentración que no sea del 82 %, la cantidad que se deberá tomar en considaración será de
- 50,93 kg de glucosa anhidra por 100 kg de maiz.

 (19) Para el D-glucitol con una concentración diferente del 70 %, la cancidad que se degherá tomar en consideración será de 40,7 kg de D-glucitol anhidro por 100 kg de
- (11) Para elD-glucitos con una concentración diferente del 70%, la cantidad que se deberá tomar en consideración será de 46,1 kg de D-glucitol anhidro por 100 kg de

- (12) Para la aplicación de las alternativas a) a fl, habrá que tener en cuesta los resultados efectivos de las operaciones.
 (13) A los efectos de la ultimación del régimen, las cantidades de arroz partido obtenidas corresponden a las cantidades del arroz partido constatadas en el momento de la importación del arroz de los códigos NC 1006 30 91 y 1006 30 99 que deberán perfeccionarse. En caso de publido dicha cantidad se aumentará en un 2 % del arroz importado, con exclusión de las cantidades comprobadas en el momento de la importación.
- (24) Se considera arroz precocido el arroz blanqueado en granos que han suárido una precoción y una deshidratación parcial destinadas a facilitar la coción definitiva.
 (22) Fara obumer la cantidad de acute ácido procedente del refinado, se deducirá de la cantidad que figura en la columna 5 para el aceite de oliva refinado al doble del

- porcentarje expresado en ácido oleico del aceire de oliva sin tratar.

 (**) Ciando se trate de cacao soluble, se añades el 1,5% de alcalina a la cantidad que figura el la columna 5.

 (**) Rendimienso fijado para una levadura de panificación con un contenido de extracto seco del 95%, obtenida a partir de melazas de remolacha reducidas al 48% de azúcares totales e de melazas de caña reducidas al 52% de anticares totales. Para las levaduras de panificación con un contenido de extracto seco diferente, la cantidad que se deberá totales es consideración será 22,4 kg de levadura anhidra por 100 kg de melazas de remolacha reducidas al 48% de anticares totales o de melazas de caña reducidas al 52% de anúcares totales.
- (38) Rendimiento fijado para la levadara de panificación con un contenido de estracto seco del 28 % obtenida a partir de melazas de remolacha reducidas al 48 % de azticares totales e de melazas de caña reducidas al 52 % de anticares totales. Para las levadaras de panificación con un contenido de extracto seco diferente, la cantidad que se deberá tomar en considaración será 22,4 lag de levadara anhidra por 100 lag de melazas de remolacha reducidas al 48 % de anticares totales de melazas de caña reducidas al 52 % de apicares rotales. •

-	
98/1	
-	
-	
·C	
-	
22	
3	

COMPANIAN STANKEY		•	BOLETÎN DE INFORMACIÓN
Titular de la autorización de perfeccionamiento activo	IMFJ		Nº A / 000000
	Original	PERFE	CCIONAMIENTO ACTIVO
Persona a contactor:		TRÁF	ICO TRIANGULAR
Importador facultade para incluir en el régimen las mercancias désignadas en la casilla 4	3 Autorización expedida en el		
Persona a contactar:	Dia Mes con el nº y válida hasta l Dia	AAc L L L Mes	inclusive Año
UTILIZACIÓN DEL BOLETÍN DE INFORMACIÓN			
A. El original y las tres copias debidamente rellenadas (Lask Pr. 1927) speción proceso los productos compensadores que corresponde a las mon canadas en la original y las demás copias al declarante.	r'∵se en una aduana compet a casilla 4. Esta aduana relle	tente en apoyo mará la casilla	o de la declaración de exportación previa d 19, conservará la copia nº 1 y devolverá e
 El original y las copias nº 2 y 3 deberán presentarse a continuación en la aduana de devolverá el original y las dos copias al que las haya presentado. 	e salida del territorio aduane	ro de la Comu	nidad. Esta aduana rellenará la casilla 10
C. El original y las copias nº 2 y 3 deberán presentarse en una aduana competente en Esta aduana rellenará las casillas 11 a 14, remitirá el original al declarante, casilla 7.	apoyo de la declaración de in conservará la copia nº 2	nciusión en el y enviará la	règimen de las mercancias de importación copia nº 3 a la aduana que figura en l
4 Designación de las mercancias de importación que se deberán incluir en el rég	imen 5	Còdigo NC	
	<u> </u>		6 Cantidad neta
	casilia 4 serán incluidas	en et régime	que las mercancias designadas en la n
INFORMACIONES QUE CEBERAN FACILITARSE EN EL MOME		ACION	Colta
9 La declaración de exportación anticipada de los productos compensadores que mercancias designadas en la casilla 4 ha sido aceptada el	Alto		Selio:
Aduana:		hvišanski troja spatina ovaka sa sveta	
10 Los productos compensadores han abandonado el territorio aduanere de la Co el 1 1 1 1 1 Día Mes Allo Observaciones:	munidad		Selio:
Achana:			
INFORMACIONES QUE DEBERÁN FACILITARSE EN EL MOME	FRITO DE LA IMPORT	ACIÓN	
11 La declaración de inclusión en el régimen de las mercancias designadas en la casille 4 ha sido acaptada	Selle:	~~ ~ · ~ · ·	12 Cantidad neta
			13 Valor en aduana

A. Notas generales

- 1. La parte del boletín que constituyen las casillas 1 a 8 se relienará por el titular de la autorización de perfeccionamiento activo.
- 2. El formulario deberá reilenarse de forma legible e indeleble, preferentemente a máquina. No podrá contener raspaduras ni sobrescritos. Las modificaciones que se introduzcan deben efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Cualquier rectificación efectuada de este modo deberá ser aprobada por la persena que ha rallenado el boletín y visada por la autoridad competente que lo ha expedido.

8. Notas especiales relativas a las casillas señaladas a centinuación:

- 1. Indíquese el nombre o razón social y la dirección completa, incluido el número postal eventual y el Estado miembro.
- Cuando se trate de una persona jurídica, indíquese también el nombre del funcionario responsable.
- 4. Designense las mercancias de importación tal como se especifica en la autorización.
 - La cantidad deberá ser expresada en unidades del sistema métrico: kilogramos netos, litros, metros, metros cuadrados, etc.
- 14. Las monedas nacionales se indicarán mediante los signos siguientes:
 - BEF para les frances belgas.
 - FRF para les frances franceses.
 - LUF para los francos luxemburgueses.
 - DKK para las coronas danesas.
 - GBP para las libras estertinas,
 - ESP para las pesetas españolas.
 - PTE para los escudos portugueses.
 - DEM para les marcos alemanes,
 - ITL para las liras italiaras,
 - NLG para los florines holandeses.
 - IEP para las libras irlandesas,
 - 6RO para los dracmas griegos.

3 10.00 3 Autorización expedida

BOLETÍN DE INFORMACIÓN

Nº A / 000000

PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

TRÁFICO TRIANGULAR

A. Notas generales

- 1. La parte del boletín que constituyen las casillas 1 a 8 se rellenará por el titular de la autorización de perfeccionamiento activo.
- 2. El formulario deberá rellenarse de forma legible e indeleble, preferentemente a máquina. No podrá contener raspaduras ni sobrescritos. Las modificaciones que se introduzcan deben efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Cualquier rectificación efectuada de este modo deberá ser aprobada por la persona que ha rellenado el boletín y visada por la autoridad competente que lo ha expedido.

8. Notas especiales relativas a las casillas señaladas a continuación:

- 1. Indíquese el nombre o razón social y la dirección completa, incluido el número postal eventual y el Estado miembro.
- Cuando se trate de una persona jurídica, indíquese también el nombre del funcionario responsable.
- Designense las mercancias de importación tal como se especifica en la autorización.
 La cantidud deberá ser expresada en unidades del sistema métrico: kilogramos netos, litros, metros cuadrados, etc.
- 14. Las monedas nacionales se indicarán mediante los signos siguientes:
 - BEF para los francos belgas,
 - FRF para los frances franceses,
 - LUF para los francos luxemburgueses,
 - DKK para las coronas danesas,
 - GBP para las libras esterlinas,
 - ESP para las pesetas españolas.
 - PTE para los escudos portugueses.
 - DEM para los marcos alemanes,
 - ITL para las liras italianas.
 - NLG para los florines holandeses,
 - IEP para las libras irlandesas,
 - GRD para los dracmas griegos.

13 Valor en aduana

14 Moneda

designadas en la casilla 4 ha sido aceptada

Observaciones:

15 SOLICITUD DE CONTROL «A POSTERIORI»	
El servicio competente indicado a continuación solicita el control de la auten contiene.	ticidad del presente boletín de información y de la exactitud de las informaciones que
Lugar:	
Fecha: Sello del servicio	
Día Mes Año	Servicio competente
Firma:	
16 RESULTADO DEL CONTROL	
	normitide communities and all accounts
El control efectuado por el servicio competente indicado a continuación ha boletín de información (1) ha sido visado por les autoridades compet	entes indicadas y las informaciones que contiene son exactas
da lugar a las observaciones que se adjun	tan
Lugar:	
Fecha: Sello del servicio	Servicio competente
Fi	
Firma:	
<u></u>	

(1) Indiquese con una X lo que proceda.

NOTAS

A. Notas generales

- 1. La parte del boletín que constituyen las casillas 1 a 8 se rellenará por el titular de la autorización de perfeccionamiento activo.
- 2. El formulario deberá rellenarse de forma legible e indeleble, preferentemente a máquina. No podrá contener raspaduras ni sobrescritos. Las modificaciones que se introduzcan deben efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Cualquier rectificación efectuada de este modo deberá ser aprobada por la persona que ha rellenado el boletín y visada por la autoridad competente que lo ha expedido.

B. Notas especiales relativas a las casillas señaladas a continuación:

- 1. Indíquese el nombre o razón social y la dirección completa, incluido el número postal eventual y el Estado miembro.
- 2. Cuando se trate de una persona jurídica, indíquese también el nombre del funcionario responsable.
- 4. Designense las mercancias de importación tal como se específica en la autorización.

La cantidad deberá ser expresada en unidades del sistema métrico: kilogramos netos, litros, metros, metros cuadrados, etc.

- 14. Las monedas nacionales se indicarán mediante los signos siguientes:
 - BEF para los francos belgas,
 - FRF para los francos franceses,
 - LUF para los francos luxemburgueses,
 - DKK para las coronas danesas.
 - GBP para las libras esterlinas,
 - ESP para las pesetas españolas,
 - PTE para los escudos portugueses.
 - DEM para los marcos alemanes,
 - ITL para las liras italianas,
 - NLG para los florines holandeses,
 - IEP para las libras irlandesas.
 - GRO para los dracmas griegos.



DISPOSICIONES RELATIVAS AL BOLETIN DE INFORMACION INF 5

- 1. El formulario para extender el boletin INF 5 estará impreso en papel blanco sin pastas mecánicas, encolado para escritura y con un peso entre 40 y 65 gramos por metro cuadrado.
- 2. El tamaño del formulario será de 210 x 297 milímetros.
- 3. Los Estados miembros se encargarán de la impresión de los formularios. Cada formulario llevará un número de serie destinado a individualizarlo.
- 4. El formulario se imprimirá en una de las lenguas oficiales de la Comunidad elegida por las autoridades competentes del Estado miembro que emita el boletín de información. Las casillas 1 a 8 deberán cumplimentarse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad elegida por la autoridad aduanera del Estado miembro que emita el boletín. Las autoridades competentes del Estado miembro que deba facilitar la información o que deba servirse de ella podrá pedir la traducción, a la lengua o a una de las lenguas oficiales de dicho Estado miembro, de los datos que contengan los formularios que les sean presentados.

ANEXO VII

LISTA DE PRODUCTOS COMPENSADORES A LOS QUE SE PUEDE APLICAR LA IMPOSICIÓN PROPIA PREVISTA EN EL PRIMER GUIÓN DE LA LETRA a) DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DE BASE

Número de orden		Código NC y designación de los productos compensadores	Operaciones de perfeccionamiento de las que resultan	
(1)		(2)	(3)	
Pad	ex Capítulo 2	Despojos comestibles	Todos los trabajos y transformaciones	
2	ex 02.01	Restos resultantes de las operaciones mencionadas en la columna 3	Troceado de carnes de animales del Capí tulo 1	
3	02 09 00 11 o 0209 00 19	Tocino	Sacrificio de animales de la especie porcina trabajos y transformaciones de la carne	
4	0209 00 30	Grasa de cerdo	Sacrificio de animales de la especie porcina trabajos y transformaciones de la carne	
5	ex 03 04	Restos resultantes de las operaciones mencionadas en la columna 3	Aserrado de bloques de filetes congelados	
6	ex 0305	Desperdicios resultantes de las operaciones contempladas en la columna 3	Ahumado de pescado y troceado en rodaja	
7	ex 0404	Suero de leche	Transformación de leche fresca	
8	ex 04 04	Suero de leche en polvo, sin azúcar	Fabricación de lactosa a partir de suero d leche concentrado	
9	ex 04 07 00	Huevos no fecundados	Incubación y eclosión de pollitos de un día	
10	0502	Cerdas de jabalí o de cerdo; pelo de tejón y otros pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas y pelos	Todos los trabajos y transformaciones	
11	0503 00 06	Crines y desperdicios de crines, incluso en napas con soporte de otras materias o sin él	Todos los trabajos y transformaciones	
12	0504 00 00	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos	Sacrificio de animales del Capítulo 1	
13	0511 91 10	Desperdicios de pescado	Todos los trabajos y transformaciones	
14	ex 0509 90 00	Polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas	Todos los trabajos y transformaciones	
15	0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados o simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias	Todos los trabajos y transformaciones	
16	ex 0507	Cuernos, astas, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluidos los desperdicios y el polvo; barbas de ballena y de animales similares, en bruto o simplemente preparadas, pero sin cortar en forma determinada, incluidas las barbillas y los desperdicios	Todos los trabajos y transformaciones	
17	ex 0508 00 00	Polvo y desperdicios de conchas vacías	Todos los trabajos y transformaciones	
18	ex 0510 00 00	Sustancias animales utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	Sacrificio y troceado de animales del Capi tulo 1	
19	ex 0511 91 90	Caparazones de gambas	Pelado de gambas	
20	ex 0511 99 90	Cabezas	Sacrificio y troceado de animales del Capi tulo 1	
21	ex 0511 99 90	Sangre	Sacrificio de animales del Capítulo 1	
22	ex 0511 9910 ex 0511 99 90	Despojos resultantes de las operaciones enumeradas en la columna 3	Sacrificio de gallinas	
23	ex 0511 99 90	Cáscaras	Separación de los huevos de sus cáscaras	

(1)	ra no di Promana	(2)	(3)
24	ex 0511 99 10	Recortes de pieles	Pelado de carnes porcinas
25	ex 0712	Desperdicios de legumbres y hortalizas	Corte, trituración, pulverización y mezcla de mercancias de código NC 0712
26	ex 0713	Desperdicios de legumbres de vaina	Corte, trituración y pulverización de mer- cancías del código NC 0713
27	ex 0901	Granos quebrados de café	Trabajo y transformación del café en bruto
28	0901 30 00	Cáscara y cascarilla	Tostado del café en bruto
29	ex 0902 20 00 o ex 0902 40 00	Polvo de té	Trabajo y transformación del té en bruto; envasado en bolsitas para infusión
30	ex 0904 20 39 ex 0904 20 90	Residuos de paprika	Lavado, trituración, solturación y cribado de las frutas desecadas del género «Capsicum»
31	1006 40 00	Arroz partido	Trabajo y transformación de arroz
32	ex 1104	Granos solamente partidos	Trabajo o transformación de cereales
33	1104 30	Gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o sólidos	Trabajo y transformación de cereales
34	1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco	Trabajo y transformación de trigo
35	ex 1209	Desperdicios de semillas de remolacha (partidos, semillas vacías, semillas con poca capacidad germinativa, semillas impropias para el semillero mecánico)	Lavado, molturación, pulido y decapado de remolacha azucarera
36	ex 1213 00 00	Paja y balas de cereales en bruto, incluso cortados	Trabajo y transformación de cereales
37	1501 00 11 y 1501 00 19	Manteca y otras grasas de cerdo	Sacrificio de animales de la especie porcina; trabajo y transformación de la carne
38	ex 1502 00	Sebos de las especies bovina, ovina y caprina	Sacrificio de animales de las especies bovina, ovina y caprina; trabajo y transformación de la carne
39	ex 1504	Aceite de pescado	Transformación de pescado en filetes
40	ex 1506 00 00	Otras grasas y aceites animales	Desgrase de carne, huesos y desperdicios
41	ex 1515 21 90	Aceite de (germen de) maíz	Transformación del maíz
42	ex 1519	Ácidos grasos industriales, aceites ácidos de refi- nado	Refinado de aceites y grasas del Capítulo 15 Describerás (consegue la la consegue la consegue la consegue la la consegue l
43	1519 11 00	Ácido esteárico	Destilación fraccionada de ácidos grasos Fabricación de ácido erúcico
44	ex 1520	Glicerina	
77	EX 1320	CIACINA	Descomposición o refinado de grasas y aceites del Capítulo 15
45	ex 1522 00 10	Residuos procedentes del tratamiento de cuerpos grasos o de ceras animales o vegetales	Todos los trabajos y transformaciones
46	ex 1522 00 91 ex 1522 00 99	Aceite de cera Grasa de humos y vapores y arcilla absorbente cargada de aceite	Refinado, desacidificación, decoloración de aceites vegetales grasos
47	ex 1702 30 99	Aguas madres de cristalización	Transformación del maíz en glucosa
48	1703	Melazas	Transformación de azúcares
49	1802 00 00	Cáscaras, cascarilla, películas y residuos de cacao	Todos los trabajos y transformaciones
50	ex 2102	Levaduras naturales	Fabricación de cerveza_
51	ex 2208 90 91 y ex 2208 90 99	Cabeza y cola de destilación (alcohol etflico sin desnaturalizar de grado alcohólico inferior a 80 % vol) y destilado del vino (cabeza y cola de destilación. sin concentrar)	Destilación de alcohol etílico en bruto o de vino para destilar

(1)		. (2)	(3)
52	ex Capitulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias	Todos los trabajos y transformaciones
53	ex 2401	Nervios centrales, tallos, desperdicios de tabaco	Fabricación de cigarrillos, puritos y cigarro puros y tabaco para fumar; mezcla de taba cos
54	ex 2525	Desperdicios de mica	Todos los trabajos y transformaciones
55	2619 00	Escorias, batiduras y otros desperdicios de la fabricación del hierro y el acero	Todos los trabajos y transformaciones
56	2620	Cenizas y residuos (distintos de los del código NC 2619 00) que contengan metal o compuestos metálicos	Todos los trabajos y transformaciones
57	2621 00 00	Otras escorias y cenizas incluidas las cenizas de fucos (algas)	Todos los trabajos y transformaciones
58	ex 2705 00 00	Gas	Coquización de hullas
59	ex 2706 00 00	Alquitranes de hulla, incluidos los alquitranes minerales descabezados o reconstituidos	Coquización de hullas
60	ex 2707	Avances y residuos de la destilación	Destilación de fenoles
61	ex 2711 21 00 ex 2711 29 00	Gas de deshidrogenación y otros hidrocarburos gaseosos	Fabricación de poliestireno a partir de etil benceno
62	2712 10 10	Vaselina en bruto	Refinado de parafina en bruto
63	ex 2712 90	Residuos parafínicos «gatsch», «slack wax», etc., incluso coloreados	Todos los trabajos y transformaciones
64	2713 20 00	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bitumino- sos	Todos los trabajos y transformaciones
65	2806 10 00	Ácido clorhídrico	Fabricación de productos químicos diversos base de espatoflúor, de fluoruro de hidróge no, de 2,6-diisopropilanilina y de tetracloru ro de silicio
66	2807 00 10	Ácido sulfúrico	Fabricación de sulfamidas
67	2811 21 00	Dióxido de carbono	1. Fabricación de cerveza
	Address and the state of the st		 Fabricación de alcohol etílico y bebida espirituosas
68	ex 2811	Ácido hexafluorosilícico (ácido fluorosilícico)	Transformación de espatoflúor en fluorur de hidrógeno
69	ex 2812 10 90	Tetracloruro de silicio	Fabricación de silanos, siliconas y producto a base de estas materias, a partir de silicio
70	ex 2825 90 10	Hidróxido de calcio	Transformación de carburo de calcio e acetileno y cianamida de calcio
71	ex 2833	Sulfato de hierro	Fabricación de chapas de hierro o de acer simplemente laminadas en frio a partir d desbastes para chapas
72	ex 2833 29 90	Sulfato de calcio	Transformación de espatoflúor en fluorur de hidrógeno
73	ex 2846 90 00	Óxido de gadolinio	Recuperación de galio y de óxido de galio partir de «scrap» (desperdicios), (desperdicio de fabricación del compuesto «Óxido de gadolinio y de galio», Gd ₃ Ga ₅ O ₁₂)
74	2902 30	Tolueno	Fabricación de poliestireno a partir de bence no etílico
75	ex 2902 90 90	Alfa-metilestireno	Fabricación de acetona o de fenol a partir d cumeno
76	2903	Derivados halogenados de los hidrocarburos	Fabricación de productos a base de fluorur de hidrógeno
77	2904	Derivados sulfonados, nitrados, nitrosados de los	Fabricación de productos a base de fluorur

(1)	And on Artica and	(2)	(3)
78	2905 11 00	Metanol	Fabricación de alcoholes grasos industriales a partir de aceite de coco o fibras de poliéster
79	29 09	Éteres, éteres-alcoholes y otros productos del código NC 29 09	Fabricación de productos a base de hidroqui- nona
30	2915 21 00	Ácido acético	Fabricación de vitaminas a partir de anhídrido acético
81	ex 2941 10 00	Penicilina impura (residuos de tamizado)	Fabricación de medicamentos
82	ex 3503 00	Desperdicios de gelatina	Transformación de gelatina farmacéuticas en cápsulas
83	ex 3801 10 00	Polvo de grafito	Fabricación de electrodos con grafito para los hornos eléctricos de fusión
84	ex 3805 90 00	Dipenteno en bruto	Fabricación de hidroperóxidos de pinenos, de acetato de (1R, 2R, 4R)-bornilo (acetato de isobornilo) de alcanfor o canfenos a partir de alfapinenos
85	3806 90 00	Esencia y aceites de colofonia	Fabricación de jabón de colofonia de sodio y de colofonia de potasio
86	ex 3823 90 99	Aceites de fusel	Fabricación de alcohol etílico y bebidas espirituosas
87	ex 3815	Catalizadores no utilizables	Producción de catalizadores a partir de silica- to de aluminio
88	ex 2390 99	Aceites de alcanfor	Fabricación de alcanfor a partir de alfapine- nos
89	ex 3823 90 99	Residuos de descafeinado (mezcla de cera de café, de cafeína en bruto y de agua) y cafeína en bruto	Descafeinado del café
90	ex 3823 90 99	Residuos de yeso calcinado	Fabricación de fluoruro de hidrógeno, fluoru- ros y criolita a partir de espatoflúor
91	ex 3823 90 99	Melazas sin azúcar	Fabricación de ácido cítrico a partir de azú- cares blancos
92	ex 3823 90 99	Residuos de la transformación de sorbosa	Fabricación de ácido ascórbico a partir de glucosa
93	ex 3823 90 99	Sulfuros de potasio en disolución	Fabricación de ácido dihidroxiesteárico a partir de aceite de ricino en bruto
94	ex 3823 90 99	Residuos de la fabricación de cumol (aumeno)	Fabricación de acetona, de fenol y de alfame- tilestirol
95	3823 90 99	Residuos	Fabricación de 1,4-butanodiol, de 1,4-bute- nediol y de tetrahe-drofurano a partir de metanol
96	3823 90 99	Desechos, mezclas de cafeína, de cera de café, de agua y de impurezas («efluentes»)	Descafeinado y tratamiento especifico desti- nados a atenuar las propriedades estmulantes del café bruto
97	ex Capítulo 39	Desperdicios y desechos	Todos los trabajos y transformaciones
98	ex 4004 00 00	Desperdicios de recortes de caucho sin endurecer; desechos de manufacturas de caucho sin endurecer utilizables exclusivamente para la recuperación del caucho	Todos los trabajos y transformaciones
99	4017 00 19	Desperdicios, polvo y residuos de caucho endure- cido	Todos los trabajos y transformaciones
100	4101, 4102 y 4103	Cueros y pieles en bruto (frescos, salados, secos, encalados, encurtidos) incluidas las pieles de ovinos con su lana	Desollado de animales del Capítulo 1
101	ex 4104 39 10	Restos de pieles de bovino	Todos los trabajos y transformaciones
102	4110 00 00	Recortes y otros desperdicios de cuero natural, artificial o regenerado y de pieles, curtidos o apergaminados, no utilizables para la fabricación de artículos de cuero; serrín, polvo y harina de cuero	Todos los trabajos y transformaciones
103	4302 20 00	Desperdicios y retales, no montados	Fabricación de peletería
104	ex Capítulo 44	Desperdicios y residuos de madera, incluido el serrín	Todos los trabajos y transformaciones
105	ex 4501	Desperdicios de corcho	Todos los trabajos y transformaciones

(1)		.2)	(3)
106	4707	Desperdicios y retales de papel y de cartón; manu- facturas viejas de papel y cartón utilizables exclusi- vamente para la fabricación de papel	Todos los trabajos y transformaciones
107	ex Sección XI	Tejidos y gêneros de punto, trabajados o transforma- dos, con defectos evidentes (llamados de «segunda calidad»)	Trabajos y transformaciones de tejidos y géneros de punto de todas clases
108	5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables y las hilachas), borra, borrilla y sus residuos	Todos los trabajos y transformaciones
109	5103	Desperdicios de lana y de pelos (finos u ordinarios) con exclusión de las hilachas	Todos los trabajos y transformaciones
110	5104 00 00	Hilachas de lana y de pelos (finos u ordinarios)	Todos los trabajos y transformaciones
111	5202	Desperdicios de algodón (incluidas las hilachas) sin peinar ni cardar)	Todos los trabajos y transformaciones
112	ex 5301	Estopas y desperdicios de lino (incluidas las hila- chas)	Todos los trabajos y transformaciones
113	ex 5302	Estopas y desperdicios de cáñamo (incluidas las hilachas)	Todos los trabajos y transformaciones
114	ex 5303	Estopas y desperdícios de las fibras (incluidas la hilachas) clasificadas en esta partida	Todos los trabajos y transformaciones
115	ex 5304	Desperdicios de las fibras (incluidas las hilachas) clasficadas en esta partida	Todos los trabajos y transformaciones
116	ex 5305	Estopas y desperdicios de abacá (incluidas la hila- chas)	Todos los trabajos y transformaciones
117	ex 5305	Estopas y desperdicios de ramio (incluidas las hila- chas)	Todos los trabajos y transformaciones
118	ex 5503 y ex 5504	Fibras poliacrílicas y de viscosa (de calidad inferior con defectos evidentes)	Fabricación de fibras textiles poliacrilícas o de viscosas
119	5505	Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), en masa, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas	Todos los trabajos y transformaciones
120	6310	Trapos (nuevos y usados), cordeles, cuerdas y corda- jes, en forma de desperdicios o de artículos no utilizables	Todos los trabajos y transformaciones
121	ex 7001 00	Cascos y demás desperdicios y desecho de vidrio	Todos los trabajos y transformaciones
122	ex 7019	Recortes de hilados de fibras de vidrio textiles continuas	Tejido
123	ex 7019	Tejidos de vidrio que presenten defectos evidentes	Tejido de hilados de fibra de vidrio
124	7105	Residuos y polvo de piedras preçiosas y de piedras sintéticas	Todos los trabajos y transformaciones
125	ex 7112	Cenizas de orfebrería y otros desperdicios y residuos de metales preciosos	Todos los trabajos y transformaciones
126	ex 7202 21 y ex 7202 29 00	Residuos del tamizado del ferrosilicio	Fabricación de tetracloruro y de dióxido de silicio
127	7204	Desperdicios y desechos, de fundición, de hierro o de acero (chatarra); lingotes de chatarra de hierro o de acero	Todos los trabajos y transformaciones
128	ex 7208 y ex 7211	Residuos de acero no aleado procedentes del corte de bandas anchas en caliente	Fabricación de bandas anchas en caliente a partir de lingotes o de desbastes planos lami nados de acero no aleado

(1)		(2)	; ;
129	ex 7218, ex 7222, ex 7224 y ex 7228	Residuos de barras de acero aleado recuperables	Fabricación de tornillos, pernos o tuercas a partir de barras de acero aleado
130	ex 7226 10	Desechos de acero aleado procedentes del corte de flejes en acero llamado «magnético»	Fabricación de transformadores a partir de flejes en acero llamado "magnético"
131	ex 7225 y ex 7226	Residuos de acero aleado procedentes del corte de chapas llamadas «magnéticas»	Fabricación de transformadores a partir de chapas llamadas «magnéticas»
132	ex 7219, ex 7220, ex 7225 y ex 7226	Residuos de acero aleado procedentes del corte de bandas anchas en caliente	Fabricación de bandas anchas en caliente a partir de lingotes o de desbastes planos lami nados de acero aleado
133	ex 7308	Guias de seguridad con soldaduras (llamadas juntas por soldadura)	Fabricación de guías de seguridad a partir de flejes
134	7404 00	Desperdicios y desechos de cobre	Todos los trabajos y transformaciones
135	7503 00	Desperdicios y desechos de níquel	Todos los trabajos y transformaciones
136	7602 00	Desperdicios y desechos de aluminio	Todos los trabajos y transformaciones
137	8104 20 00	Desperdicios y desechos de magnesio (incluidas las torneaduras sin calibrar)	Todos los trabajos y transformaciones
138	ex 8112 11 00	Desperdicios y desechos de berilio (glucinio)	Todos los trabajos y transformaciones
139	7802 co	Desperdicios y desechos de plomo	Todos los trabajos y transformaciones
140	ex 7804 11 00	Residuos reutilizables de hojas de plano forradas por los dos lados	Fabricación de hojas de plano forradas por lo dos lados, para usos fotográficos, a partir d hojas de vinilo y de papel para recubrir
141	7902 00 00	Desperdicios y desechos de cinc	Todos los trabajos y transformaciones
142	7902 00 00	Desperdicios y desechos de estaño	Todos los trabajos y transformaciones
143	8101 91 90	Desperdicios y desechos de volframio (tungsteno)	Todos los trabajos y transformaciones
144	8102 91 90	Desperdicios y detechos de molibdeno	Todos los trabajos y transformaciones
145	8103 10 90	Desperdicios y desechos de tantalio	Todos los trabajos y transformaciones
146	ex 8105, ex 8196, ex 8107, ex 8108, ex 8109, ex 8110, ex 8111 y ex 8112	Desperdicios y desechos de otros metales comunes	Todos los trabajos y transformaciones
147	ex Capitulo 84 ex Capitulo 85 ex 8708 ex Capitulo 90	Piezas desmontadas y piezas deterioradas o que hayan resultado inutilizables durante la efecución de las operaciones de perfeccionamento	Fabricación de máquinas y aparatos, vehícu los, equipos, artículos electrónicos, instrumentos de medida, de control y de precisión así como su modificación o su conversión otras normas técnicas
148	Capstulos \$4, \$5, \$6, 88 y 90	Piezas y elementos de recambio y partes de máquinas, de aparatos, de vehículos para vías férreas, de aerosaaves y de otros equipos	Reparación o revisión (ajuste y limpieza po procedimientos eléctricos o mecánicos) reparación (sustitución de elementos en esta do de funcionamiento) de máquinas, apara tos, vehículos para vías férreas, aeronaves, otros equipos
149	\$708	Partes y accesorios de veháculos automóviles	Adaptación de vehículos automóviles a uso especiales

ANEXO VIII

Estado miembro:	REGIMEN DE PERFECCIO- NAMIENTO ACTIVO	Año:
	Datos proporcionados con arregio	Autorizaciones concedidas en el mes de:
	a la letra a) del apartado 3 del	
	artículo 72 del Reglamento (CEE)	
	<u> </u>	<u> </u>

n° /
(Datos que se deberan proporcionar antes de que finalice el mes civil de que se trata)

Número de orden	Mercancias por transformar			Productos compensadores principales	Sometime and the second	**************************************
	Subpartida de la nomenclatura combinada	Valor previsto	Cantidad prevista (†)	Subparnda de la nomenclatura combinada	Mes/año de expiración de la autorización	Código (²)
(1)	(2)	(3)	por c	(5)	(6)	(7)
			and an analysis of	A di Marciali	Polysic Facilities	
	annel queriline		Milleringster	building 1900	woods/sanders	
a constant	the state of the s		· part oxiditation	er er detta kontra	Conversal	
de la constitución de la constit	Receivable e escala		mer Kista ang Kista	Vivo rollina les	Bear principal	
in the Control of the			To the state of th	north differents	hightings	
CONTRACTOR (CONTRACTOR)	C. March. Huster		polisió andocida	and of the second secon	danske dilitykje.	
kidada hari Kirak	Addistinution		Status, de	Wascobilia	edicerusi di	
entra establishe	diki celephra		ili dia woodonee	MALECONICO A PORTO A P	ianocijanski isto	
ADECTICAL AND ADECTICAL AND ADECTICAL AND ADECTICAL AND ADECTICAL ADECTICALA	i i i i i i i i i i i i i i i i i i i		A Common and Add	A Control of the Cont	alah Arrigada	
hatti kantikan la	LANCE CONTRACTOR		*JPROPROMENTAL	re-reminded date	REPRESENTATION OF THE PROPERTY.	
in in simulation	variable de les des		Red Code Anter	Ni. de autoria de la composito	enucioniste	
diameter	eee saalees si		†residuações signi	emeller relieben von	sa i ispagi ilikin	
di mas mindide	er dwin kogije			AT CATALOG CONTRACTOR	ndurate (picker	
Allia Paroden	evill and/free e-		givînê din militari	COPPET , with principles	Balto zanak do žijeto	
Stable to Amedian	anne en l'espaire.		Difficulty distributions	en address de la contraction d	Nagelin start/select	
as him day men and	er even de side		VARIOUS CONTRACTOR	i-i-i-i-i-i-i-i-i-i-i-i-i-i-i-i-i-i-i-	Bio jabo comedia	
Table 2000 and a	Bhiliadhine.		Country of the Countr	A consistency of the constant	Bordisakiningan	
inevent a selectable	ens accused		History-Park Street	odilles without	dualni (apoyra	
ekisain ekisik	àine Crìthann		effection to the control of the cont	Control and American	Kilorayanda	
2 in the contract of the contr	cechicusso		ecocosts and the		modulingueros.	
mijeliki a sihibili	oli-liquidayed) (gi		ACTIVISTANT PARAMA	eventual for the first of the f	od Loging and di	
in Read State	Science de la constitución de la c		şikiline is us	de of Commission and	ob enternesses	
ni eli della	Williams		in appropriate	93.5 000 0 00 000	suura gevalaske	
Naji dika	(W) And and a second and a second as		Helika v. Auto v	Approximately and the second s	######################################	
liin ti Maeria	te neigh named des		iau disconsplicaj	And Andread Comment	Bibliotopy (Robe	
nopremalguado Gá	vil-laus vil		to play and and and		recision exempla.	
- Gooden and Color	Yeonharifi sisti		outer@IFF instit	re-alexandro	pikro verkiolidata	
alian dirim i de sa	ception accomplish		Memorana	- Auto-Compage	terretario de la composito de	
alte e relative	Many William or word deli		actorisa inprod	e-Casa	NV-/-/	
all value and an analysis and	isma iki je (masiki		k-dan-Selijana	Approximation of the control of the	reducerthy-an	
	*Probability		Figure 1	- Orange Andrews (All Control of	a is the food the	

(*) Cannidad: al peso (t); b) número de parsas; c) hectoboro (hi/s longinad (m).

(4) Cuando se haya expedido la autorización en buse a varios códigos que se refieran a las condiciones económicas, sólo deberá indicarse el código más determinante.
N.B.: Los distos sobre la calidad y/o las características diferria proporcionarse, en su caso, a solicitud del interesado.

ANEXO IX

Estado miembro	RÉGIMEN DE PERFECCIONAMENTO ACTIVO	Año:
	Datos proporcionados con arreglo a la letra b) del apartado 3 del artículo 72 del Reglamento (CEE)	Solicitudes rechazadas en el mes de
	-0 /	

(Datos que se deberán proporcionar antes de que finalice el mes civil de que se trata)

Número de orden		Productos compensadores principales	Motivo del			
	Subpartida del la nomenclatura combinada	Valor previsto	Cantidad prevista (¹)	Calidad/ características (²)	Subpartida del la nomenciatura combinada	rechazo del la solicitud
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
tari in a series e e e e e e e e e e e e e e e e e e						
si mara adistri siste di seleta del con ser esta della con con seleta della constitución della constitución de	e en		TA COLUMN TO THE TABLE OF THE T			

(*) Cantidad a) peso (t); b) minnero de pezas; c) hectolitro (hl); d) longitud (m).
(2) Los dutos sobre la calidad y/o las características sólo deberán proporcionarse cuando hayan sido determinantes para el rechazo de la solicitud.

COMUNIDAD EUROPEA				
1 Titular de la autorización de perfeccionamiento activo	N° A 000000 PERFECCIONAMIENTO ACTIVO Original BOLETÍN DE INFORMACIÓN			
		títular de la autorización de perfeccionamiento activo,		
1 Titular de la autorización de perfeccionamiento activo 3 Destinatario de la solicitud 4 Destinatario de la información	El servicio indicado en la casilla 4, solicita se determine y señalen lo derechos de importación (2) correspondientes a las mercancías ampara das por el régimen de perfeccionamiento activo en caso de que se autoric el despacho a libre práctica de los productos o las mercancías designado en la casilla 6. Indíquese si han sido- aplicadas las medidas específicas de polític comercial a las que estén sujetas dichas mercancías.			
4 Destinatario de la información	Indíquense los el de política come Lugar:	ementos necesarios para aplicar las medidas específicas rcial		
5 Documento que ampara el transporte de los productos o de las mercancías (1) T1 Cuaderno TIR manifiesto renano CIM válido como T1	Fecha: 1 Dia 1	Sello:		
☐ T1Ex válido como TI ☐ boletín de entrega-tránsito comunitario válido como T1 ☐ otros (³) de ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐				
Dia Mes Año aduana: nº				
6 Marcas y numeración — Número y naturaleza de los bultos — Designación de	e los productos o mercano	ias 7 Cantidad neta		
INFORMACIÓN FACILITADA POR LAS AUTORIDADES ADUA 8 Elementos necesarios para la aplicación de las medidas específicas de política				
9 importes fijados en concepto de a) Derechos de aduana b) Exacciones de efecto equival		gravåmenes (4) d) Moneda		
10 Aplicación de las medidas específicas de política comercial común (1) Si NO, por los motivos siguientes:	11 Obse	rvaciones		
	12 Lugar:			
(1) Indiquese con una X lo que proceda. (2) Derechos de aduana, exacciones de efecto equivalente, exacciones regularistas y demás gravámenes a la importación previstos en el marco de la proceda común o de los mormos concentros enticables a cientes more	Fecha:	Día Mes Año		

p					
13 SOLICITUD DE CONTROL «A POSTERIORI»					
La autoridad aduanera indicada a continuación solicita el control de la auten contiene.	ticidad del presente boletín de información y de la exactitud de las informaciones que				
Lugar:					
Fecha: Sello:					
Dia Mes Año	Autoridad aduanera				
Firma:					
14 RESULTADO DEL CONTROL					
El control efectuado por la autoridad aduanera indicada a continuación ha					
boletín de información (1) ha sido visado por la autoridad aduanera indicada y las informaciones que contiene son exactas					
da lugar a las observaciones que se adjuntan					
Lugar:					
Fecha:	Autoridad aduanera				
Dia Mes Año					
Firma:					

(1) Indiquese con una X lo que proceda.

NOTAS

A. Notas generales

- 1. La parte del boletín que constituye la solicitud de información (casillas 1 a 7) se rellenará por el titular de la autorización de perfeccionamiento activo o bien por la autoridad aduanera que tenga necesidad de la información.
- 2. El formulario deberá reflenarse de forma legible e indeleble, preferentemente a máquina. No podrá contener raspaduras ni sobrescritos. Las modificaciones que se introduzcan deben efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Cualquier rectificación efectuada de este modo deberá ser aprobada por la persona que ha reflenado el boletín y visada por la autoridad aduanera.

B. Notas especiales relativas a los espacios del formulario señalados a continuación

- Indíquese el nombre y la dirección completa, incluido el número postal eventual y el Estado miembro. Este espacio no se utilizará cuando la solicitud se extienda por la autoridad aduanera del Estado miembro que solicite la información.
- Indíquese el nombre y la dirección completa incluido el número postal eventual y el Estado miembro de la autoridad aduanera a la cual se dirige la solicitud.
- 4. Indíquese el nombre y la dirección completa, incluido el número postal eventual y el Estado miembro de la autoridad aduanera que solicita la información. Este espacio no se utilizará cuando la solicitud se extienda por el titular de la autorización de perfeccionamiento activo.
- 6. Indíquese las marcas, la numeración, el número y la naturaleza de los bultos. Para los productos o mercancías sin envasar, indíquese el número de objetos, o en su caso «a granel».

Designense los productos o las mercancías según su denominación usual y comercial o según su denominación arancelaria. La designación deberá corresponder a la utilizada en los documentos que figuran en el espacio 5. La cantidad deberá ser expresada en unidades del sistema métrico: kilogramos netos, litros, metros, metros cuadrados etc.

Los importes se indicarán en moneda nacional, a razón de una cifra por cada lugar de la casilla, estando reservados los dos últimos lugares para las eventuales fracciones de unidad.

El importe correspondiente a la exacción reguladora agrícola que debe indicarse en dicha casilla se calculará de la siguiente forma:

- multiplicar el tipo de exacción reguladora expresado en ECUS por la cantidad imponible,
- multiplicar el resultado obtenido por el coeficiente monetario,
- convertir el resultado obtenido en moneda nacional.

En caso de que la autoridad aduanera disponga ya del tipo en moneda nacional, coeficiente monetario incluido, basta con multiplicar el citado tipo por la cantidad imponible.

El Estado miembro en que los productos se despachen a libre práctica convertirá el importe que figure en el boletín utilizando el tipo de cambio aplicable para la determinación del valor en aduana.

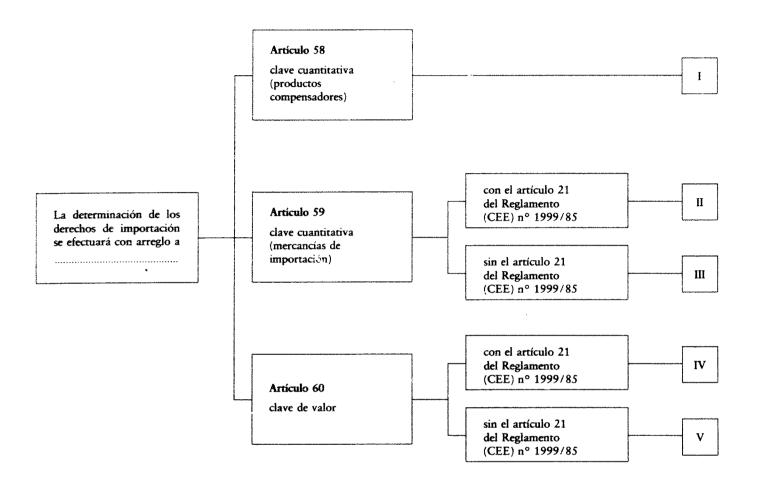
Las monedas nacionales se indicarán mediante los signos siguientes:

BEF para los francos belgas
 DEM para los marces alemanes
 ESP para las pesetas españolas
 IEP para las libras irlandesas
 EUF para los francos luxemburgueses
 PTF para los francos luxemburgueses
 BEF para los francos luxemburgueses
 REF para los francos luxemburgueses
 REF para los francos huxemburgueses
 REF para los francos huxemburgueses
 REF para los francos huxemburgueses
 REF para los francos danesas
 FRF para los francos franceses
 REF para los francos danesas
 FRF para los francos franceses
 REF para las coronas danesas
 FRF para los francos franceses
 REF para los francos danesas
 FRF para los francos franceses
 REF para los francos danesas
 FRF para los francos danesas

ANEXO XI

EJEMPLOS DE CÁLCULO RELATIVOS AL REPARTO DE LAS MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN ENTRE LOS PRODUCTOS COMPENSADORES

(Artículos 57 a 60)



INTRODUCCIÓN AL ANEXO XI

- 1. El presente Anexo se ha establecido para facilitar la aplicación de los artículos 57 a 60.
- El reparto de las mercancías de importación entre los productos compensadores sólo se efectuará cuando lo requiera la determinación del importe de la deuda aduanera con arreglo al artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 1999/85.

Por lo tanto:

- cuando todos los productos compensadores reciban una destinación aduanera que no implique la percepción de derechos a la importación,
- cuando la percepción de los derechos a la importación sólo se refiera a los productos compensadores que se beneficien de la imposición prevista en el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 1999/85, no se aplicarán estas modalidades de cálculo.
- La cantidad de productos compensadores que se deba obtener se determinará en función de los coeficientes de rendimiento que figuran en la autorización.
- 4. Puesto que no tiene ninguna influencia sobre el repartó de las mercancías de importación entre los productos compensadores, no se tendrá en cuenta la adjunción de las mercancías comunitarias durante el proceso de fabricación.

I. Artículo 58

Clave cuantitativa (productos compensadores)

a) Mercancías de importación:

100 kg A

b) Productos obtenidos:

90 kg B

c) Deuda aduanera nacida para:

10 kg B

d) Cantidad de mercancías de importación correspondiente a la cantidad de B para la que ha nacido una deuda aduanera:

$$10/90 \times 100 \text{ kg} = 11,11 \text{ kg A}$$

II. Artículo 59

Con el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 1999/85

Clave cuantitativa (mercancías de importación)

a) Mercancías de importación:

100 kg A

b) Productos obienidos:

```
80 kg B, entre los que se encuentran 80 kg A
10 kg C, entre los que se encuentran 10 kg A
5 kg D, entre los que se encuentran 5 kg A
Total: 95 kg A
```

c) Base de reparto en kg A:

```
B: 80/95 \times 100 \text{ kg} = 84,21 \text{ kg A}

C: 10/95 \times 100 \text{ kg} = 10,53 \text{ kg A}

D: 5/95 \times 100 \text{ kg} = 5,26 \text{ kg A}

Total: 100 \text{ kg A}
```

d) Deuda aduanera nacida para:

```
10 \text{ kg B} + 5 \text{ kg D}
```

e) Cantidad de mercancías de importación correspondiente a la cantidad de B para la que ha nacido una deuda aduanera como consecuencia del despacho a libre práctica de 30 kg B:

```
10/80 \times 84,21 \text{ kg} = 10,53 \text{ kg A}
```

f) Parte de D que puede beneficiarse de la imposición artículo 20/artículo 21

Con arreglo al primer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 21, la imposición «propia» del producto D se efectuará como máximo para la parte del producto D que corresponda proporcionalmente a la parte exportada de los demás productos compensadores (que no están incluidos en la lista).

- Cantidad de productos exportados en kg A:

```
B: 70 \text{ kg} = 70/80 \times 84,21 = 73,68 \text{ kg A}
C: 10 \text{ kg} = 10/10 \times 10,53 = 10,53 \text{ kg A}
Total: 84,21 \text{ kg A}
```

- Proporción exportada:

$$[84,21/(100-5,26)] \times 100\% = 88,89\%$$

- Imposición artículo 21:

$$88,89\% \times 5 \text{ kg D} = 4,44 \text{ kg}$$

Imposición artículo 20:

$$5 \text{ kg}$$
 4,44 kg = 0,56 kg D = 0,56 × $\frac{5,26}{2}$ = 0,59 kg A

III. Artículo 59

Sin el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 1999/85

Clave cuantitativa (mercancías de importación)

a) Mercancias de importación:

100 kg A

b) Productos obtenidos:

```
80 kg B, entre los que se encuentran 80 kg A
10 kg C, entre los que se encuentran 10 kg A
5 kg D, entre los que se encuentran 5 kg A
Total: 95 kg A
```

c) Base de reparto en kg A:

B:
$$80/95 \times 100 \text{ kg} = 84,21 \text{ kg A}$$

C: $10/95 \times 100 \text{ kg} = 10,53 \text{ kg A}$
D: $5/95 \times 100 \text{ kg} = 5,26 \text{ kg A}$
Total: 100 kg A

d) Deuda aduanera nacida para:

10 kg B

e) Cantidad de mercancías de importación correspondiente a la cantidad de B para la que ha nacido una deuda aduanera como consecuencia del despacho a libre práctica de 10 kg B:

$$10/80 \times 84,21 \text{ kg} = 10,53 \text{ kg A}$$

IV. Artículo 60

Con el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 1999/85

Clave de valor

a) Mercancías de importación:

100 kg A

b) Cantidades y valores de los productos obtenidos:

```
80 kg B a ECU 20/kg = ECU 1 600

10 kg C a ECU 12/kg = ECU 120

5 kg D a ECU 5/kg = ECU 25 (D se incluye en la lista artículo 21)

Total: ECU 1 745
```

c) Base de reparto en kg A:

```
B: 1 600/1 745 × 100 kg = 91,69 kg A
C: 120/1 745 × 100 kg = 6,88 kg A
D: 25/1 745 × 100 kg = 1,43 kg A
Total: 100 kg A
```

d) Deuda aduanera nacida para:

```
1° 10 kg B
2° 5 kg D
```

e) Cantidad de mercancías de importación correspondiente a la cantidad de B para la que ha nacido una deuda aduanera:

```
10/80 \times 91,69 \text{ kg} = 11,46 \text{ kg A}
```

f) Parte de D que puede beneficiarse de la imposición artículo 21/artículo 20

Con arreglo al primer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 21, la imposición «propia» del producto D se efectuará como máximo para la parte del producto D que corresponda proporcionalmente a la parte exportada de los demás productos exportados (que no están incluidos en la lista).

- Valor parte de los productos compensadores exportados:

```
B: 70 × ECU 20 = ECU 1 400
C: 10 × ECU 12 = ECU 120
Total: ECU 1 520
```

- Proporción exportada: (1 520/(1 745 - 25)) × 100 % = 88,37 %
- -- Imposición artículo 21: $88,37\% \times 5 \text{ kg} = 4,42 \text{ kg D} = 3,26 \times 1,43/5 = 0,93 \text{ kg A}$
- Imposición artículo 20: 5 kg-4,42 kg = 0,58 kg D = 0,58 × 1,43 = 0,17 kg A

V. Artículo 60

Sin el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 1999/85

Clave de valor

a) Mercancías de importación:

100 kg A

b) Cantidades y valores de los productos obtenidos:

c) Base de reparto en kg A:

d) Deuda aduanera nacida para:

10 kg B

e) Cantidad de mercancías de importación correspondiente a la cantidad de B para la que ha nacido una deuda aduanera:

$$10/80 \times 91,69 \text{ kg} = 11,46 \text{ kg A}$$

ANEXO XII

EMPLOS DE GLOBALIZACIÓN MENSUAL Y TRIMESTRAL

Aplicación conjunta de las disposiciones siguientes:

- segundo párrafo del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento de base;
- artículos 27, 50 y 63 del Reglamento de aplicación.

Los ejemplos que vienen a continuación se han establecido basándose en los siguientes datos:

- a) el régimen de perfeccionamiento con el sistema de suspensión se autorizó réspetando las disposiciones del artículo 8 del Reglamento de aplicación;
- b) se ha expedido una autorización global de despacho a libre práctica de conformidad con el rtículo 47;
- c) las mercancías de importación, bien en forma de mercancías sin perfeccionar, bien en forma de productos compensadores, se lanzarán al mercado comunitario de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de aplicación;
- d) el plazo de reexportación para conceder uno de los destinos aduaneros contemplados en el artículo 18 del Reglamento de base será, en el caso del ejemplo, de tres meses.

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
A	1		31			
	15			15		
	31			30		
В	1		31			
				15		
	31			30		
	Problems as a part of the control of	1		30		
	eriya.	15		••••	15	
	magili doctora (caracte	28			31	
			1		31	
			15			15
			31			30

EJEMPLO A: Globalización mensual

Tres inclusiones en el régimen efectuadas en el mes de enero son objeto de globalización (1, 15 y 31).

Para todas estas inclusiones, el plazo de reexportación finaliza el 30 de abril; la presentación del estado de liquidación, con arreglo al artículo 63 del Reglamento de aplicación, como máximo el 30 de mayo. Los derechos relativos de las mercancías de importación o a los productos compensadores lanzados en el mercado comunitario con arreglo al artículo 50, deberán pagarse a más tardar el 30 de mayo, con arreglo al apartado 4 del artículo 63 del Reglamento de aplicación. Para estas mercancías o productos, los elementos de imposición se establecerán basándose en el artículo 20 del Reglamento de base o en el artículo 21 de este mismo Reglamento si es aplicable. La fecha que deberá tenerse en cuenta es el 30 de abril.

EJEMPLO B: Globalización trimestral

Nueve inclusiones en el régimen durante el trimestre son objeto de globalización:

en enero: 1, 15 y 31,
en febrero: 1, 15 y 28,
en marzo: 1, 15 y 31.

Para todas estas inclusiones, el plazo de reexportación finalizará el 30 de junio; la presentación del estado de liquidación, con arreglo al artículo 63 del Reglamento de aplicación, a más tardar el 30 de julio.

Los derechos relativos de las mercancías de importación o a los productos compensadores lanzados al mercado comunitario con arreglo al artículo 50, deberán pagarse a más tardar el 30 de julio, eventualmente en base a una declaración recapitulativa, con arreglo al apartado 4 del artículo 63 del Reglamento de aplicación. Para estas mercancías o productos, los elementos de imposición se establecerán basándose en el artículo 20 del Reglamento de base o en el artículo 21 de este mismo Reglamento si es aplicable. La fecha que deberá tenerse en cuenta es el 30 de junio.

1 Titular de la autorización de perfeccionamiento activo	IME:	BOLETÍN DE INFORMACIÓN
	INF	Nr. A / 00000
	Original	PERFECCIONAMIENTO ACTIVO
Persona a contactar		
2 Declarante	3 Aduana de expedici	ón
	o moderna do oxposito	•
4 Referencia a la autorización de perfeccionamiento activo	Notas	
5 Número, fecha y Estado miembro expedidor de las anteriores		
autorizaciones		
e DRODUCTOC COMPENCA DODEC		
6 PRODUCTOS COMPENSADORES		
7 Designación		8 Cantidad neta (1)
· • •		
9 Destino aduanero y referencia a los documentos correspondientes		
	•	
O MERCANCÍAS INCLUIDAS EN EL RÉGIMEN DE PERFECC	CIONAMIENTO ACTIVO	
	CIONAMIENTO ACTIVO	12 Contided peta (1)
	CIONAMIENTO ACTIVO	12 Cantidad neta (¹)
	CIONAMIENTO ACTIVO	12 Cantidad neta (¹)
	CIONAMIENTO ACTIVO	12 Cantidad neta (¹)
1 Designación	CIONAMIENTO ACTIVO	
1 Designación	CIONAMIENTO ACTIVO	12 Cantidad neta (¹) 12 Cantidad neta (¹)
1 Designación	CIONAMIENTO ACTIVO	
1 Designación	CIONAMIENTO ACTIVO	
1 Designación 1 Designación	CIONAMIENTO ACTIVO	12 Cantidad neta (1)
1 Designación 1 Designación	CIONAMIENTO ACTIVO	
O MERCANCÍAS INCLUIDAS EN EL RÉGIMEN DE PERFECC Designación Designación Designación	CIONAMIENTO ACTIVO	12 Cantidad neta (1)
1 Designación 1 Designación	CIONAMIENTO ACTIVO	12 Cantidad neta (1)
1 Designación 1 Designación 1 Designación	CIONAMIENTO ACTIVO	12 Cantidad neta (¹) 12 Cantidad neta (¹)
1 Designación 1 Designación 1 Designación 1 Designación	CIONAMIENTO ACTIVO	12 Cantidad neta (1)
1 Designación 1 Designación	CIONAMIENTO ACTIVO	12 Cantidad neta (¹) 12 Cantidad neta (¹)

SOLICITUD DE CONTROL A POSTERIORI				
El servicio competente indicado a continuación solicita el control de la autenticidad del presente boletín de información y la autenticidad de la información que contiene.				
Lugar y fecha:	Nombre y dirección completa del servicio competente			
Firma y sello:				
RESULTADO DEL CONTROL				
El control efectuado por el servicio competente indicado a continuación ha pen	mitido comprobar que el presente boletín de información (1)			
ha sido visado por la aduana indicada y la información que contiene es				
da lugar a las observaciones que se escriben a continuación				
_				
Lugar y fecha:	Nombre y dirección completa del servicio competente			
Firma y sello:				
OBSERVACIONES				
	•			

COMUNIDAD EUROPEA

Lugar y factor:

	.		
Titular de la autorización de perieccionamiento activo	BME:	30	LETÍN DE INFORMACIÓN
		4	Nr A/000000
Taranta	COPIA		NAMIENTO ACTIVO
Persona a contactar	Service American		
2 Declarante	3 Aduana de expedicion	OH3	
	likktruiss ava		
	hridin girania		
4 Referencia a la autorización de perfeccionamiento activo	Notas		
5 Número, fecha y Estado miembro expedidor de las anteriores			
autorizaciones			
		······································	
6 PRODUCTOS COMPENSADORES			
7 Designación			8 Cantidad neta (1)
9 Destino aduanero y referencia a los documentos correspondientes			
5 DOSERN BUSBERGU Y FORGISHER & NO NOCUMENTOS COFFESQUENTES			
10 MERCANCÍAS INCLUIDAS EN EL RÉGIMEN DE PERFECCION	AMIENTO ACTIVO		
	Amichio Adiiito		
11 Designación			12 Cantidad neta (1)
11 Designación			12 Cantidad neta (1)
11 Designación			12 Cantidad neta (1)
		NA CONTRACTOR OF THE CONTRACTO	
VISADO DE LA ADUANA DE EXPEDICIÓN		13 Legar y fecha:	
Cartilica que estos datos san exactos		Firma del declarante:	

SOLICITUD DE CONTROL A POSTERIORI	
El servicio competente indicado a continuación solicita el control de la auten contiene.	sticidad del presente boletín de información y la autenticidad de la información que
Lugar y fecha:	Nombre y dirección completa del servicio competente
Firma y sello:	
RESULTADO DEL CONTROL	
El contrel efectuado por el servicio competente indicado a continuación ha pe	ermitido comprobar que el presente boletín de información (1)
ha sido visado por la aduana indicada y la información que contiene es	s exacta
da lugar a las observaciones que se escriben a continuación	
by many finales.	Nambas a disposition consider data and in the constant
Lugar y fecha:	Nombre y dirección completa del servicio competente
Firma y sello:	
OBSERVACIONES	

DISPOSICIONES RELATIVAS AL BOLETIN DE INFORMACION INF 7

- 1. El formulario para extender el bolerin INF 7 estara impreso en papel blanco sin pastas mecánicas, encolado para escritura y con un peso entre 40 y 65 gramos por metro cuadrado.
- 2. El tamaño del formulario será de 210 x 297 milimetros.
- I os Estados miembros se encargarán de la impresión de los formularios. Cada formulario llevará un número de seri destinado a individualizarlo.
- 4. El formulario se imprimira en una de las lenguas oficiales de la Comunidad elegida por las autoridades competentes del Estado miembro que emita el boletín de información. Las casillas deberán cumplimentarse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad elegida por la autoridad aduanera del Estado miembro que emita el boletín. Las autoridades competentes del Estado miembro que deba facilitar la información o que deba servirse de ella podrá pedir la traducción, a la lengua o a una de las lenguas oficiales de dicho Estado miembro, de los datos que contengan los formularios que les sean presentados.

$ANEXO\ XIV$

CUADRO DE CORRESPONDENCIA

Presente Reglamento	Reglamento (CEE) n° 3677/86	Presente Reglamento	Reglamento (CEE) n° 3677/86	
Artículo 1	Artículo 1	Artículo 47	Artículo 46	
Artículo 2	Artículo 2	Artículo 48	Artículo 47	
Artículo 3	Artículo 3	Artículo 49	Artículo 48	
Artículo 4	Artículo 4	Artículo 50	Artículo 49	
Artículo 5	Artículo 5	Artículo 51	Artículo 50	
Artículo 6	Artículo 6	Artículo 52	Artículo 51	
Artículo 7	Artículo 7	Artículo 53	Artículo 52	
Artículo 8	Artículo 8	Artículo 54	Artículo 53	
Artículo 9	Artículo 9	Artículo 55	Artículo 54	
Artículo 10	Artículo 10	Artículo 56	Artículo 55	
Artículo 11	Artículo 11	Artículo 57	Artículo 56	
Artículo 12	Artículo 12	Artículo 58	Artículo 57	
Artículo 13	Artículo 13	Artículo 59	Artículo 57	
Articulo 14	Artículo 14	Artículo 60	Artículo 59	
Artículo 15	Artículo 15	Artículo 60 Artículo 61	Artículo 60	
Artículo 16	Artículo 16			
Artículo 17	Artículo 17	Artículo 62	Artículo 60 bis	
Artículo 18	Artículo 18	Artículo 63	Artículo 61	
Artículo 19	Artículo 19	Artículo 64	Artículo 62	
Artículo 20	Artículo 20	Artículo 65	Artículo 63	
Artículo 21	- Artículo 21	Artículo 66	Artículo 64	
Artículo 22	Artículo 23	Artículo 67	Artículo 65	
Artículo 23	Artículo 24	Artículo 68	Artículo 66	
Artículo 24	Artículo 25	Artículo 69	Artículo 67	
Artículo 25	Artículo 26	Artículo 70	Artículo 68	
Artículo 26	Artículo 27	Artículo 71	Artículo 69	
Artículo 26 Artículo 27	Artículo 27 Artículo 27 bis	Artículo 72	Artículo 70	
Artículo 28	Artículo 28	Artículo 73	Artículo 71	
	Artículo 29	Artículo 74	Artículo 72	
Artículo 29	Artículo 30	Artículo 75	Artículo 73	
Artículo 30		Artículo 76	Artículo 74	
Artículo 31	Artículo 31	. Artículo 77	Artículo 75	
Artículo 32	Artículo 32		THE	
Artículo 33	Artículo 33	Anexo I	Anexo I	
Artículo 34	Artículo 34	Anexo II	Anexo II	
Artículo 35	Artículo 35	Anexo III	Anexo III	
Artículo 36	Artículo 36	Anexo IV	Anexo IV	
Artículo 37	Artículo 37	Anexo V	Anexo V	
Artículo 38	Artículo 38	Anexo VI	Anexo VI	
Artículo 39	Artículo 39	Anexo VII	Anexo VII	
Artículo 40	Artículo 40	Anexo VIII	Anexo VIII	
Artículo 41	Artículo 41	Anexo IX	Anexo IX	
Artículo 42	Artículo 41 bis	Anexo X	Anexo X	
Artículo 43	Artículo 42	Anexo XI	Anexo XI	
Artículo 44	Artículo 43	Anexo XII	Anexo XII	
Artículo 45	Artículo 44	Anexo XIII	Anexo XIII	